

Guía práctica de seguridad y salud en trabajos de rehabilitación y mantenimiento

Trabajos sin proyecto



COL·LEGI D'APARELLADORS, ARQUITECTES TÈCNICS
I ENGINYERS D'EDIFICACIÓ DE BARCELONA



Generalitat de Catalunya
**Departament de Treball, Afers Socials
i Famílies**

infraestructures.cat



Guía práctica de seguridad y salud en trabajos de rehabilitación y mantenimiento

Trabajos sin proyecto

Autores

Ezequiel Bellet i Garcia
Anna M. Perellò Obradó
Jiri Tvrdy Moix
Josep M. Calafell i Garrigó
Victoria Piera Fanlo

Consejo de redacción

Jaume de Montserrat i Nonó
M. Àngels Sànchez i Pi
Manuel Segura Labanda

Primera edición

Diciembre de 2014

Edición revisada

Marzo de 2016

© Col·legi d'Aparelladors, Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació
de Barcelona



Esta obra se encuentra bajo una licencia de Creative Commons:
Reconocimiento – NoComercial – CompartirIgual (by-nc-sa): No se permite un uso comercial
de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe
hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Índice

Convenciones utilizadas	4
1. Presentación	5
2. Objetivos	7
3. Definiciones	8
4. Algunas aclaraciones previas	18
4.1 Normativas	18
4.2 Lectura de las fichas	21
5. Fichas	23
5.1 Matriz de las fichas	23
5.2 Fichas	25
6. Casos prácticos	80
Anexo I. Referencias de legislación y jurisprudencia	86
Anexo II. Textos de legislación y jurisprudencia	102

Convenciones utilizadas

TRM Trabajos de rehabilitación y mantenimiento

ESS Estudio de seguridad y salud

EBS Estudio básico de seguridad y salud

PSS Plan de Seguridad y Salud en el trabajo

RD Real Decreto

PRL Prevención de riesgos laborales

LPRL Ley de Prevención de Riesgos Laborales

DF Dirección facultativa

CSS Coordinación o coordinador/a de seguridad y salud

CAE Coordinación de actividades empresariales

REA Registro de Empresas Acreditadas

1 – Presentación

Los trabajos de rehabilitación, reforma y mantenimiento (en adelante, TRM) sin proyecto se han convertido en los últimos años en un volumen importante de la actividad del sector de la construcción, lo que conlleva un proceso necesario de adaptación a las nuevas características y peculiaridades de la actividad.

Este tipo de intervenciones, de entrada, supone un cambio en el perfil de los promotores, que en muchos casos son comunidades de propietarios o particulares y como tales no son profesionales del sector, por lo que requieren incrementar el papel asesor de los técnicos, tanto del redactor de la documentación técnica o presupuesto, como del director de la obra y del coordinador de seguridad y salud.

El perfil del promotor, profesional y no profesional, hace que, en la ejecución, el coordinador de seguridad y salud (en adelante, CSS) participe como asesor en la elección de contratistas y la organización de la obra en general en cuanto a ritmos y solapamientos de tareas, entre otras cuestiones.

Muchas de las tareas a realizar en un TRM son similares a las que se llevan a cabo en obra nueva, pero el entorno es distinto. De entrada, existe una gran diferencia con la obra nueva y es que, así como en esta generalmente los trabajos se inician en un espacio abierto, un solar, los TRM se inician en un espacio ya ocupado por una construcción existente sobre la que se intervendrá, modificándola, y ello conllevará una tarea previa de evaluación de los posibles riesgos existentes derivados de defectos estructurales, posibilidad de materiales con amianto e instalaciones existentes, entre otras situaciones que es preciso prever, además de analizar e identificar los posibles riesgos que conlleven y definir métodos de trabajo que incorporen las medidas adecuadas para prevenirlos.

En el transcurso de los trabajos, los accesos, los servicios de obra, la descarga de material y las zonas para almacenarlo, necesitan también una especial atención debido a la posible limitación que supone la propia construcción existente.

La limitación de espacio, la ocupación de la vía pública, la posibilidad de que la intervención sea de una parte del edificio mientras que el resto siga con su uso habitual (residencial, comercial, servicio, etc.) constituye también un hecho diferencial que conlleva un tratamiento específico para evitar las posibles interferencias y riesgos asociados que puedan afectar a los trabajadores. Esto se ve acentuado en las ciudades, ya que buena parte de los edificios se encuentran entre medianeras y son de uso mixto.

Buena parte de estas obras no requieren la redacción de un proyecto, pero eso no las hace menos complejas en cuanto a su gestión en prevención de riesgos laborales ni presupone que los trabajos sean de menor riesgo para los trabajadores que los ejecutarán. En cuanto

a la gestión de la prevención, el hecho de no existir un proyecto conlleva una singularidad que esta guía aborda.

Por otra parte, y por lo que respecta a la correcta lectura de la normativa existente en prevención de riesgos laborales, en el caso de obras sin proyecto, hay que tener presente la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\) del 7 de octubre de 2010](#), que interpreta la Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio de 1992.

La legislación italiana excluía de la aplicación de la Directiva 92/57CEE el caso de una obra cuando no había que pedir licencia de obra, únicamente efectuar la comunicación del inicio.

Este caso fue examinado por la Sala Quinta de aquel Tribunal.

La sentencia declara que debe aplicarse la Directiva y que no pueden hacerse excepciones a la obligación de la propiedad de designar un coordinador de seguridad y salud, y también que no se puede obviar la obligación de establecer un Plan de Seguridad y Salud para la obra.

2 – Objetivos

La diversidad de agentes que intervienen en los TRM, desde el promotor, técnicos, contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos, cada uno de ellos con responsabilidades y funciones distintas, conlleva una especial complejidad en cuanto a la gestión de la prevención de riesgos laborales.

El objetivo de esta guía consiste en orientar a los distintos agentes que intervienen en torno a las especificidades que conlleva la gestión de la prevención de riesgos laborales (en adelante PRL), en TRM sin proyecto, en función del tipo de promotor, de obra, de trabajos a efectuar, de empresas y otros profesionales que intervienen en la misma, así como del entorno o espacio donde se ubican, entre otros aspectos a considerar.

La guía no pretende ser un manual de gestión de la PRL exhaustivo para todos los agentes intervinientes. Su objetivo es aportar la información necesaria, especialmente a aquellos agentes no profesionales, para que puedan tomar las decisiones que les corresponden sabiendo cuáles son sus obligaciones, y a la vez disponer de la información básica sobre las obligaciones y competencias de los demás agentes.

Para los agentes profesionales, CSS, técnicos, empresas y trabajadores autónomos, esta guía es una herramienta útil para orientar su labor en la especificidad que conlleva ser una obra sin proyecto, pero no trata el conjunto de obligaciones que se desprenden de la normativa en PRL entendiéndose que es un tema ampliamente tratado en otras publicaciones y que en todo caso no existe diferencia por el hecho de tratarse de TRM sin proyecto.

Esta guía, en cuanto a la gestión, recoge lo dispuesto en el RD 1627/97, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción y que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio de 1992, de acuerdo con la interpretación que aporta la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\) del 7 de octubre de 2010](#).

El documento se estructura en una primera parte de definiciones por lo que respecta al tipo de trabajos y de agentes que intervienen, indicando los requisitos de gestión específicos para cada agente, aportando unas consideraciones básicas en el caso de TRM sin proyecto; una segunda parte que pretende guiar de manera práctica a cada agente considerando su propia casuística y que se estructura en fichas, y por último se encuentra una recopilación de dos casos prácticos.

3 – Definiciones

1. Rehabilitación
2. Mantenimiento
3. Reparación
4. Reforma
5. Conservación
6. Obras sin proyecto
7. Trabajos preliminares de diagnosis
8. Trabajos previos de obra
9. Trabajos de emergencia
10. Trabajos posteriores
11. Promotor
12. Promotor – constructor
13. Dirección facultativa
14. Coordinador de seguridad y salud
15. Recurso preventivo
16. Contratista
17. Subcontratista
18. Trabajador autónomo
19. Usuario u ocupante
20. Terceros afectados
21. Coordinación de actividades empresariales
22. Modalidad organizativa en PRL
23. Plan de Seguridad y Salud
24. Evaluación de riesgos laborales
25. Libro de incidencias
26. Procedimiento

1. Rehabilitación

«El conjunto de obras de carácter general que, sin modificar la configuración arquitectónica global de un edificio de viviendas o una vivienda, mejoran la calidad por lo que se refiere a las condiciones de seguridad, funcionalidad, accesibilidad y eficiencia energética.» (Definición del artículo 3 de la Ley 18/2007 del Derecho a la Vivienda)

Se entiende por trabajos de rehabilitación los que tienen por objeto mejorar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, eficiencia energética u otras de una edificación o de su entorno inmediato, con respecto al uso al que está destinada o a otros usos a que se destine.

Cualquier edificación puede ser sujeto de una actuación de rehabilitación.

2. Mantenimiento

«Conjunto de trabajos y obras a efectuar periódicamente para prevenir el deterioro de un edificio o reparaciones puntuales que se realicen en el mismo, con el objeto de mantenerlo en buen estado para que, con una fiabilidad adecuada, cumpla con los requisitos básicos de la edificación establecidos.» (Definición del CTE. Parte 1. Anexo III).

Trabajos que se realizan según un programa que contiene previsiones para que no baje el nivel de servicio y de estética.

3. Reparación

Actuaciones puntuales no previstas ante una situación que es causa o resultado de daños. En determinadas situaciones hay que considerarlas de emergencia.

4. Reforma

Aquellos trabajos que suponen cambios importantes, formalmente, en un edificio. Pueden ser debidos a un cambio de uso o, manteniendo el mismo uso, obras de cambios en la distribución o fachadas o solo de elementos de un edificio o construcción, por otros distintos. Se sigue un proyecto que documenta los cambios previstos.

5. Conservación

Mantenimiento muy sencillo de elementos. Habitualmente, no hay proyecto.

6. Obras sin proyecto

Obras que no disponen del conjunto de documentación propia de un proyecto que las defina, aunque pueden disponer de algún documento como una memoria, documentación técnica u otro documento que contenga algunas indicaciones o informaciones para la ejecución.

También existen obras con proyecto que deberán incluir un Estudio de seguridad y salud (en adelante ESS) o bien un Estudio básico de seguridad y salud (en adelante EBS), según el caso. El promotor es quien está obligado a que se elabore, por parte de un técnico competente, de acuerdo con el [Real Decreto \(en adelante RD\) 1627/97](#), en la fase de redacción del proyecto. Cualquiera de los dos documentos debe contemplar los riesgos propios de la ejecución de la obra y medidas de protección colectiva y equipos de protección individual que se han previsto. El Plan de Seguridad y Salud (en adelante PSS) se basará en estas previsiones.

7. Trabajos preliminares de diagnosis

Son los trabajos preliminares a la elaboración de un presupuesto o estudio del programa de trabajos para la obra, y su finalidad es realizar un estudio previo de los trabajos a realizar. Estos trabajos, aunque puedan parecer de poca importancia, deben realizarse igualmente con las medidas de prevención que corresponde.

A efectos de gestión de la prevención hay que tratarlos como un trabajo u obra independiente.

Estos trabajos preliminares de diagnóstico pueden ser catas, toma de datos, trabajos de reconocimiento del terreno, etc.

8. Trabajos previos de obra

Son el conjunto de actividades que tienen por objeto preparar todo lo necesario para la ejecución de nuestra obra. Estos trabajos ya se considerarán de la obra a efectos de la gestión de la prevención.

Desde el punto de vista de la seguridad, las actuaciones previas podrían suponer un riesgo más o menos alto y se realizarán con las medidas de prevención correspondientes.

En la realización de esta fase, antes de su inicio, debe garantizarse el suministro de los elementos necesarios para su construcción. Para ello se deberá considerar un previo acopio de materiales, una señalización adecuada, así como prever, en caso de ser preciso, los cortes de tráfico.

Estos trabajos previos de obra pueden ser establecer el perímetro a cerrar, los accesos a la obra, las zonas de paso, las zonas de trabajo y las zonas de riesgo, etc.

9. Trabajos de emergencia

Son aquellos trabajos que están condicionados por la necesidad de una intervención rápida y urgente, lo que imposibilita la redacción de un proyecto antes del inicio de la obra. No por eso estarán excluidas de intervención de CSS si es necesario designarlo, así como de todas las medidas de prevención.

Por su propia condición, no es posible prever la realización de las obras de emergencia.

10. Trabajos posteriores

Son aquellos trabajos que se realizan después de la ejecución de la obra. Son los trabajos de reparación, conservación y mantenimiento de la totalidad de la obra en sí misma, o de parte de ella, y de las instalaciones una vez entregada la obra. A efectos de la gestión de la prevención hay que tratarlos como un trabajo u obra independientes. Estos trabajos posteriores pueden ser la sustitución de material de cubierta, luminarias, limpieza de canalones, bajantes, muros cortina, lucernarios, mantenimiento de instalaciones, desbrozado, cunetas, etc.

11. Promotor

Cualquier persona física o jurídica por cuya cuenta se haga una obra.

Una comunidad de propietarios es un promotor en el momento que encarga un trabajo, y debe seguir y cumplir con las obligaciones de dicha figura.

El promotor tiene una capacidad de decisión total por lo que se refiere a quién encarga los trabajos desde un punto de vista económico —escogerá la oferta que más le conviene económicamente—, pero también desde la solución técnicamente más adecuada y, sobre todo, más segura. Determinados incumplimientos en seguridad por parte del CSS pueden repercutir en una sanción al promotor, ya sea una persona física o bien jurídica como es el caso de una comunidad de propietarios. Todo esto conlleva la reflexión de que cualquier obra debe hacerse siempre, también, en buenas condiciones de seguridad, las cuales deben ser impulsadas también desde el promotor.

12. Promotor - constructor

Persona física o jurídica que asume, desde una única organización, las funciones del promotor y del constructor.

Cuando el promotor realiza directamente, con medios humanos y materiales propios, la totalidad o determinadas partes de la obra, tiene también la consideración de contratista para estos trabajos.

Cuando el promotor contrata directamente trabajadores autónomos para la realización del trabajo o de determinados trabajos de la obra, tiene la consideración de contratista respecto de aquellos, a los efectos del RD1627/1997. Respecto a este tema, la Guía Técnica del RD 1627/1997, Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (artículo 2, apartado c), nos proporciona criterios e información técnica sobre quién ejerce realmente de promotor - constructor.

13. Dirección facultativa

La Dirección facultativa está formada por el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.

El CSS también forma parte de la Dirección facultativa.

Si en una obra no es necesario designar CSS, la Dirección facultativa (en adelante DF) es quien deberá aprobar el PSS y adoptar las medidas necesarias para que solo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.

Siempre que una persona integrada en la DF observe un incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, debe advertir de ello al contratista, y dejar constancia de dicho incumplimiento en el Libro de incidencias. Esta persona se halla facultada para disponer, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, la paralización de parte de la obra o de su totalidad.

14. Coordinador de seguridad y salud

El coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra es el técnico competente integrado en la DF, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el [artículo 9 del RD1627/97](#). El CSS debe llevar a cabo sus funciones mientras se realizan los trabajos de construcción. La designación de CSS, en los casos que sea legalmente obligatoria, es responsabilidad del promotor.

Hay que realizar la designación siempre que en la obra intervengan más de una empresa y/o trabajador autónomo.

La intervención de diferentes agentes, propia de las obras de construcción, y los riesgos generados, tanto los derivados de intervenciones simultáneas como de sucesivas, han motivado la figura del CSS, técnico que coordina diferentes acciones de estos agentes en seguridad y salud, siempre para una determinada obra.

15. Recurso preventivo

Con independencia de las funciones de los servicios de prevención, en determinados supuestos la ley establece la necesidad de una vigilancia especial de actividades peligrosas llevada a cabo por los llamados «recursos preventivos». La obligación de designarlos corresponde a cada contratista.

Los recursos preventivos pueden ser:

- Uno o varios trabajadores designados por el empresario.
- Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.
- Uno o varios miembros del servicio de prevención ajeno.
- Uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos en que sea necesaria la presencia de recurso preventivo y cuente con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones de nivel básico.

La presencia de recursos preventivos en un centro de trabajo es obligatoria en los casos siguientes:

- a) Cuando los riesgos puedan empeorar o modificarse en el desarrollo de un proceso o una actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan necesario el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
- b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.
- c) Cuando lo requiera la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Deben permanecer en el centro de trabajo (obra) durante el tiempo que se mantenga la situación que determine su presencia.

16. Contratista

Es la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

También es posible que realice solamente una parte de las obras, siempre contratado por el promotor, por lo que habría más de un contratista en una misma obra (sería

como el caso en que una empresa realiza la parte de albañilería, otra se encarga de instalaciones, otra de puertas y ventanas, otra la pintura...).

El contratista organiza todos los trabajos de la obra que tiene contratados, lo que permite que conozca bien cómo se ejecutarán. Por ello, las previsiones de PRL las hace el contratista en el PSS de la obra e incluye las que corresponden a los subcontratistas y autónomos que él subcontrate en una obra determinada y que deberán seguir y cumplir los mismos.

Para subcontratar trabajos a otra empresa y/o trabajador autónomo, el contratista estará inscrito en el Registro de Empresas Acreditadas (en adelante [REA](#)).

17. Subcontratista

Es la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.

Debe estar inscrito en el [REA](#).

Un subcontratista hará siempre una parte de la obra que ha contratado el contratista. Una empresa puede ser subcontratada en una obra y, en otra, ser contratista. Va en función del orden en la cadena de subcontratación.

El PSS contiene las previsiones en PRL que debe cumplir también el subcontratista y hacerlas cumplir los trabajadores que dependen de él.

18. Treballador autònom

Trabajador autónomo: la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de manera personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Cuando un trabajador autónomo emplea en la obra a trabajadores por cuenta ajena tiene la consideración de contratista o subcontratista a efectos de este [Real Decreto 1627/97](#). Como tal, en este caso debe inscribirse en el [REA](#), y posee todas las obligaciones y responsabilidades reglamentadas que corresponden al empresario.

El tratamiento distinto que debe tener un trabajador autónomo en caso de que no tenga contratados en la obra a trabajadores por cuenta ajena es muy importante, sobre todo por lo que respecta a la responsabilidad del promotor (la comunidad de propietarios, en su caso), que deberá asumir las obligaciones de un contratista en relación con el

[RD1627/97](#). Es decir, el promotor deberá hacer que se redacte un PSS y comunicar a las demás empresas —Coordinación de actividades empresariales— los riesgos del autónomo (puede hacerse a partir del PSS que se ha redactado) y viceversa.

La legislación actual en PRL, para su aplicación, se basa en gran parte en la organización empresarial y en la relación laboral. El trabajador autónomo queda fuera de esta relación y organización cuando quien lo contrata es el promotor, directamente.

Es el promotor, en este caso, quien debe asumir las obligaciones que el [RD1627/97](#) prevé para el contratista y de esta manera incluir a los autónomos dentro de la prevención de riesgos laborales de una obra concreta haciendo un PSS e informándole de los riesgos de la obra a la vez que se informa al resto de intervinientes de los riesgos propios del autónomo o autónomos.

19. Usuario u ocupante

Designamos así a quien tiene que estar dentro del edificio o en el entorno más próximo mientras se ejecutan las obras, ya sea habitándolo, circulando o trabajando dentro del edificio. Por lo tanto, puede que resulte afectado por algún riesgo y será preciso disponer de medidas de protección adecuadas, en su caso.

20. Terceros afectados

Persona física o jurídica distinta de trabajadores y empresas, del promotor y de la Dirección facultativa, y que puede estar afectada por la obra.

21. Coordinación de actividades empresariales

Los empresarios (contratistas o subcontratistas) y los trabajadores autónomos que intervengan en una obra están obligados a cooperar entre sí en la aplicación de la normativa de PRL intercambiando información y estableciendo los mecanismos de coordinación que sean necesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la [Ley de Prevención de Riesgos Laborales \(en adelante LPRL\) 31/95](#) y en el [RD 171/04](#) que la desarrolla.

Esta coordinación en la construcción, que es obligada en cualquier centro de trabajo, viene prescrita por el [RD1627/97](#) donde dice que la organizará el CSS. La Coordinación de actividades empresariales es un instrumento anticipatorio de gran utilidad para la prevención en la obra.

22. Modalidad organizativa en PRL

Una empresa tiene la obligación de organizar la actividad preventiva y lo puede hacer con recursos propios o bien concertarla con una [entidad especializada](#).

En concreto, una empresa del sector de la construcción puede optar por alguna de las siguientes modalidades:

- 1 - Designar una o varias personas trabajadoras de la empresa para llevarla a cabo.
- 2 - Constituir un servicio de prevención propio.
- 3 - Contratar un servicio de prevención ajeno.
- 4 - En determinadas circunstancias, varias empresas pueden crear entre ellas un servicio de prevención mancomunado.

23. Plan de Seguridad y Salud

Documento que debe elaborar cada contratista con sus previsiones de seguridad aplicadas a una obra determinada. La redacción de este documento la realizará la modalidad preventiva de la empresa contratista.

Si existe proyecto se basará en la ESS o EBS.

Si no existe la ESS o EBS, porque no hay proyecto, pero reúne algunos de los tres condicionantes establecidos en la Directiva [92/57/CEE](#) para la redacción de un PSS, se puede hacer en base a las previsiones propias del contratista para aquella obra. (Este aspecto queda ampliado el apartado 4 de este documento.)

El PSS debe analizar, estudiar y desarrollar las previsiones necesarias para llevar a cabo la prevención en la obra. Debe prever las medidas específicas relativas a los trabajos que entren en una o varias categorías del Anexo II del [RD 1627/97](#).

Si el promotor contrata autónomos, ejecuta la obra directamente con trabajadores propios o actúa como contratista, le corresponderá a él cumplir con las obligaciones del contratista que prescribe el [RD 1627/97](#); entre ellas efectuar un PSS.

El PSS es un documento de gran importancia en PRL. Redactado por toda la obra o parte de ella, debe someterse siempre a la aprobación del CSS, se ajusta a los trabajos que hay que realizar y tiene que adaptarse a los cambios que puedan producirse durante la ejecución para poder mantener siempre unas previsiones que resulten útiles para su finalidad, que es anticiparse en prevención.

24. Evaluación de riesgos laborales

La evaluación de los riesgos laborales es el proceso dirigido a estimar la magnitud de los riesgos que no se hayan podido evitar, obteniendo la información precisa para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en este caso, sobre cuáles deben ser las medidas a adoptar. Pueden realizar la evaluación de riesgos los técnicos de prevención de nivel superior y, en determinados riesgos, los técnicos de nivel intermedio.

La evaluación de riesgos se lleva a cabo por puesto de trabajo, sin referirse a una obra en concreto, y forma parte de la planificación preventiva de la que debe disponer la empresa y que habrá preparado desde la modalidad preventiva adoptada, según el RD 39/1997.

Para aquellos trabajos sin proyecto, que no reúnan ninguno de los requisitos establecidos por la [Directiva 92/57/CEE](#) que hagan exigible un PSS, se recomienda redactarlo igualmente; sin embargo, de no hacerlo, deberá efectuarse una evaluación de riesgos específica para los trabajos a desarrollar en la obra.

25. Libro de incidencias

Libro previsto en el [RD1627/97](#). Tiene que estar en cada centro de trabajo donde se aplique este RD, que le atribuye la finalidad de control y seguimiento del PSS, con una comunicación expresa de las anotaciones, en 24 h, a la Inspección de Trabajo cuando se trate de una reiteración o de la paralización parcial o total de la obra en caso de riesgo grave e inminente.

El Libro de incidencias lo facilitará el colegio profesional al que pertenezca el técnico que haya aprobado el Plan de Seguridad y Salud y, cuando se trate de trabajos de las Administraciones públicas, la Oficina de Supervisión de Proyectos u órgano equivalente de la administración actuante.

Su formato viene regulado por la Orden de 12/01/1998 de la Generalitat de Cataluña.

El Libro de incidencias, habilitado al efecto, debe constar de hojas por duplicado.

26. Procedimiento

Forma especificada de realización de una actividad. Debe incluir, como mínimo, cómo realizarla y con qué herramientas, máquinas, equipos y medios auxiliares. Conviene especificar, además, su objetivo y otras precisiones relativas a su planificación (cuándo debe realizarse) y organización (quién tiene que hacer cada cosa).

4 – Algunas aclaraciones previas

4.1 – Normativas

Designación de coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución - CSS

La necesidad de CSS viene determinada por el hecho de que intervengan más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o varios trabajadores autónomos en fase de ejecución, independientemente de si los trabajos están sujetos o no a licencia, de que exista o no proyecto o de que la obra o los trabajos impliquen riesgos específicos. En caso de que la obra o los trabajos los ejecute una sola empresa, no habrá CSS.

Dado que en la mayor parte de TRM interviene más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o varios trabajadores autónomos en fase de ejecución, se deberá designar CSS. La [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 7 de octubre de 2010](#) deja claro que esta obligación no admite ninguna excepción.

Plan de Seguridad y Salud - PSS

La necesidad de proyecto, en función del tipo de intervención, no viene determinada por una normativa de ámbito general. Se encuentra establecida en las diferentes ordenanzas municipales para los trámites de licencias, comunicados o similares (el proyecto se pide al solicitar la licencia de obras), y existen diversidad de criterios según el municipio. Si hay proyecto se tendrá que redactar un ESS o EBSS y, como consecuencia de ello, un PSS por parte de cada contratista y es en este donde se tendrá que definir el conjunto de medidas preventivas.

Este es el documento base para llevar a cabo la prevención en la obra y el CSS es quien debe coordinar las acciones entre las distintas empresas que intervienen: coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad, coordinar las actividades de la obra para garantizar que los agentes implicados apliquen de manera coherente y responsable los principios de la Acción preventiva, aprobar el PSS redactado por el contratista, organizar la Coordinación de actividades empresariales (en adelante CAE), coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo y adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.

En las obras sin proyecto se plantea la duda de si es o no exigible un PSS, ya que el [RD 1627/97](#) establece que se elaborará en aplicación del ESS o EBSS y en una obra o trabajos sin proyecto no existen estos documentos, ya que forman parte del proyecto.

Según la [Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio de 1992, en su artículo 5](#), el coordinador de seguridad hará que se establezca un PSS, y solo habla de plan de seguridad. Es en la transposición de la Directiva, mediante el RD 1627/97, donde se desdobra este documento y se establece la ESS o EBSS como parte integrante del proyecto que servirá de documento base para elaborar el PSS.

La [Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio de 1992, en su artículo 3, apartado 2](#), establece que previamente al inicio de la obra, la propiedad o el director de esta velará por que se establezca un PSS de acuerdo con la letra b) del artículo 5 de la misma.

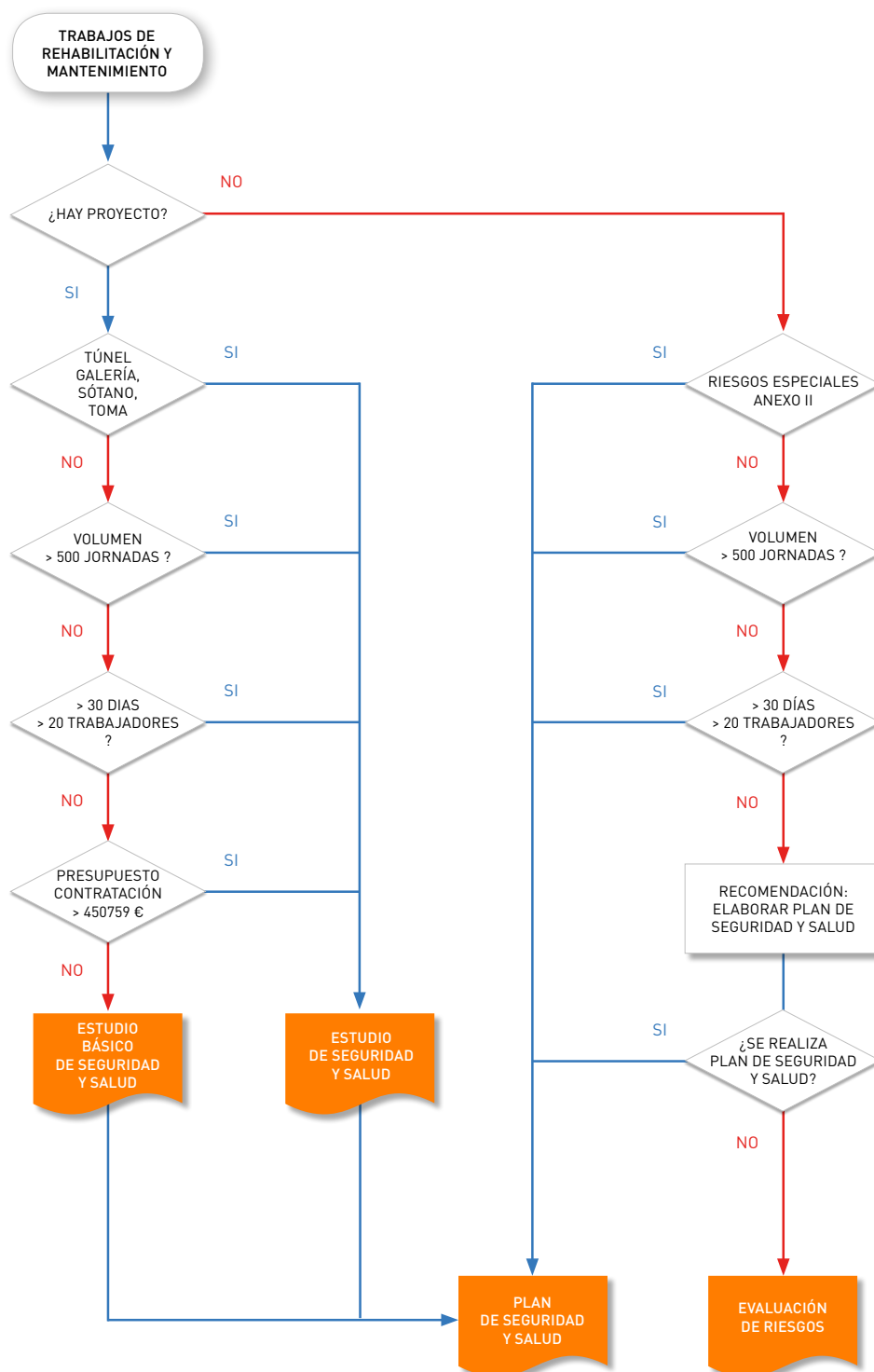
A continuación indica que los Estados miembros, tras consultar a los interlocutores sociales, podrán establecer excepciones a esta disposición a no ser que se trate de:

- Trabajos que supongan riesgos especiales, tal y como se enumeran en el anexo II.
- Obras con duración estimada superior a 30 días laborables y que ocupen a más de 20 trabajadores simultáneamente.
- Obras con volumen estimado superior a 500 jornadas.

Así pues, se puede concluir que para aquellas obras sin proyecto, pero que cumplan con alguno de los tres requisitos, es exigible el PSS.

Para trabajos sin proyecto que no reúnan ninguno de estos tres requisitos la redacción de un PSS no es exigible, aunque es recomendable.

Tal como ya se ha dicho, la Directiva 92/57/CEE no prevé la redacción de un ESS o EBSS y tan solo contempla un único documento que se denomina PSS. Es el RD 1627/97 el que desdobra este documento. Por tanto, y tal como queda confirmado en la sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 7 de octubre de 2010, el hecho de no existir un ESS o EBSS, por no existir un proyecto, no puede eximir de la obligación de redactar un PSS en el que se precisen las normas aplicables a una obra, teniendo en cuenta, cuando proceda, cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo in situ, incluso actividades ajenas a los trabajos propios de construcción. Además este PSS debe contener medidas específicas relativas a los trabajos que entren en una o varias categorías del anexo II.



Nota: El presupuesto de contratación referencia tiene que entenderse como el presupuesto de ejecución de contrata, que integra el presupuesto de ejecución material.

4.2 – Lectura de las fichas

Con el fin de dejar claro cómo se debe gestionar la prevención de riesgos laborales en las obras, sin proyecto, de rehabilitación, reparación, mantenimiento y conservación, se adjuntan dos matrices donde se describen las diferentes acciones. Unas recomendables (en negrita) y otras de obligado cumplimiento (en rojo) que permiten conocer lo que tiene que hacer cada uno de los posibles actores que intervienen en este tipo de actuaciones y en cada una de las fases en que se ha dividido el proceso.

La primera matriz hace referencia a cómo se debe gestionar la seguridad de los trabajos preliminares a la ejecución de una obra. En esta fase, tradicionalmente olvidada o menospreciada, pueden existir riesgos para todos aquellos que tienen que hacer reconocimientos, levantamientos de planos, toma de mediciones, pruebas y ensayos, comprobaciones, descubrimiento de servicios afectados, etc.

Como los promotores tienen la obligación de informar acerca de los riesgos existentes a aquellos que vayan a trabajar en aquellas tareas, se ha querido dar las pautas necesarias para cumplir con esta obligación y decir lo que debe hacerse para cumplir con la normativa vigente y lo que se recomienda hacer al respecto como una mejora de la prevención.

La segunda matriz describe la forma en que hay que gestionar la ejecución de las obras en todos sus aspectos y fases. De esta forma los promotores, usuarios, contratistas y trabajadores autónomos, coordinadores de seguridad y salud, y técnicos conocen las recomendaciones a tener en cuenta y sus respectivas obligaciones, en definitiva lo que tiene que hacer cada uno.

Las matrices han originado una serie de fichas que describen las acciones a realizar, los beneficios de hacer lo que se propone, los resultados esperados, así como quién debe hacerlo y tiene la responsabilidad.

Se han considerado cinco fases en el proceso:

1ª Matriz: Trabajos preliminares.

1. **Diagnóstico - Reconocimiento:** Contempla lo que se tiene que hacer previamente al inicio de cualquier actividad.
2. **Determinación de los trabajos:** Describe lo que se tiene que seguir para saber lo que se hará y cómo se hará.

2ª Matriz: Obras.

3. **Contratación:** Se indica las distintas tareas a llevar a cabo para abordar la realización de la obra.

4. **Ejecución de la obra:** Determina cómo se deben llevar a cabo los trabajos.
5. **Final de obra:** Relaciona lo que hay que hacer al terminar la obra.

A título de ejemplo, si queremos saber que tiene que hacer un promotor para contratar a alguien para ejecutar una obra sin proyecto, deberá ver lo que dice la ficha A.3.a.

Si queremos saber lo que debe hacer un coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra, deberá ver lo que dicen las fichas D.4.a, D.4.b, D.4.c, D.4.d. y D.4.e.

El propósito es que todos conozcan lo que se tiene que hacer según sus funciones y responsabilidades, a fin de que los trabajos se desarrollen con la máxima seguridad y cumpliendo de manera rigurosa con la normativa vigente.

Es preciso remarcar que en la presente Guía no se establece ninguna normativa u obligación nueva. La Guía explica el modo como se aplica la vigente normativa de prevención de riesgos laborales en las obras sin proyecto por parte de todos los intervinientes en el proceso.

5 Fichas

5.1 - Matriz de las fichas

1a Matriz

Trabajos preliminares en las obras de mantenimiento, conservación, reparación o urgencia sin proyecto

2a Matriz

Obras de mantenimiento, conservación, reparación o urgencia sin proyecto

	1 Diagnóstico - Reconocimiento	2 Determinación y ejecución de los trabajos preliminares	3 Contratación	4 Ejecución de la obra	5 Final de obra
A Promotor	<ul style="list-style-type: none"> a. Contratará a una asistencia técnica para que cuide de los trabajos preliminares a realizar. b. Contratará a un CSS que se encargue de la seguridad de los trabajos preliminares a realizar. c. Informará a todos los intervinientes en las tareas preliminares de los posibles riesgos existentes. d. Establecerá los condicionantes para la realización los trabajos preliminares. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Evaluará el alcance de los trabajos a realizar y, de acuerdo con los informes de sus técnicos, decidirá, o no, la realización de los trabajos. b. Informará a todos los intervinientes de los riesgos existentes en la realización de los trabajos preliminares por medio de su CSS si en los mismos deberá intervenir más de una empresa, de forma que quede constancia de quien lo reciba. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Contratará a un contratista o contratistas que estén acreditados en el REA, autónomos o autónomos con trabajadores. b. Designará a un CSS para llevar la coordinación en fase de ejecución de la obra si en la misma deberá intervenir más de una empresa. c. Verificará que el contratista o contratistas realicen la pertinente apertura del Centro de trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Vigilará el cumplimiento de sus funciones por parte de su CSS. b. Comunicará a terceros y a usuarios afectados por las obras las posibles afectaciones originadas por las mismas y los riesgos existentes. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Comunicará a terceros y a usuarios afectados el final de las obras. b. Mantendrá la información necesaria sobre las medidas de seguridad implantadas para la realización con seguridad de los trabajos posteriores de mantenimiento, conservación o reparación.
B Contratista, subcontratista o trabajador autónomo	<ul style="list-style-type: none"> a. Estudiará las tareas a realizar y las correspondientes medidas preventivas, y elaborará el Plan de Seguridad y Salud si es necesario. b. Realizará la apertura de Centro de trabajo. c. Obtendrá y cumplimentará el correspondiente Libro de Subcontratación si procede normativamente. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Realizará los trabajos preliminares con sujeción a lo que determine el técnico y el CSS. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Incluirá en su oferta el coste de la redacción del PSS, de las medidas de seguridad necesarias en la obra, las protecciones colectivas, los EPI y las medidas de prevención de riesgos a terceros. b. Redactará un PSS de la obra a ejecutar. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Ejecutará las obras con sujeción a lo que se determine el PSS y seguirá las órdenes del CSS para su cumplimiento. b. Notificará al CSS los accidentes y realizará las investigaciones de accidentes que sean necesarias. Hará las coordinaciones de actividades empresariales que sean necesarias. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Dejará los espacios en donde se haya trabajado en perfecto estado de orden y limpieza.
C Usuario	<ul style="list-style-type: none"> a. Permitirá el acceso a viviendas y locales. Facilitará los datos que conozca sobre el estado del edificio. 		<ul style="list-style-type: none"> a. Recibirá la comunicación de quién realizará la obra. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Seguirá las indicaciones recibidas, respetando las señalizaciones y las medidas de seguridad instaladas. Intervendrá en las CAE si es preceptivo. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Deberá recibir la comunicación del final de las obras.
D CSS (puede ser el mismo técnico)	<ul style="list-style-type: none"> a. Determinará los posibles riesgos existentes por los trabajos preliminares. b. Informará de los riesgos a todos los intervinientes en los trabajos preliminares. c. Revisará los PSS de todos los intervinientes en los trabajos preliminares. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Analizará los riesgos de las tareas a realizar, de los trabajadores y de los terceros. b. Determinará las medidas de seguridad para la realización de las tareas preliminares. c. Analizará la duración de los trabajos. d. Determinará las condiciones de acceso a las diferentes zonas donde se tengan que realizar trabajos preliminares. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Dará las indicaciones pertinentes para que el contratista o los contratistas puedan elaborar el PSS de la obra a ejecutar. b. Asumirá la Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución de la obra. c. Validará la documentación del contratista o los contratistas y trabajadores autónomos. d. Obtendrá un Libro de incidencias para realizar el seguimiento del cumplimiento del PSS aprobado y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Revisará, hará realizar las correcciones adecuadas y aprobará el PSS presentado por el contratista o los contratistas. b. Llevará a cabo la coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras. Hará el seguimiento de la ejecución de lo establecido el PSS aprobado. c. Hará realizar anexos y modificaciones al PSS del contratista o contratistas. d. Realizará las anotaciones pertinentes en el Libro de incidencias. e. Dará las instrucciones necesarias en materia de seguridad y salud a los trabajadores autónomos. Cuidará de que se realicen las CAE necesarias. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Realizará un acta de final de la coordinación. b. Redactará un informe al promotor de cómo se ha desarrollado la obra en cuanto a la seguridad. c. Realizará un dossier sobre las medidas de seguridad implantadas por los trabajos posteriores de mantenimiento, conservación o reparación. d. Entregará el Libro de incidencias al técnico y guardará una copia de él.
E Técnico (puede no ser necesario)	<ul style="list-style-type: none"> a. Realizará inspecciones y prospecciones. Reconocerá el estado de los diversos elementos del edificio. Realizará o hará realizar ensayos y pruebas. Realizará los levantamientos necesarios. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Determinará las tareas a realizar. Planificará las actuaciones. Determinará los medios auxiliares a utilizar. Determinará las zonas de acopio y de recogida de residuos. Verificará la existencia de servicios afectados. Elaborará la documentación técnica necesaria. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Asumirá la Dirección facultativa de los trabajos. b. Determinará conjuntamente con el contratista o los contratistas y/o trabajadores autónomos. Lo hará con la colaboración del CSS. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Dirigirá la ejecución de las obras. b. Vigilará las afectaciones a terceros y usuarios, y determinará conjuntamente con el CSS las medidas a adoptar para minimizar los riesgos. c. Hará un seguimiento de la seguridad en la obra y dará las instrucciones necesarias para la correcta ejecución de lo determinado en el PSS. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Realizará un acta de final de obra. b. Guardará el Libro de incidencias de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico.

En rojo: exigible legalmente En negro: Recomendaciones

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

A.1.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acciónn	Contratará a una asistencia técnica para que se encargue de los trabajos preliminares a realizar. (Ver definición de trabajos preliminares)
Descripciónn	<p>El promotor (ver apartado de definiciones), al querer llevar a cabo unos trabajos u obras sin proyecto, debe contratar a un técnico profesional para que le asista técnicamente en los trabajos preliminares de diagnóstico y reconocimiento y se recomendará que éste actúe hasta la finalización de las obras.</p> <p>La tarea de este técnico puede incluir los trámites administrativos y la gestión económica.</p> <p>Es recomendable que el técnico tenga experiencia en este tipo de trabajos.</p>
Beneficios	Disponer de una asistencia técnica profesional que le garantice el cumplimiento de las normativas vigentes y que la obra se realizará con calidad, en el plazo deseado y por el coste preliminar, y velará para que la obra se realice con la máxima seguridad para los trabajadores y por los terceros afectados por los trabajos.
Resultados esperados	No sufrir ningún contratiempo respecto a la ejecución de la obra o su coste, y evitar sanciones por incumplimiento de sus obligaciones legales como promotor.
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

A.1.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acciónn	Contratará a un CSS para que se encargue de la seguridad de los trabajos preliminares a realizar.
Descripciónn	<p>El promotor (ver apartado de definiciones), al querer llevar a cabo una obra sin proyecto, debe contratar a un profesional técnico a quien designará como coordinador de seguridad y salud para que le asista técnicamente, en cuanto a la prevención de riesgos, desde los trabajos preliminares de diagnóstico y reconocimiento y, recomendablemente, hasta la finalización de los las obras.</p> <p>Este técnico puede ser el mismo que se encargue de las obras a realizar como director de Ejecución.</p> <p>Es recomendable que el técnico designado como coordinador tenga experiencia en este tipo de trabajos.</p>
Beneficios	Disponer de una asistencia técnica profesional que le garantice el cumplimiento de sus obligaciones legales de informar de los riesgos existentes a los que vayan a realizar los trabajos preliminares a la ejecución de las obras. Deberá velar para que los trabajos se realicen con la máxima seguridad para los trabajadores y para los terceros afectados por la obra.
Resultados esperados	Garantizar que cumplirá con la normativa vigente de aplicación como promotor.
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

A.1.c

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acciónn	Informará a todos los intervinientes en los trabajos preliminares de los posibles riesgos existentes.
Descripciónn	<p>El promotor, al prever llevar a cabo unas obras sin proyecto, debe informar de los riesgos existentes a quien vaya a realizar los trabajos preliminares a la realización de las obras, como pueden ser: reconocimientos, inspecciones, ensayos, levantamientos, todo aquello que se necesite hacer para determinar lo que se debe realizar y cómo debe realizarse.</p> <p>Este técnico puede ser el mismo que se encargue del cuidado de las obras a realizar como director de ejecución.</p> <p>Es recomendable que el técnico designado como coordinador tenga experiencia en este tipo de trabajos.</p>
Beneficios	Dar cumplimiento de las obligaciones legales y tener un primer conocimiento del lugar donde se deberán desarrollar los trabajos y sus condiciones de seguridad.
Resultados esperados	Poder conocer los riesgos existentes.
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

A.1.d

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acciónn	Establecerá los condicionantes para la realización de los trabajos preliminares.
Descripciónn	<p>El promotor, al prever llevar a cabo unas obras sin proyecto, debe establecer por sí mismo o con el asesoramiento de los técnicos por él contratados las condiciones en que se deberán realizar los trabajos teniendo en cuenta los aspectos relativos a la prevención de riesgos laborales y los riesgos a terceros. Se establecerá cómo se deben llevar a cabo todos los trabajos a realizar.</p> <p>Se determinarán las afectaciones a terceros y usuarios.</p> <p>Se verificará el emplazamiento y el estado de los servicios, y se determinará si éstos se verán afectados por los trabajos a realizar.</p>
Beneficios	Que no se den situaciones de riesgo imprevistas.
Resultados esperados	Que la seguridad se integre en los trabajos a realizar y prevalezca por encima de la producción.
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

2 - Determinación y ejecución de los trabajos preliminares

A.2.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Evaluará el alcance de los trabajos a realizar y de acuerdo con los informes de sus técnicos decidirá, o no, la realización de los trabajos.
Descripción	A la vista de lo que le comuniquen sus técnicos, podrá decidir el alcance de las actuaciones a realizar e incluso si se puede realizar realmente lo que se quería hacer o si habrá que hacer otra cosa. En este punto habrá que decidir lo que se puede realizar teniendo en consideración los diferentes parámetros de coste, plazo, riesgos, afectaciones a usuarios y terceros, etc. Puede que haya que decidir entre mantener, conservar o reparar y desguazar, deconstruir o derribar.
Beneficios	Mantener los parámetros de coste, plazo, calidad y seguridad dentro de unos límites sostenibles y aceptables.
Resultados esperados	No malgastar el dinero y los esfuerzos asumiendo riesgos inaceptables en operaciones de dudosa rentabilidad y de resultados inciertos.
¿Quién lo debe realizar?	El promotor asesorado por su equipo técnico.

5.2 - Fichas

2 - Determinación y ejecución de los trabajos preliminares

A.2.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Informará a todos los intervinientes de los riesgos existentes en la realización de los trabajos por medio de su CSS si en los mismos deberá intervenir más de una empresa de forma que quede constancia de quien lo recibe.
Descripción	<p>Esta es una obligación legal del promotor: informar a los que vayan a realizar los trabajos de los riesgos a los que pueden estar expuestos para que puedan tomar las medidas de seguridad adecuadas.</p> <p>Esta información que puede ser elaborada por sus técnicos y CSS deberá transmitirse de forma fehaciente y de forma que quede constancia de que se ha proporcionado y la han recibido los interesados.</p>
Beneficios	Cumplir con la normativa de riesgos laborales vigente.
Resultados esperados	Que los contratistas y subcontratistas puedan elaborar PSS para los trabajos a realizar.
¿Quién lo debe realizar?	El promotor asesorado por su equipo técnico.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

A.3.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Contratará a un contratista o contratistas que estén acreditados en el REA y/o autónomos o autónomos con trabajadores.
Descripción	<p>El promotor (ver apartado de definiciones), para la realización de los trabajos, debe contratar a contratistas que estén acreditados en el Registro de Empresas Acreditadas de la Construcción y/o a autónomos que dispongan de toda la documentación legalmente exigible para poder actuar como tal.</p> <p>Es recomendable que los contratistas y autónomos a contratar tengan experiencia en este tipo de trabajos.</p>
Beneficios	El promotor debe tener la garantía de que está cumpliendo con la normativa y de que los que serán contratados están legalmente habilitados, tienen la solvencia técnica, profesional y económica necesaria para asumir el cumplimiento de las normativas vigentes. Que la obra se realizará con calidad, en el plazo deseado y por el coste previsto, y que dispondrán de los medios adecuados para que ésta se realice con la máxima seguridad para los trabajadores y para los terceros afectados por los trabajos.
Resultados esperados	No incurrir en responsabilidades administrativas ni penales, y evitar sanciones por incumplimiento de sus obligaciones legales como promotor.
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

A.3.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Designará a un coordinador de seguridad y salud para llevar a cabo la coordinación en fase de ejecución si en los mismos deberá intervenir más de una empresa.
Descripción	<p>El promotor (ver apartado de definiciones) designará a un técnico competente para que actúe como coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución aunque no haya proyecto, pero siempre que intervenga más de una empresa contratista o trabajador autónomo. Esto se debe hacer obligatoriamente en virtud de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 7 de octubre de 2010 que dice: «la obligación de designar a un coordinador de seguridad y salud en cualquier obra en la que estén presentes varias empresas, no admite ninguna excepción». Los trabajadores autónomos se consideran empresas por cuenta propia.</p> <p>Es recomendable que el coordinador a contratar tenga experiencia en este tipo de trabajos.</p> <p>Este mismo coordinador puede haber sido designado para la realización de la coordinación de los trabajos previos (ver ficha A.1.b.).</p>
Beneficios	El promotor dispondrá de un técnico que actuará como coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución, lo que le garantizará que está cumpliendo con la normativa y de que la obra se realizará con la máxima seguridad para los trabajadores y por los terceros afectados por los trabajos.
Resultados esperados	No incurrir en responsabilidades administrativas ni penales, y evitar sanciones por incumplimiento de sus obligaciones legales como promotor.
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

A.3.c

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Verificará que el contratista o contratistas realicen la pertinente apertura de Centro de trabajo.
Descripción	<p>El promotor (ver apartado de definiciones) debe verificar que todas las empresas contratadas para él han realizado la obligatoria apertura de Centro de trabajo. Esto debe realizarse en todos los casos, sea cual sea la importancia o alcance de los trabajos a ejecutar. Sin este trámite administrativo, el promotor no debe permitir que se trabaje. Para poder hacer la apertura del centro de trabajo, el contratista o contratistas deben tener la aprobación de su PSS realizada por el CSS designado. Es necesario que la aprobación se haga por escrito. La obra podrá comenzar una vez se tenga la apertura del centro de trabajo por parte de la autoridad laboral competente.</p> <p>El contratista deberá facilitar una copia al promotor.</p> <p>La apertura del centro de trabajo se debe realizar aunque se vaya a trabajar en un lugar donde otra empresa o institución haya realizado una apertura del centro de trabajo.</p> <p>Ejemplo: una fábrica de botellas de vidrio en funcionamiento desde hace años tiene que realizar unas obras de reparación en la cubierta de una nave. Tiene hecha la apertura del centro de trabajo para su actividad. El contratista que vaya a realizar la reparación de la cubierta deberá realizar su propia apertura del centro de trabajo antes de iniciar los trabajos.</p>
Beneficios	El promotor tendrá la garantía de que se está cumpliendo con la normativa, que se ha hecho un PSS y que éste ha sido validado por el CSS.
Resultados esperados	No incurrir en responsabilidades administrativas ni penales, y evitar sanciones por incumplimiento de sus obligaciones legales como promotor.
¿Quién lo debe realizar?	Todos los contratistas que vayan a intervenir en la obra y siempre antes del comienzo de su intervención en la obra.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

A.4.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Vigilará el cumplimiento de sus funciones por parte de su CSS.
Descripción	El promotor, aunque haya designado a un técnico como CSS, sigue teniendo la plena responsabilidad en cuanto a la seguridad en los trabajos, por lo que debe velar para que su CSS vaya a la obra, realice el seguimiento del PSS, realice las indicaciones pertinentes y desarrolle sus funciones con la dedicación y actividad necesaria.
Beneficios	Tener la garantía del cumplimiento de las normativas vigentes y que se vela para que la obra se realice con la máxima seguridad para los trabajadores y para los terceros afectados por los trabajos.
Resultados esperados	No sufrir ningún contratiempo, tanto por lo que se refiere a accidentalidad en la obra como para evitar sanciones por incumplimiento de sus obligaciones legales como promotor.
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

A.4.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Comunicará a terceros y usuarios afectados por las obras de las posibles afectaciones originadas por las mismas y los riesgos existentes.
Descripción	<p>El promotor debe hacer conocer a los terceros afectados por los trabajos a realizar y a todos los usuarios del edificio de que se llevarán a cabo trabajos, así como la afectación que éstos pueden tener para ellos. Esta información deberá indicar accesos, recorridos, precauciones, prohibiciones y medidas de seguridad a seguir. También se comunicará la forma de contactar con el promotor y el CSS.</p> <p>La comunicación se realizará por los medios más adecuados y será comprensible para todos. Tendrá que ser permanentemente a consultable, por lo que habrá que comunicar cómo se podrá acceder a la misma. Se velará para que la información esté actualizada y recoja los cambios y modificaciones que la realización de la obra imponga.</p>
Beneficios	Que todo el mundo actúe con consecuencia y conozca cómo le afectan los trabajos a realizar.
Resultados esperados	<p>Que se conozca lo que se hará.</p> <p>Que no se produzcan accidentes o incidentes que afecten a usuarios o a terceros.</p>
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

A.5.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Comunicará a los terceros y usuarios afectados el final de las obras.
Descripción	<p>El promotor, al terminar los trabajos, realizará una comunicación a los usuarios o a su representante informando de la finalización de los mismos. Deberá realizarla cuando realmente hayan finalizado todas las actividades, incluida la limpieza final.</p> <p>Si ha habido terceros afectados, es conveniente que éstos estén informados de la finalización de los trabajos por los medios más efectivos.</p>
Beneficios	Que quede claro que los trabajos han finalizado y que si sucede algún accidente después de la finalización de los trabajos no se pueda responsabilizar al promotor que las llevó a cabo.
Resultados esperados	Que todo el mundo sepa que la obra ha finalizado.
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

A.5.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Mantendrá la información necesaria sobre las medidas de seguridad implantadas para la realización con seguridad de los trabajos posteriores de mantenimiento, conservación o reparación.
Descripción	<p>Tal y como se debe hacer en una obra con proyecto, es necesario que se incorporen a la obra ejecutada las medidas de seguridad adecuadas para la realización con seguridad de los trabajos posteriores de mantenimiento, conservación o reparación.</p> <p>El promotor hará que sus técnicos determinen lo más adecuado al respecto y lo hará asumiendo su coste.</p> <p>Sobre estas medidas, se deberá disponer de la información técnica y de la necesaria de uso.</p> <p>Esta información se deberá entregar a los usuarios para que puedan disponer de ella en el futuro.</p>
Beneficios	Que cuando, en el futuro, se vayan a realizar otros trabajos de mantenimiento, conservación o reparación, haya implantadas unas medidas de seguridad que faciliten la realización de los trabajos y no impliquen ningún coste añadido.
Resultados esperados	No tener que instalar de nuevo unas medidas de seguridad que se podían haber implantado antes, y ahorrar tiempo y dinero en las posteriores actuaciones.
¿Quién lo debe realizar?	La persona física o jurídica que asuma las funciones y obligaciones de promotor.

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

B.1.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Estudiará los trabajos a realizar y las correspondientes medidas preventivas, y elaborará el correspondiente Plan de Seguridad y Salud en su caso.
Descripción	<p>Una vez recibidas las informaciones y determinaciones de los técnicos, el contratista, los subcontratistas y los trabajadores autónomos deberán ver cómo implementarlas y cumplir con todo lo determinado. A partir de todo ello y teniendo en cuenta los propios procedimientos de trabajo, podrán elaborar el PSS necesario para poder comenzar los trabajos.</p> <p>De todas las medidas preventivas a seguir, el contratista informará a sus subcontratistas y trabajadores autónomos.</p> <p>Si sólo hay trabajadores autónomos, será el promotor quien estará obligado a facilitar el PSS a estos trabajadores. Estos documentos pueden ser redactados por sus técnicos designados.</p>
Beneficios	Saber lo que debe hacer y cómo debe hacer todo lo relativo a la seguridad en los trabajos a ejecutar.
Resultados esperados	Que actúe preventivamente y que la forma de ejecución de los trabajos integre la seguridad en todo el proceso constructivo.
¿Quién lo debe realizar?	El propio contratista a través de su modalidad preventiva (Servicio de Prevención, técnico designado, etc.).

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

B.1.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Realizará la apertura del centro de trabajo.
Descripción	Antes de iniciar cualquier tipo de trabajos, incluidos los preliminares, es obligatorio hacer la pertinente apertura del centro de trabajo ante la autoridad laboral competente. Es un trámite de obligado cumplimiento.
Beneficios	Cumplir con la normativa vigente.
Resultados esperados	No poder ser sancionados por faltas administrativas.
¿Quién lo debe realizar?	El contratista o contratistas contratados por el promotor, no sus subcontratistas.

5.2 - Fichas

Diagnóstico - Reconocimiento

B.1.c

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Obtendrá y cumplimentará el correspondiente Libro de Subcontratación en su caso normativamente.
Descripción	<p>Antes de iniciar cualquier tipo de trabajos, incluidos los preliminares, es obligatorio obtener el correspondiente Libro de Subcontratación, como para cualquier otra obra con proyecto.</p> <p>El libro se diligenciará adecuadamente realizando todas las anotaciones pertinentes.</p> <p>En el libro se consignarán todas las empresas subcontratistas.</p> <p>Deberán tener Libro de Subcontratación todos los contratistas.</p>
Beneficios	Cumplir con la normativa vigente. Ley de subcontratación en el sector de la construcción.
Resultados esperados	No poder ser sancionados por faltas administrativas.
¿Quién lo debe realizar?	El contratista o contratistas contratados por el promotor, no sus subcontratistas.

5.2 - Fichas

2 - Determinación y ejecución de los trabajos preliminares

B.2.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Realizará los trabajos preliminares con sujeción a lo que determine el técnico y el CSS.
Descripción	<p>Antes de llevar a cabo los trabajos preliminares, recibirán del técnico y del CSS las informaciones imprescindibles sobre el estado real del espacio, edificio o instalación donde se prevé trabajar, y sobre las medidas de seguridad que habrá que adoptar. Deberán elaborar unos PSS para todos los intervinientes que recojan las medidas adecuadas de seguridad por los riesgos existentes.</p> <p>Antes de comenzar cualquier trabajo, presentará al CSS los PSS necesarios. Si éstos no recogen las medidas de seguridad adecuadas, el CSS hará que se modifiquen para adaptarlos a la realidad de los riesgos existentes y las instrucciones recibidas por parte del CSS. No se podrá empezar a trabajar hasta que estos PSS se ajusten a riesgos existentes.</p> <p>Informará al promotor de los costes de la aplicación de lo determinado en los PSS si estos costes no se han considerado incluidos dentro del precio de ejecución de los trabajos.</p>
Beneficios	Garantizar que se trabajará con la máxima seguridad posible siguiendo una documentación escrita, al alcance de todos, donde se recojan los riesgos existentes y las medidas de seguridad a seguir.
Resultados esperados	Que los trabajos preliminares se hagan con la máxima seguridad actuando preventivamente.
¿Quién lo debe realizar?	El contratista contratado por el promotor.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

B.3.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	c b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Incluirá en su oferta el coste de las medidas de seguridad necesarias, las protecciones colectivas, los EPI y las medidas de prevención de riesgos a terceros.
Descripción	Para dar cumplimiento al principio general de la prevención de integrar la seguridad en el proceso constructivo y dadas las particulares características de las obras o trabajos sin proyecto, es conveniente que los precios unitarios o el precio global de la obra a realizar incluya el coste de las medidas de seguridad a implementar, el de las protecciones colectivas, los EPI y las medidas de seguridad para terceros, de forma que no haya ninguna duda de que el coste de la ejecución de los trabajos incluye todo lo relativo a la seguridad.
Beneficios	Que el ejecutor de los trabajos cobre la seguridad y que el promotor tenga la certeza de que en la oferta que se le ha presentado se incluye todos los gastos.
Resultados esperados	Evitar reclamaciones económicas al promotor para temas de seguridad por parte de contratistas y autónomos.
¿Quién lo debe realizar?	Todos los que presenten ofertas o presupuestos al promotor, ya sean contratistas o trabajadores autónomos.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

B.3.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Redactará un PSS de la obra a ejecutar.
Descripción	<p>Como no hay un proyecto, no hay ningún Estudio de seguridad y salud. El contratista o los contratistas deberán realizar cada uno un PSS siguiendo las instrucciones del CSS.</p> <p>Este documento deberá constar de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Memoria. Describirá lo que se realizará, quién lo hará, cómo se hará, con qué medios, material, herramientas. Incluirá la identificación de los riesgos de cada actividad, su evaluación, las medidas de seguridad adecuadas, el EPI a utilizar, las protecciones colectivas a utilizar, la presencia de recursos preventivos, el control de acceso y la implantación necesaria. Identificará a los responsables de la seguridad por parte del contratista, determinará cómo se realizará la información de los riesgos existentes en los trabajadores. 2. Croquis y planos. 3. Pliego de condiciones. <p>Se debe considerar que los precios unitarios de las diferentes partidas de obra incluyen los costes de la seguridad en la parte proporcional que les toca.</p> <p>Por este motivo, no se considera adecuado tener un presupuesto específico para la seguridad de la obra, sino que se integrará la Seguridad y su coste en el proceso constructivo.</p> <p>Es fundamental que el documento no sea un documento genérico sino un documento específicamente adaptado a las características propias del emplazamiento, los trabajos a ejecutar, las técnicas constructivas a utilizar, los medios auxiliares, se identificarán coactividades y se determinarán las coordinaciones de actividades empresariales que habrá que realizar con otras empresas que coincidan en el mismo espacio de trabajo.</p> <p>Este PSS se presentará, antes del inicio de cualquier actividad, al CSS para su aprobación, y no se podrá comenzar ningún trabajo sin esta aprobación.</p>
Beneficios	<p>Disponer de un documento o documentos (uno por cada contratista que tenga que trabajar en la obra) donde se determine lo que hay que hacer para trabajar con seguridad y que esté al alcance de todos los que tienen que intervenir en la obra.</p> <p>Cumplir con la obligación legal de los contratistas de que nadie trabaje para él con falta de medidas de seguridad.</p> <p>Disponer de un instrumento que permita realizar el seguimiento de la seguridad.</p>
Resultados esperados	<p>Que todo el mundo sepa lo que debe hacer y cómo debe hacerlo.</p> <p>Minimizar el riesgo de tener incidentes o accidentes.</p>
¿Quién lo debe realizar?	Todos los contratistas y el CSS en caso de que se contraten trabajadores autónomos directamente por propio promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

B.4.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Ejecutará las obras con sujeción a lo que se determine en el PSS y seguirá las órdenes del CSS para su cumplimiento.
Descripción	<p>Como en una obra con proyecto, los contratistas deberán cumplir con lo que se determine en sus PSS.</p> <p>Además, deberá seguir las órdenes e instrucciones que le haga el CSS para el cumplimiento de lo determinado en los PSS y sus anexos.</p> <p>Los trabajadores autónomos deberán seguir también las indicaciones del CSS. Si no lo hicieran, el CSS podría determinar el paro de sus trabajos y podría no autorizar su trabajo en la obra.</p> <p>En caso de incumplimientos graves, el CSS los anotará en el Libro de incidencias y, si hay reiteración en los mismos incumplimientos, deberá remitir copia a la Inspección de Trabajo correspondiente.</p>
Beneficios	Que se trabaje integrando la seguridad y salud en la ejecución de los trabajos.
Resultados esperados	Que no haya accidentes y se minimicen los riesgos para los trabajadores.
¿Quién lo debe realizar?	El contratista o contratistas y trabajadores autónomos contratados por el promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

B.4.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Notificará al CSS los accidentes y realizará las investigaciones de accidentes que sean necesarias. Hará las coordinaciones de actividades empresariales necesarias
Descripción	<p>En caso de accidente laboral durante la realización de los trabajos el contratista o trabajador autónomo deberá comunicarlo al CSS el antes posible, sea cual sea la gravedad del accidente. Lo hará lo más inmediateamente posible.</p> <p>El CSS lo comunicará al promotor para su conocimiento.</p> <p>El contratista, independientemente de la comunicación a la autoridad laboral correspondiente y de la investigación del accidente reglamentaria, facilitará al CSS todos los datos del trabajador accidentado, así como toda la documentación precisa para que el CSS pueda hacer su particular investigación de accidente.</p> <p>El contratista seguirá las instrucciones que le haga el CSS para corregir las causas del accidente si esto es posible y tomar las medidas de seguridad adecuadas.</p> <p>El contratista o trabajador autónomo mantendrá informado al CSS de la evolución del estado del accidentado en todo momento.</p> <p>También se recomienda comunicar los incidentes para poder tomar las medidas necesarias para evitar que se repitan.</p> <p>Realizará las CAE necesarias con el resto de empresas concurrentes en el mismo centro de trabajo siguiendo la organización del CSS.</p>
Beneficios	<p>Estar informados de lo que pasa en la obra.</p> <p>Que todas las empresas concurrentes conozcan los riesgos que pueden originar las otras empresas que comparten el centro de trabajo.</p>
Resultados esperados	<p>Que no se oculten accidentes y se puedan tomar las medidas preventivas adecuadas.</p> <p>Que todo el mundo conozca los riesgos de trabajo existentes en el centro de trabajo aunque no sean riesgos propios de su actividad y sean riesgos de otros contratistas o trabajadores autónomos presentes en el mismo puesto de trabajo.</p>
¿Quién lo debe realizar?	El contratista o contratistas y trabajadores autónomos contratados por el promotor. El CSS lo debe organizar.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

B.5.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Dejará los espacios en donde se haya trabajado en perfecto estado de orden y limpieza.
Descripción	<p>Es responsabilidad de quien ha realizado los trabajos dejar limpia y ordenada la zona en donde se tienen que llevar a cabo los trabajos.</p> <p>Se debe tener especial cuidado al retirar todos los elementos que puedan constituir un riesgo para los usuarios o terceros.</p> <p>Se debe verificar cómo queda no sólo la zona en donde se debe trabajar, sino en las zonas adyacentes y cercanas por si hay alguna afectación que pueda originar un riesgo.</p> <p>También se debe revisar el estado de otros elementos constructivos que, aunque no se haya actuado sobre ellos, hayan podido quedar afectados por los trabajos realizados.</p> <p>Es recomendable llevar a cabo una revisión final en compañía de los usuarios y dejar constancia por escrito de cómo ha quedado el lugar. En el acta pueden añadirse fotografías.</p> <p>La DF y el CSS deben de tener cuidado de que todo quede limpio y ordenado y participarán en la inspección final. Darán cuenta de ello al promotor.</p> <p>Si es necesario, habrá que asignar las tareas de limpieza y orden a uno de los contratistas o trabajadores autónomos.</p>
Beneficios	Terminar los trabajos satisfactoriamente para todo el mundo.
Resultados esperados	Que ningún usuario o tercero sufra un accidente porque se hayan realizado unas determinadas tareas.
¿Quién lo debe realizar?	El contratista o contratistas y/o trabajadores autónomos.

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

C.1.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Permitirá el acceso a viviendas y locales. Facilitará los datos que conozca sobre el estado del edificio.
Descripción	Para que el técnico y el CSS puedan conocer el estado del edificio, de sus instalaciones y de las posibles afectaciones a los usuarios o terceros, es necesario que puedan acceder a todo el edificio.
Beneficios	Garantizar que se trabajará con la máxima seguridad posible siguiendo una documentación escrita, al alcance de todos, donde se recojan los riesgos existentes y las medidas de seguridad a seguir.
Resultados esperados	Que los técnicos puedan trabajar adecuadamente para garantizar que no se expondrá a los propios usuarios a ningún riesgo originado por los trabajos a realizar.
¿Quién lo debe realizar?	Los propios usuarios o su representante.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

C.3.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Recibir la comunicación de quién realizará la obra.
Descripción	<p>El promotor comunicará al usuario de la construcción en donde se vayan a realizar trabajos de mantenimiento, conservación, reparación o urgencia quién va a realizar la obra o trabajo.</p> <p>Será necesario hacer una Coordinación de actividades empresariales si el usuario es una empresa o un ente con personalidad jurídica propia que tenga una actividad concurrente en el mismo centro de trabajo.</p> <p>La comunicación se realizará de forma fehaciente indicado quién llevará a cabo los trabajos, la fecha de inicio, la fecha prevista de finalización, las posibles afectaciones, el nombre del técnico designado por el promotor como CSS y sus datos de contacto.</p>
Beneficios	El usuario dispondrá de suficiente información para saber quién realizará la obra y quién se cuidará de ella.
Resultados esperados	Que exista un flujo de información adecuado y se puedan minimizar las molestias, al disponer de una forma fácil de contactar con quién realizará la obra o los técnicos que la controlarán.
¿Quién lo debe realizar?	El usuario o su representante.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

C.4.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Seguirá las indicaciones recibidas, respetando las señalizaciones y las medidas de seguridad instaladas. Intervendrá en las CAE si es preceptivo (ver ficha A4b).
Descripción	<p>Si puede haber afectaciones o riesgos para los usuarios o terceros antes del inicio de los trabajos y mientras duren, se pondrán todos los medios que garanticen la seguridad de los usuarios o terceros.</p> <p>Las indicaciones recibidas por parte del promotor o de su CSS deberán difundirse suficientemente para que todos los posibles afectados las conozcan.</p> <p>Los representantes velarán por la difusión de las medidas y para que las señalizaciones colocadas y las medidas de seguridad instaladas no sean dañadas o retiradas por algún usuario. En caso de detectar un deterioro o falta de alguno de los elementos, lo comunicarán de inmediato al CSS, que lo transmitirá al contratista para su reposición o reparación.</p> <p>Una buena planificación y el consenso entre los que deben llevar a cabo los trabajos son imprescindibles. Los accesos, los amontonamientos, los horarios de trabajo, los ruidos, el polvo, la circulación de maquinaria, las cargas elevadas, la limpieza de los viales cercanos, los servicios afectados, etc., deben ser considerados como elementos a tener en consideración.</p> <p>Si el usuario desarrolla, en el centro de trabajo donde se ejecuta la obra, alguna actividad empresarial es necesario que también participe en la Coordinación de actividades empresariales que se llevará a cabo entre todos los concurrentes en el mismo centro de trabajo.</p>
Beneficios	Que la realización de los trabajos no comporte riesgos para nadie.
Resultados esperados	Que los usuarios o terceros no sufran accidentes.
¿Quién lo debe realizar?	El propio usuario o su representante. Si es una empresa, será necesario en la CAE participe su propio Coordinador de Actividades Empresariales.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

C.5.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Deberá recibir la comunicación del final de las obras.
Descripción	Los usuarios del edificio y/o los terceros afectados por las obras deben recibir una notificación verdadera de que las obras han finalizado, de forma que puedan estar seguros de que no estarán expuestos a nuevos riesgos por motivo de trabajos en el edificio.
Beneficios	Que todo el mundo tenga la seguridad de que los trabajos ya no afectarán a la normal actividad de los usuarios sin estar expuestos a riesgos por motivo de las obras.
Resultados esperados	Que los usuarios o terceros tengan la tranquilidad de saber que las obras han finalizado.
¿Quién lo debe realizar?	El promotor.

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

D.1.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Determinará los posibles riesgos existentes para los trabajos preliminares.
Descripción	En los trabajos preliminares a llevar a cabo para conocer el estado real del espacio, edificio o instalación en donde se prevé trabajar, habrá unos riesgos determinados. Habrá que evaluar estos riesgos y determinar las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada caso.
Beneficios	Hacer que el promotor pueda cumplir con su obligación legal de informar, a quien vaya a trabajar para él, de los riesgos existentes.
Resultados esperados	Que los trabajos preliminares se realicen sin incidentes o accidentes.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor como coordinador de seguridad y salud.

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

D.1.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Informará de los riesgos a todos los intervinientes en los trabajos preliminares.
Descripción	<p>Para ejecutar los trabajos preliminares necesarios para conocer el estado real del espacio, edificio o instalación donde se prevé trabajar, habrá unos determinados riesgos. Habrá que dar a conocer estos riesgos a los que vayan a ejecutar los trabajos, y determinar las medidas de seguridad que habrá que adoptar en cada caso.</p> <p>Los trabajos preliminares pueden comportar riesgos ocultos y graves (estructuras inestables, frágiles o dañadas, materiales en mal estado y/o peligrosos, instalaciones defectuosas, riesgos biológicos, etc.); por este motivo, se actuará con la máxima prevención y medidas de seguridad.</p>
Beneficios	El promotor habrá cumplido con su obligación legal de informar a quien vaya a trabajar por él, de los riesgos existentes.
Resultados esperados	Que todo el mundo esté informado de los riesgos existentes y tome las medidas preventivas adecuadas.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor como coordinador de seguridad y salud.

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

D.1.c

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Revisará los PSS de todos los intervinientes en los trabajos preliminares.
Descripción	<p>Para llevar a cabo los trabajos preliminares para conocer el estado real del espacio, edificio o instalación donde se prevé trabajar, habrá que adoptar unas medidas de seguridad. El CSS, que se encarga de velar por la seguridad de los trabajos, deberá revisar los PSS de todos los intervinientes para que recojan las medidas adecuadas de seguridad para los riesgos existentes. Si los PSS no recogen las medidas de seguridad adecuadas, será necesario que éstos se modifiquen para adaptarlos a la realidad hasta que se ajusten a los riesgos existentes.</p> <p>Informará al promotor de que los PSS son de aplicación y que en caso de no serlo se puedan tomar las medidas adecuadas antes de comenzar cualquier trabajo.</p>
Beneficios	Establecer una forma de trabajar con la máxima seguridad posible y que haya una documentación escrita donde se recojan los riesgos existentes y las medidas de seguridad a seguir.
Resultados esperados	Que los trabajos preliminares se hagan con seguridad actuando preventivamente, sin sobresaltos ni sorpresas.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor como coordinador de seguridad y salud.

5.2 - Fichas

2 - Determinación y ejecución de los trabajos preliminares

D.2.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Analizará los riesgos de los trabajos a realizar, de los trabajadores y de los terceros y usuarios.
Descripción	<p>Como se trata de obras sin proyecto, el CSS deberá estudiar lo que se quiere realizar y cómo se quiere realizar para poder captar los riesgos existentes en las diferentes actividades de forma que al recibir el PSS del contratista pueda determinar si se adapta a la realidad de los riesgos existentes o no.</p> <p>El conocimiento de los riesgos por parte del CSS le debe permitir dar las orientaciones e instrucciones para que los documentos de seguridad estén bien hechos y tengan en cuenta todos los riesgos y las medidas de seguridad adecuadas.</p>
Beneficios	Tener definidas, antes de comenzar las obras, las medidas de seguridad a implantar de forma que no haya retrasos en el inicio de los trabajos por no haber actuado preventivamente.
Resultados esperados	Que todo se haga con la seguridad adecuada.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico al que el promotor haya encargado la coordinación de seguridad y salud.

5.2 - Fichas

2 - Determinación y ejecución de los trabajos preliminares

D.2.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Definirá los trabajos a realizar y determinará las medidas de seguridad para la realización de los trabajos.
Descripción	<p>En función de los trabajos a ejecutar, el CSS deberá determinar las medidas de seguridad que deberá incluir el contratista en su PSS.</p> <p>Estas medidas de seguridad deberán tener en cuenta las actividades a realizar, los procedimientos de trabajo, los plazos, los elementos auxiliares de utilidad preventiva, la maquinaria a utilizar, los espacios disponibles, los servicios afectados, etc.</p>
Beneficios	El contratista sabrá lo que debe hacer y cómo debe hacerlo.
Resultados esperados	Que todo se haga con la seguridad adecuada sin imprevistos ni retrasos.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico al que el promotor haya encargado la coordinación de seguridad y salud.

5.2 - Fichas

2 - Determinación y ejecución de los trabajos preliminares

D.2.c

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Analizará la duración de los trabajos.
Descripción	<p>El coordinador deberá analizar la duración de cada una de las actividades para poder fijar la duración total de los trabajos y verificar si entre las diferentes actividades se dan circunstancias de incompatibilidad entre ellas o concurrencia, en el mismo espacio, que puedan originar riesgos cruzados o no permitan trabajar en el mismo espacio simultáneamente, lo que puede implicar una mayor duración de los trabajos.</p> <p>Habrá que elaborar una planificación de los trabajos a realizar y darla a conocer a todos los afectados por las obras.</p>
Beneficios	Evitar las coactividades y retrasos en la realización de los trabajos por falta de previsión en su duración.
Resultados esperados	Que los trabajos se desarrollen en los plazos previstos para favorecer una buena organización y evitar pérdidas de tiempo.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico al que el promotor haya encargado la coordinación de seguridad y salud.

5.2 - Fichas

2 - Determinación y ejecución de los trabajos preliminares

D.2.d

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Determinará las condiciones de acceso a la obra.
Descripción	<p>Se deberá especificar quién puede acceder y por dónde se puede acceder, así como determinar recorridos, señalización, cerramientos, preferencias y prioridades, lugares de acopio, responsables del acceso, horarios y medidas de seguridad específicas para garantizar la indemnidad de los terceros y usuarios que puedan acceder al edificio o instalación.</p> <p>Estas informaciones deben darse a conocer a todos los afectados por las obras.</p>
Beneficios	Evitar que personas no autorizadas o no informadas de los riesgos puedan acceder a las zonas de trabajo.
Resultados esperados	Que los trabajos se desarrollen ordenadamente sin originar riesgos a usuarios, a terceros o a los propios trabajadores.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico al que el promotor haya encargado la coordinación de seguridad y salud.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

D.3.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Dará las instrucciones pertinentes para que el contratista o contratistas puedan elaborar el PSS de la obra a ejecutar.
Descripción	<p>Como no hay un proyecto, no existe ningún Estudio de seguridad y salud. El CSS deberá dar las instrucciones e indicaciones necesarias a los contratistas que vayan a intervenir en la obra para que puedan realizar un PSS.</p> <p>Este documento deberá constar de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Memoria: Describirá lo que se realizará, quién lo realizará, cómo se realizará, con qué medios, material, herramientas. Incluirá la identificación de los riesgos de cada actividad, su evaluación, las medidas de seguridad adecuadas, el EPI a utilizar, las protecciones colectivas a utilizar, la presencia de recursos preventivos, el control de acceso y la implantación necesaria. Identificará a los responsables de la seguridad por parte del contratista, determinará cómo se realizará la información de los riesgos existentes en los trabajadores. 5. Croquis y planos. 6. Pliego de condiciones. 7. Identificación de las coordinaciones de actividades empresariales que habrá que hacer y con quién habrá que hacerlas. <p>Se debe considerar que los precios unitarios de las diferentes partidas de obra incluyen los costes de la seguridad en la parte proporcional que les toca.</p> <p>Por este motivo, no se considera adecuado tener un presupuesto específico para la seguridad de la obra, sino que hay que integrar la seguridad y su coste en el proceso constructivo.</p> <p>Es fundamental que el documento no sea un documento genérico sino un documento específicamente adaptado a las características propias del emplazamiento, a los trabajos a ejecutar, a las técnicas constructivas a utilizar, a los medios auxiliares, identificando coactividades y determinando las coordinaciones de actividades empresariales que habrá que realizar con otras empresas que coincidan en el mismo espacio de trabajo.</p>
Beneficios	<p>Disponer de un documento o documentos (uno para cada contratista que tenga que trabajar en la obra) donde se determine lo que hay que hacer para trabajar con seguridad y que esté al alcance de todos los que deben intervenir en la obra.</p> <p>Cumplir con la obligación legal del promotor de que nadie trabaje para él con falta de medidas de seguridad.</p> <p>Disponer de un instrumento que permita al CSS hacer el seguimiento del cumplimiento de lo determinado en el PSS.</p>
Resultados esperados	Minimizar el riesgo de tener incidentes o accidentes.
¿Quién lo debe realizar?	Todos los contratistas y el propio CSS en caso de que se contraten trabajadores autónomos directamente por el propio promotor.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

D.3.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

D'obligat compliment

Acción	Asumirá la Coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra.
Descripción	Como legalmente es obligado que en obras sin proyecto donde intervengan más de una empresa o trabajadores autónomos el promotor designe a un coordinador de seguridad y salud, éste asumirá la coordinación de seguridad y salud de los trabajos de la misma forma, obligaciones y atribuciones que se determina en el R.D. 1627/1997 y otra normativa de aplicación a la Coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obras con proyecto.
Beneficios	Disponer de una asistencia técnica especializada que vele para que la obra se realice con la máxima seguridad posible y que haya un riguroso cumplimiento de lo establecido en el PSS por parte de todos los intervinientes en la obra. La garantía de que se está cumpliendo con la normativa.
Resultados esperados	Que no haya accidentes o accidentes por falta de medidas de seguridad.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico designado por el promotor.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

D.3.c

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

D'obligat compliment

Acción	Validará la documentación del contratista o contratistas y trabajadores autónomos.
Descripción	<p>El CSS, en su labor de seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto por el PSS y del cumplimiento de la normativa vigente por parte de los contratistas y trabajadores autónomos, exigirá, para autorizar el acceso en la obra, la documentación de todos los trabajadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aptitud médica. 2. Formación en S. y S. 3. Información de los riesgos específicos. 4. Certificado de entrega de EPI. 5. Autorización de utilización de maquinaria. <p>Además, exigirá que en la obra haya un ejemplar del PSS, de la apertura del centro de trabajo, de la designación de CSS y de la aprobación del PSS.</p>
Beneficios	La garantía de que se está cumpliendo con la normativa y que no trabaje nadie que no reúna todos los requisitos legales para hacerlo.
Resultados esperados	Al tener un personal formado, informado, apto, que sabe manejar las máquinas, y que tiene los EPI adecuados, se espera que se trabaje con más seguridad y se minimice el riesgo de accidentes.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico designado por el promotor como CSS.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

D.3.d

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Obtendrá un Libro de incidencias para realizar el seguimiento del cumplimiento del PSS aprobado y sus anexos.
Descripción	<p>El CSS, para realizar el seguimiento del cumplimiento del PSS y poder hacer las anotaciones pertinentes, deberá disponer de un Libro de incidencias como si fuera una obra con proyecto.</p> <p>Este libro cumplirá con lo dispuesto en el R.D.1627 / 1997.</p> <p>El CSS lo obtendrá de su colegio profesional u organismo oficial habilitado para entregarlos y diligenciar los mismos.</p> <p>Podrá ser en cualquier formato legalmente admitido.</p> <p>Tendrá que estar siempre en la obra.</p> <p>Se utilizará como en las obras con proyecto.</p>
Beneficios	Poder llevar la coordinación de seguridad y salud de una obra sin proyecto del mismo modo que se llevaría una obra con proyecto.
Resultados esperados	Que el Libro de incidencias sea un buen instrumento de control, seguimiento y de información de la seguridad para todos.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico designado por el promotor como CSS.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

D.4.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Revisará, hará realizar las correcciones adecuadas y aprobará el PSS presentado por el contratista o contratistas.
Descripción	<p>Revisará el PSS presentado por el contratista proponiendo las modificaciones adecuadas al mismo para garantizar que los trabajos se realizarán con la máxima seguridad.</p> <p>No autorizará el inicio de los trabajos hasta que considere correcto el PSS y su contenido esté ajustado a los riesgos de las actividades de la obra.</p> <p>El contratista o contratistas deberán realizar las modificaciones y/o correcciones solicitadas por CSS y deberán presentar la nueva versión en el CSS para que, si lo considera correcto, pueda autorizar el inicio de los trabajos.</p> <p>No se podrá realizar ninguna actividad si no hay la previa autorización del CSS.</p> <p>La autorización la realizará el CSS mediante un escrito en el Libro de incidencias.</p> <p>El CSS puede proponer y aconsejar medidas de seguridad, pero siempre es el contratista quien determinará en su PSS las medidas de seguridad que considere más adecuadas.</p>
Beneficios	<p>Disponer de un documento que diga cómo será la seguridad que implementará el contratista al ejecutar los trabajos, adaptado en todo momento al devenir de los mismos.</p> <p>Saber lo que se debe hacer para minimizar los riesgos a usuarios y terceros.</p> <p>Cumplir con la normativa vigente.</p>
Resultados esperados	<p>Que lo determinado en el PSS sea conocido por todos los que vayan a llevar a cabo los trabajos.</p> <p>Que se aplique correctamente lo determinado en el PSS.</p>
¿Quién lo debe realizar?	El CSS designado por el promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

D.4.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Llevará a cabo la coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras. Hará el seguimiento de la ejecución de lo establecido en el PSS aprobado.
Descripción	Aunque no haya un proyecto CSS designado, llevará a cabo la coordinación de seguridad y salud como si se tratara de una obra con proyecto tal y como se determina en la normativa vigente.
Beneficios	Que un técnico especializado cuide del control y seguimiento de la seguridad en la obra que realicen los contratistas y trabajadores autónomos. Cumplir con la normativa vigente.
Resultados esperados	Que no haya accidentes de trabajadores, terceros y usuarios.
¿Quién lo debe realizar?	El CSS designado por el promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

D.4.c

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Hará realizar los anexos y modificaciones al PSS del contratista y contratistas.
Descripción	<p>Como durante la ejecución de los trabajos pueden darse circunstancias que modifiquen lo previsto en el PSS presentado por el contratista o contratistas, el CSS puede instar a que se hagan los anexos y las modificaciones adecuadas para que las medidas de seguridad se ajusten a las tareas reales a desarrollar.</p> <p>El CSS pedirá a los contratistas la redacción de los anexos o la introducción de modificaciones mediante un escrito en el Libro de incidencias, en donde se dejará claro que no se puede empezar ninguna actividad o continuar una actividad ya iniciada que haya sufrido cambios respecto a lo previsto inicialmente, si no existe la autorización previa del CSS motivada por haber considerado correcto el contenido de los anexos presentados o las modificaciones realizadas.</p> <p>La autorización la realizará el CSS mediante un escrito en el Libro de incidencias.</p> <p>El CSS puede proponer y aconsejar medidas de seguridad, pero siempre será el contratista quien determinará las medidas de seguridad que considere más adecuadas en los anexos a su PSS.</p>
Beneficios	Tener permanentemente actualizado el PSS, disponiendo de un documento realmente adaptado a los trabajos que se deben llevar a cabo.
Resultados esperados	<p>Que no haya riesgos no previstos en el PSS y que, en consecuencia, existan las medidas de seguridad necesarias.</p> <p>Que los anexos a los PSS o sus modificaciones se hagan con diligencia para ser aplicables antes de tener que iniciar los trabajos.</p>
¿Quién lo debe realizar?	El CSS designado por el promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

D.4.d

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Realizará las anotaciones pertinentes en el Libro de incidencias.
Descripción	<p>Como tiene que haber un Libro de incidencias (ver ficha C.3.d.), el CSS realizará, con la periodicidad más adecuada, las anotaciones necesarias para el control y seguimiento de la realización de lo dispuesto en el o en los PSS.</p> <p>Hará las anotaciones de la misma forma que si se tratara de una obra con proyecto.</p> <p>Las anotaciones realizadas irán firmadas por el propio CSS y por todos aquellos de quienes se debe tener constancia que son conocedores de lo anotado.</p> <p>Podrá hacer anotaciones para pedir anexos o modificaciones, para detener los trabajos parcial o totalmente por situaciones de riesgo grave e inminente, para autorizar o negar el inicio de diferentes actividades por falta de medidas de seguridad. Podrá hacer indicaciones, recomendaciones y sugerencias para que los contratistas mejoren la seguridad de sus procedimientos.</p> <p>El Libro de incidencias deberá estar siempre en la obra y se designará a alguien de la obra para su custodia. El libro deberá ser accesible a todos los que legalmente pueden escribir en el mismo y a todos los que trabajen en la obra.</p>
Beneficios	Que todo el mundo relacionado con los trabajos pueda conocer todo lo relativo al seguimiento y control de lo dispuesto en los PSS.
Resultados esperados	<p>Que quede constancia del seguimiento de la seguridad y la obra realizado por el CSS dando cumplimiento a la normativa vigente y a las obligaciones del promotor.</p> <p>Que el promotor tenga constancia de la actividad de su CSS.</p>
¿Quién lo debe realizar?	El CSS designado por el promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

D.4.e

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Dará las instrucciones necesarias en materia de seguridad y salud a los trabajadores autónomos. Cuidará de que se hagan las coordinaciones de actividades empresariales necesarias.
Descripción	<p>Como los trabajadores autónomos no elaboran un PSS o no tienen procedimientos de seguridad propios, será necesario que el CSS les dé las instrucciones necesarias en materia de seguridad y salud.</p> <p>Pueden ser instrucciones específicas o las establecidas en el PSS los contratistas concurrentes al mismo espacio de trabajo.</p> <p>Las instrucciones pueden ser de medidas de seguridad a implementar, de los EPI a utilizar, de las protecciones colectivas a utilizar y de todo lo relativo a la seguridad y salud de la obra: implantación, vestuarios, maquinaria, instalaciones, etc.</p> <p>El CSS debe impulsar que entre todos los contratistas, trabajadores autónomos y usuarios que haya una Coordinación de actividades empresariales. Para ello, promoverá las reuniones necesarias entre las diferentes partes concurrentes en el mismo espacio y tiempo. Se redactará un acta de las informaciones intercambiadas y de lo acordado entre las partes.</p> <p>Uno de los temas importantes a coordinar es la coordinación de los diferentes planes de autoprotección o planes de emergencia de los contratistas y de los usuarios.</p> <p>El CSS actuará como coordinador de actividades empresariales en representación del promotor, entre las empresas contratadas por el mismo.</p>
Beneficios	<p>Que los autónomos conozcan los riesgos a que están expuestos y las medidas de seguridad que deben seguir.</p> <p>Que todas las empresas, entes y trabajadores autónomos que trabajen en el mismo emplazamiento conozcan los riesgos que pueden originar las actividades de los demás y cómo se debe actuar en caso de una emergencia.</p>
Resultados esperados	<p>Que en caso de una emergencia todo el mundo sepa lo que tiene que hacer y cómo garantizar la seguridad de las personas.</p> <p>Que los trabajadores autónomos disfruten del mismo nivel de seguridad en el trabajo que el trabajador de cualquier empresa y que ésta sea la técnicamente adecuada y la exigida normativamente.</p>
¿Quién lo debe realizar?	El CSS designado por el promotor.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

D.5.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Realizará un acta de final de la coordinación.
Descripción	<p>El CSS, en el momento que se acaben los trabajos, es decir, en el momento que ya no trabaje nadie y que la DF haya realizado el acta final de obra, deberá realizar un acta de final de su actuación como coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución.</p> <p>Esta acta se remitirá al promotor y al contratista o contratistas participantes en la obra para que tengan constancia.</p> <p>El acta puede ser sustituida por una anotación en el Libro de incidencias.</p>
Beneficios	Dejar constancia de que la obra y la coordinación han finalizado y que si se tienen que realizar trabajos posteriores éstos no disfrutarán de la cobertura del PSS, ya que también finaliza su vigencia.
Resultados esperados	No contraer responsabilidades por trabajos que se realicen incontroladamente después de la finalización de la obra.
¿Quién lo debe realizar?	El CSS designado por el promotor.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

D.5.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Redactará un informe al promotor de cómo se ha desarrollado la obra en cuanto a la seguridad.
Descripción	<p>El promotor debe conocer cómo ha ido la obra en cuanto a la seguridad, de lo que se ha realizado, los accidentes y los incidentes y toda circunstancia que pueda afectar a su responsabilidad como promotor. Por eso, el CSS redactará un informe técnico específico que recogerá todas las informaciones y datos necesarios que permitan tener una memoria de cómo ha ido la seguridad de los trabajos efectuados.</p> <p>Este informe se remitirá al promotor para que tenga constancia de ello.</p> <p>En el informe se añadirán los documentos complementarios adecuados: PSS, anexos al PSS, escritos en el Libro de incidencias, investigación de accidentes, actas. CAE, etc.</p>
Beneficios	Disponer de un documento que recoja las informaciones necesarias de cómo se ha realizado la seguridad y de los acontecimientos más importantes que hayan sucedido a lo largo de los trabajos.
Resultados esperados	Que cuando sea necesario saber algo de cómo fue la seguridad y de lo que pasó no sea necesario remover demasiados papeles para tener un informe completo.
¿Quién lo debe realizar?	El CSS designado por el promotor.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

D.5.c

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Realizará un dossier sobre las medidas de seguridad implantadas por los trabajos posteriores de mantenimiento, conservación o reparación.
Descripción	<p>El CSS deberá elaborar un dossier donde se expliquen y describan los elementos de seguridad que se dejen implantados en la construcción para que los trabajos posteriores se puedan realizar con seguridad como anclajes, líneas de vida, barandillas, etc.</p> <p>También recogerá las medidas de seguridad a seguir para actuar sobre las diferentes partes de la construcción existente, como tipología de ventanas y cristales, fijaciones de aplacados, registros, técnicas constructivas utilizadas, posicionamiento de cableados y tuberías, etc.</p> <p>Se añadirá toda la documentación gráfica necesaria: fotografías, croquis, planos, etc.</p> <p>El dossier también recogerá las recomendaciones del CSS para la realización de los trabajos posteriores vista la experiencia adquirida.</p> <p>En la elaboración del dossier puede ser conveniente y necesaria la participación de la DF, si ha existido.</p> <p>Este dossier se entregará al promotor y al DF para que lo guarde con el resto de la documentación técnica.</p>
Beneficios	Disponer de un documento técnico que permita conocer lo que ha quedado implantado como medidas de seguridad para los trabajos posteriores y las recomendaciones para una mejor seguridad de los que se ha trabajado antes.
Resultados esperados	<p>Un ahorro de dinero y tiempo en el futuro al tener que realizar reparaciones, conservaciones o trabajos de mantenimiento.</p> <p>Tener siempre unos elementos de seguridad implantados. El mantenimiento de estos elementos y las comprobaciones de estado deben permitir conocer si son utilizables pasado el tiempo.</p>
¿Quién lo debe realizar?	El CSS designado por el promotor.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

D.5.d

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Entregará el Libro de incidencias al técnico y se guardará una copia.
Descripción	<p>El CSS deberá entregar al técnico que haya actuado como DF todos los ejemplares del Libro de incidencias utilizados durante los trabajos para que los guarde junto con la documentación técnica según determina el Código Técnico de la Edificación.</p> <p>El CSS guardará una copia de todas las hojas de los libros de incidencias utilizados. Estas copias se deberían guardar un mínimo de 10 años desde el final de la coordinación.</p> <p>Como complemento de estas copias, se recomienda guardar el PSS y sus anexos, las actas de seguridad, las CAE y los informes de accidentes.</p> <p>Se informará al promotor de esta entrega.</p>
Beneficios	Disponer de un registro de su trabajo como CSS.
Resultados esperados	Poder acceder fácilmente a los documentos que permitan acreditar cómo se ha llevado a cabo la seguridad y cómo ha sido la tarea del CSS.
¿Quién lo debe realizar?	El CSS designado por el promotor.

5.2 - Fichas

1 - Diagnóstico - Reconocimiento

E.1.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Realizará inspecciones y prospecciones. Reconocerá el estado de los diversos elementos del edificio. Hará o hará realizar ensayos y pruebas. Realizará los levantamientos necesarios.
Descripción	<p>Antes de comenzar cualquier trabajo de mantenimiento, conservación o reparación hay que saber qué es el estado real del espacio, edificio o instalación donde se trabajará, la tipología de los materiales, las técnicas constructivas utilizadas en su momento. Para ello, habrá que realizar una serie de inspecciones y prospecciones que permitan determinar, previamente, el alcance de lo que se vaya a realizar. Habrá que hacer una recopilación de datos técnicos y de prevención de riesgos laborales, tomar cotas, levantar planos, realizar pruebas y ensayos, etc.</p> <p>Comunicará toda la información de que disponga sobre el estado del edificio al CSS.</p>
Beneficios	Conocer el estado real de la construcción y las medidas de seguridad para actuar en el mismo.
Resultados esperados	Que nos encontramos con las menos situaciones inesperadas posibles en el momento de realizar los trabajos.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor como asistencia técnica o los técnicos de los contratistas que presumiblemente realizarán con posterioridad los trabajos.

5.2 - Fichas

2 - Determinación y ejecución de los trabajos preliminares

E.2.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

[Recomendable]

Acción	Determinará los trabajos a realizar. Planificará las actuaciones. Determinará los medios auxiliares a utilizar. Determinará las zonas de acopios y de recogida de residuos. Verificará la existencia de servicios afectados. Elaborará la documentación técnica necesaria.
Descripción	Actuará de acuerdo con su calificación profesional realizando las tareas que le son propias. Combinará la tarea de proyectista con la de Dirección facultativa.
Beneficios	Disponer de un técnico experto que dirá lo que tiene que realizar, cómo hacerlo y con qué coste y plazo se puede realizar.
Resultados esperados	Que se puedan organizar las tareas y ejecutarlas con todas las garantías de seguridad posibles, minimizando los riesgos para los trabajadores, usuarios y terceros.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

E.3.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Asumirá la Dirección facultativa de los trabajos.
Descripción	<p>Aunque puede ser que no sea obligatoria la designación de un técnico como Dirección facultativa, ello dependerá del alcance de las obras a realizar y de las normas municipales, pero el promotor ha considerado adecuado disponer de una asistencia técnica (ver ficha A.1.a.), que asumirá la Dirección de los trabajos e, implícitamente, las tareas propias de la DO y la DEO.</p> <p>Es conveniente que la asunción se realice por escrito y la firme el promotor.</p> <p>El técnico designado puede ser el mismo que haya velado por los trabajos preliminares.</p> <p>El técnico será el representante del promotor en la obra y dirigirá los trabajos actuando de la misma forma que si se tratara de una obra con proyecto constructivo.</p>
Beneficios	Disponer de una asistencia técnica especializada que vele para que la obra se realice con la calidad prevista, con el coste presupuestado inicialmente, en el plazo marcado, evitando al máximo las molestias y afectaciones a terceros.
Resultados esperados	<p>Que la obra se ejecute según lo previsto.</p> <p>No gastar más dinero ni tiempo que los realmente necesarios.</p>
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor.

5.2 - Fichas

3 - Contratación

E.3.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Determinará el plan de trabajos conjuntamente con el contratista o contratistas y/o trabajadores autónomos. Lo hará con la colaboración del CSS.
Descripción	En este tipo de actuaciones sin proyecto, es fundamental una buena planificación de las tareas a llevar a cabo, aunque éstas sean sencillas y cortas. Una buena planificación debe tener en cuenta el orden en que se realizarán las diferentes actividades, los accesos, las zonas de acopio, las herramientas y máquinas a utilizar, los medios auxiliares, el plazo de ejecución de cada actividad y el número de trabajadores que intervendrán. Habrá que prever el solapamiento de actividades y programar los trabajos para que no haya interferencias entre los que realicen cada una de ellos.
Beneficios	Saber lo que debe hacerse en cada lugar y en cada momento y tener un instrumento de control de la ejecución de la obra.
Resultados esperados	Optimizar el plazo de ejecución. Minimizar el tiempo de molestias y afectaciones a terceros.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

E.4.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Dirigirá la ejecución de las obras.
Descripción	Si el promotor designa a un técnico para que actúe como Dirección facultativa, éste asumirá las funciones correspondientes como si se tratara de una obra con proyecto, dirigiendo la ejecución de los trabajos y colaborando con el CSS. Velará por el cumplimiento de todas las normativas y del cumplimiento del PSS.
Beneficios	Tener la garantía de que la obra se realizará con la calidad exigida, el plazo previsto y los costes ajustados.
Resultados esperados	Ajustarse a lo previsto al inicio de los trabajos. Que la colaboración entre el técnico y el CSS favorezca a que se realice una buena seguridad.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

E.4.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Vigilará las afectaciones a terceros y usuarios, determinando conjuntamente con el CSS las medidas a adoptar para minimizar los riesgos.
Descripción	<p>Lo deseable es que la planificación y organización de la obra hagan que no haya riesgos para los usuarios y terceros que puedan estar afectados por las obras, pero como esto no siempre es posible el técnico que actúe como director facultativo deberá realizar un seguimiento exhaustivo de todas las circunstancias que podrían estar en el origen de riesgos a terceros, ya sean originados por procedimientos constructivos, materiales, organización, planificación, maquinaria, medios auxiliares, acopios, residuos de construcción y servicios afectados.</p> <p>El DF comunicará al CSS cualquier circunstancia que le haga intuir la existencia de un riesgo no previsto o nuevo y colaborará con él para encontrar la mejor solución para minimizar el riesgo sin perjudicar el plazo, el coste o la calidad.</p>
Beneficios	Disponer de un técnico que estará permanentemente trabajando para compaginar la realización de la obra con los mínimos riesgos para los terceros o usuarios del edificio.
Resultados esperados	<p>Que los usuarios y/o terceros no sufran ningún accidente.</p> <p>Que el trabajar con la máxima seguridad no haga retrasar la ejecución de la obra o que su coste suba más de lo previsto.</p>
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor.

5.2 - Fichas

4 - Ejecución de la obra

E.4.c

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Realizará un seguimiento de la seguridad en la obra y podrá dar las instrucciones necesarias para la correcta ejecución de lo determinado en el PSS.
Descripción	<p>Aunque haya un CSS el DF también velará para que la obra se haga con la máxima seguridad, por ello dará las instrucciones pertinentes y detendrá trabajos, si es necesario, al detectar situaciones de riesgo grave e inminente.</p> <p>También podrá realizar escritos en el Libro de incidencias de la obra.</p> <p>Deberá estar al corriente de todos los incidentes y accidentes que pasen a la obra.</p> <p>Informará al promotor de sus actuaciones.</p>
Beneficios	<p>Una buena seguridad en la obra.</p> <p>Actuar en equipo con el CSS.</p>
Resultados esperados	<p>Que el trabajar con la máxima seguridad no haga retrasar la ejecución de la obra o que su coste suba más de lo previsto.</p> <p>Minimizar los riesgos existentes.</p>
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

E.5.a

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Realizará un acta de final de obra.
Descripción	El técnico que haya hecho de DF deberá realizar un acta de final de obra donde se darán por finalizados los trabajos, la descripción de cómo quedan los espacios y todas las circunstancias de interés respecto a los trabajos realizados.
Beneficios	Tener un documento técnico de final de los trabajos.
Resultados esperados	Evitar responsabilidades por trabajos realizados con posterioridad sin control del técnico.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor.

5.2 - Fichas

5 - Final de obra

E.5.b

	Trabajos previos		Obras		
	1 Diagnóstico	2 Planificación	3 Contratación	4 Ejecución	5 Final
A Promotor	a b c d	a b	a b c	a b	a b
B Contratista Subcontratista Autónomo	a b c	a	a b	a b	a
C Usuario	a		a	a	a
D CSS	a b c	a b c d	a b c d	a b c d e	a b c d
E Técnico	a	a	a b	a b c	a b

De obligado cumplimiento

Acción	Guardará el Libro de incidencias de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico.
Descripción	El técnico que haya actuado de DF deberá recibir del CSS el Libro o libros de Incidencias utilizados largo de los trabajos y los guardará con el resto de documentación técnica durante el período que marca el Código Técnico de la Edificación.
Beneficios	Tener un registro de la seguridad realizada en la ejecución de la obra. Saber lo que se ha realizado y por qué.
Resultados esperados	Cumplir con la normativa vigente.
¿Quién lo debe realizar?	El técnico contratado por el promotor.

6 – Casos prácticos

2 casos prácticos:

1. Comunidad de propietarios que realiza una reparación del tejado y la sustitución de todos los montantes de agua.

2. Escuela de enseñanza que realiza el mantenimiento de sus instalaciones (obras de pintura y limpieza en la cubierta de la escuela).

Caso práctico 1.

Comunidad de propietarios

a) Edificio de viviendas

Los trabajos que una comunidad de propietarios ha acordado realizar son:

Obras de reparación de parte del tejado cambiando algunas tejas que están en mal estado y la sustitución de todos los montantes de agua de hierro que se han oxidado y picado dentro del patio de parcela por unos nuevos montantes de cobre.

b) Intervienen:

- Una empresa de construcción que repara el tejado y subcontrata un andamio para poder acceder a él.
- Una empresa de instalaciones que también debe subcontratar a una empresa de andamios para poder llegar a toda la altura del patio para fijar y soldar los tubos de cobre.
- La comunidad de propietarios pondrá un albañil autónomo a propuesta de un vecino que lo presenta como «de confianza» y que realizará las ayudas a la empresa de instalaciones desde cada vivienda para conectar los montantes con la instalación interior de las viviendas. La contratación, en este caso, la realiza directamente la comunidad de propietarios.
- También la comunidad contratará a un pintor que repasará la escalera y el interior de viviendas que se puedan dañar con los trabajos anteriores.
- Técnico supervisor de toda la obra.
- El CSS de toda la obra
- Los vecinos del edificio (inquilinos de viviendas o locales)

Análisis de los intervinientes:

- El promotor o propiedad, en este caso, es una comunidad de propietarios, que contratará a una empresa de construcción y a una empresa de instalaciones.
- Hay varias empresas y autónomos que trabajarán en la obra.
- La propiedad contrata a una empresa de construcción, que subcontratará a una empresa de andamios.
- La propiedad contrata a una empresa de instalaciones, que subcontratará a una empresa de andamios.
- La propiedad contrata directamente a un trabajador autónomo como albañil de confianza para ayudar la a empresa de instalaciones.
- La propiedad contrata directamente a un pintor autónomo para repasar los interiores de viviendas.
- El CSS de toda la obra, que coordinará a todos los agentes implicados.
- Los vecinos del edificio, que son inquilinos y no propietarios, son considerados usuarios del edificio.

c) Se aplicarán las fichas que se indican en este cuadro

	Recomendaciones	Exigible legalmente
1. Comunidad de propietarios Obras de reparación de parte del tejado cambiando algunas tejas que están en mal estado y la sustitución de todos los montantes de agua de hierro que se han oxidado y picado dentro del patio de parcela por unos nuevos montantes de cobre.		
Propietario (Comunidad de propietarios)	A1a A1b A1c A1d A5a	A1c A2b A3a A3b A3c A4a A4b A5b
Contratistas Subcontratistas Trabajadores autónomos	B1a B3a B3b B5a	B1b B1c B4a B4b
Usuarios (inquilinos)	C3a C4a C5a	C1a
CSS	D1a D1b D1c D2a D2b D2c D2d D3a D5a D5b D5c	D3b D3c D3d D4a D4b D4c D4d D4e D5d

Caso práctico 1.**Escuela de enseñanza****a) Escuela de enseñanza**

Los trabajos que ha contratado la escuela de enseñanza consisten en rehabilitar dos fachadas con trabajos verticales (repicado, grapado, enlucido y pintado), rehacer la valla del patio y realizar la nueva conexión de servicio eléctrico.

b) Intervienen:

- El propietario de la escuela es el Ayuntamiento.
- La empresa de construcción, que debe rehabilitar dos fachadas con trabajos verticales (repicado, grapado, enlucido y pintado), rehacer la valla del patio y realizar la nueva conexión eléctrica.
- Una empresa de trabajos verticales, que realizará los trabajos de las fachadas (trabajo con riesgos especiales)
- Un autónomo instalador para realizar la nueva conexión de servicio eléctrica.
- La compañía suministradora de electricidad de la escuela.
- Una empresa instaladora, que dará el servicio eléctrico.
- Técnico supervisor de toda la obra.
- Encargado de toda la obra.
- El CSSex de toda la obra menos los trabajos para dar el servicio eléctrico.
- El CSSex de la empresa de la compañía suministradora de electricidad de la escuela.
- Los usuarios de la escuela de enseñanza que utilizan el centro.

Análisis de los intervinientes:

- La propiedad de la escuela, que en este caso es la Administración.
- Los usuarios de la escuela, que tienen un contrato con la propiedad para realizar las obras.
- La empresa de construcción contratada para realizar todos los trabajos para la propiedad.
- La empresa de trabajos verticales, que será subcontratada por la empresa de construcción.
- Un autónomo, instalador, para realizar la nueva conexión de servicio eléctrico, que será subcontratado por la empresa de construcción.
- La compañía suministradora de electricidad de la escuela es quien dará el servicio eléctrico y será contratada por la propiedad.
- Una empresa instaladora, que dará el servicio eléctrico.
- Técnico supervisor de la obra contratado por la propiedad.
- Encargado de la obra contratado por la empresa que realiza la obra.
- El CSSex de la obra contratado por la propiedad.
- El CSSex de la empresa de la compañía suministradora de electricidad de la escuela, que está contratado por la empresa de la compañía suministradora de electricidad.
- El técnico redactor del Plan de autoprotección (que incluye Plan de emergencia).

c) Se aplicarán las fichas que se indican en este cuadro

1. Escuela de enseñanza		
Rehabilitación de dos fachadas con trabajos verticales (repicado, grapado, enlucido y pintado), rehacer la valla del patio y realizar la nueva conexión de servicio eléctrico.		
	Recomendaciones	Exigible legalmente
Propietario (de la escuela de enseñanza)	A1a A1b A1c A1d A5a	A1c A2b A3a A3b A3c A4a A4b A5b
Contratistas Subcontratistas Trabajadores autónomos	B1a B3a B3b B5a	B1b B1c B4a B4b
Usuarios (de la escuela de enseñanza)	C3a C4a C5a	C1a
CSS	D1a D1b D1c D2a D2b D2c D2d D3a D5a D5b D5c	D3b D3c D3d D4a D4b D4c D4d D4e D5d
Técnico	E1a E2a	E3a E3b E4a E4b E4c E5a E5b

Consideraciones sobre los dos casos prácticos:

La Administración es la propiedad en el caso práctico 2 (escuela de enseñanza).

En el caso práctico 2 (escuela de enseñanza), la compañía suministradora de electricidad deberá designar a su CSS para las obras de conexión de la electricidad, cuando sea necesario, y disponer del PSS adecuado.

La propiedad tiene la obligación de designar a un CSS cuando intervienen varias empresas y trabajadores autónomos.

No es necesario hacer esta designación si sólo hay una única empresa o un autónomo.

Hay que realizar un PSS, que se presentará al CSS para su aprobación antes de comenzar los trabajos. Lo preparará cada contratista, figura que se define como: la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

Cuando el promotor contrata directamente a trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto a aquellos a los efectos de lo dispuesto en el RD 1627/1997. Por eso, es a la propiedad a quien corresponde preparar o hacer preparar un PSS de los trabajos que realizarán estos autónomos.

En ambos casos prácticos, intervienen contratistas, pero también hay trabajadores autónomos contratados por la propiedad.

Cuando el trabajador autónomo utilice en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos de este Real Decreto.

En el caso 2 (escuela de enseñanza) los dos CSS, tanto el de la obra de la escuela de enseñanza como el de la compañía suministradora de electricidad, deberán hacer un acta de CAE.

Anexo I. Referencias de legislación y jurisprudencia

Sentència de Tribunal de Justícia de la Unió Europea (Sala Cinquena) del 7 d'octubre de 2010



Prensa e Informació

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 101/10
Luxemburgo, 7 de octubre de 2010

Sentencia en el asunto C-224/09
Proceso penal seguido contra Martha Nussbaumer

Desde el momento en que en una obra de construcción estén presentes varias empresas, el Derecho de la Unión exige que se designe a un coordinador de seguridad y que establezca un plan de seguridad si existen riesgos específicos

Es irrelevante que se requiera o no licencia de obra

La Directiva relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles ¹ establece que en cualquier obra en la que estén presentes varias empresas, la propiedad o el director de obra designarán a un coordinador de seguridad y de salud, que se encargará de aplicar los principios generales de prevención y de seguridad para la protección de los trabajadores. Asimismo, dispone que la propiedad o el director

[Ver la totalidad del texto](#)

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. (BOE núm. 256, de 25 de octubre)

Artículo 5. Estudio de seguridad y salud

El Estudio de seguridad y salud a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.

2. El estudio debe contener, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares que hayan de utilizarse o cuya utilización pueda preverse; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando a tal efecto las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas.

Asimismo, se incluirá la descripción de los servicios sanitarios y comunes de que deberá estar dotado el centro de trabajo de la obra, en función del número de trabajadores que vayan a utilizarlos.

En la elaboración de la memoria habrán de tenerse en cuenta las condiciones del entorno en que se realice la obra, así como la tipología y características de los materiales y elementos que hayan de utilizarse, determinación del proceso constructivo y orden de ejecución de los trabajos.

b) Pliego de condiciones particulares en el que se tendrán en cuenta las normas legales y reglamentarias aplicables a las especificaciones técnicas propias de la obra de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con las características, la utilización y la conservación de las máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos.

c) Planos en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la Memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.

d) Mediciones de todas aquellas unidades o elementos de seguridad y salud en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados.

e) Presupuesto que cuantifique el conjunto de gastos previstos para la aplicación y ejecución del Estudio de seguridad y salud.

3. Dicho estudio deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o, en su caso, del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra.

4. El presupuesto para la aplicación y ejecución del Estudio de seguridad y salud deberá cuantificar el conjunto de gastos previstos, tanto por lo que se refiere a la suma total como a la valoración unitaria de elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula. Sólo podrán figurar partidas alzadas en los casos de elementos u operaciones de difícil previsión.

Las mediciones, calidades y valoración recogidas en el presupuesto del Estudio de seguridad y salud podrán ser modificadas o sustituidas por alternativas propuestas por el contratista en el Plan de Seguridad y Salud a que se refiere el artículo 7, previa justificación técnica debidamente motivada, siempre que ello no suponga disminución del importe total ni de los niveles de protección contenidos en el estudio. A estos efectos, el presupuesto del Estudio de seguridad y salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo.

No se incluirán en el presupuesto del Estudio de seguridad y salud los costes exigidos por la correcta ejecución profesional de los trabajos, conforme a las normas reglamentarias en vigor y los criterios técnicos generalmente admitidos, emanados de Organismos especializados.

5. El Estudio de seguridad y salud a que se refieren los apartados anteriores deberá tener en cuenta, en su caso, cualquier tipo de actividad que se lleve a cabo en la obra, debiendo estar localizadas e identificadas las zonas en las que se presten trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II, así como sus correspondientes medidas específicas.

6. En todo caso, en el Estudio de seguridad y salud se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. (BOE núm. 256, de 25 de octubre)

Artículo 9

Obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones:

a) Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:

1. Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.

2. Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

b) Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

c) Aprobar el Plan de Seguridad y Salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la Dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

d) Organizar la Coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

e) Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

f) Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La Dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

[Ver la totalidad del texto](#)

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. (BOE núm. 256, de 25 de octubre)

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de este Real Decreto, se entiende por

j) Trabajador autónomo: la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto.

[Ver la totalidad del texto](#)

**Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
(BOE núm. 256, de 25 de octubre)**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 2

Definiciones

3. Cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda.

[Ver la totalidad del texto](#)

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. (BOE núm. 256, de 25 de octubre)

Capítulo II

Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 3

Designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud

1. En las obras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios proyectistas, el promotor designará un coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra.
 2. Cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, el promotor, antes del inicio de los trabajos o tan pronto como se constate dicha circunstancia, designará un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.
 3. La designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y durante la ejecución de la obra podrá recaer en la misma persona.
 4. La designación de los coordinadores no eximirá al promotor de sus responsabilidades.
-

[Ver la totalidad del texto](#)

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. (BOE núm. 256, de 25 de octubre)

ANEXO II

Relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y la salud de los trabajadores

1. Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.
 2. Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos suponga un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.
 4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
 5. Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.
 6. Obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos.
 7. Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.
 8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
 9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
 10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.
-

[Ver la totalidad del texto](#)

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. (BOE núm. 256, de 25 de octubre)

Artículo 13

Libro de incidencias

1. En cada centro de trabajo existirá con fines de control y seguimiento del Plan de Seguridad y Salud un Libro de incidencias que constará de hojas por duplicado, habilitado al efecto.

2. El Libro de incidencias será facilitado por:

a) El Colegio profesional al que pertenezca el técnico que haya aprobado el Plan de Seguridad y Salud.

b) La Oficina de Supervisión de Proyectos u órgano equivalente cuando se trate de obras de las Administraciones públicas.

3. El Libro de incidencias, que deberá mantenerse siempre en la obra, estará en poder del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no fuera necesaria la designación de coordinador, en poder de la Dirección facultativa. A dicho libro tendrán acceso la Dirección facultativa de la obra, los contratistas y subcontratistas y los trabajadores autónomos, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la obra, los representantes de los trabajadores y los técnicos de los órganos especializados en materia de seguridad y salud en el trabajo de las Administraciones públicas competentes, quienes podrán hacer anotaciones en el mismo, relacionadas con los fines que al libro se le reconocen en el apartado 1.

4. Efectuada una anotación en el Libro de incidencias, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no sea necesaria la designación de coordinador, la Dirección facultativa, deberán notificarla al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de éste. En el caso de que la anotación se refiera a cualquier incumplimiento de las advertencias u observaciones previamente anotadas en dicho libro por las personas facultadas para ello, así como en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente, deberá remitirse una copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de veinticuatro horas. En todo caso, deberá especificarse si la anotación efectuada supone una reiteración de una advertencia u observación anterior o si, por el contrario, se trata de una nueva observación.¹

¹ Apartado 4 modificado por la disposición final 3a.1 del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, que desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción (BOE núm. 204, de 25 de agosto, y suplemento en catalán núm. 27, de 1 de septiembre).

[Ver la totalidad del texto](#)

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. (BOE núm. 256, de 25 de octubre)

Artículo 7

Plan de Seguridad y Salud en el trabajo

1. En aplicación del Estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, cada contratista elaborará un Plan de Seguridad y Salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico.

En el caso de planes de seguridad y salud elaborados en aplicación del Estudio de seguridad y salud las propuestas de medidas alternativas de prevención incluirán la valoración económica de las mismas, que no podrá implicar disminución del importe total, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5.

2. El Plan de Seguridad y Salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.

En el caso de obras de las Administraciones públicas, el plan, con el correspondiente informe del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, se elevará para su aprobación a la Administración pública que haya adjudicado la obra.

Cuando no sea necesaria la designación de coordinador, las funciones que se le atribuyen en los párrafos anteriores serán asumidas por la Dirección facultativa.

3. En relación con los puestos de trabajo en la obra, el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo a que se refiere este artículo constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el capítulo II del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

4. El Plan de Seguridad y Salud podrá ser modificado por el contratista en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o modificaciones que puedan surgir a lo largo de la obra, pero siempre con la aprobación expresa en los términos del apartado 2. Quienes intervengan en la ejecución de la obra, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la misma y los representantes de los trabajadores, podrán presentar, por escrito y de forma razonada, las sugerencias y alternativas que estimen oportunas. A tal efecto, el Plan de Seguridad y Salud estará en la obra a disposición permanente de los mismos.

5. Asimismo, el Plan de Seguridad y Salud estará en la obra a disposición permanente de la Dirección facultativa.

[Ver la totalidad del texto](#)

Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción. (BOE núm. 250, de 19-10-2006)

CAPÍTULO II

Normas generales sobre subcontratación en el sector de la construcción

Artículo 4. Requisitos exigibles a los contratistas y subcontratistas.

1. Para que una empresa pueda intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, como contratista o subcontratista, deberá:

a) Poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada.

b) Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.

c) Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra y, en el caso de los trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.

2. Además de los anteriores requisitos, las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos de una obra de construcción deberán también:

a) Acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, así como de una organización preventiva adecuada a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

b) Estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas al que se refiere el artículo 6 de esta Ley

[Ver la totalidad del texto](#)

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. (BOE núm. 269, de 10 de noviembre)

Artículo 24

Coordinación de actividades empresariales

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

5. Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

6. Las obligaciones previstas en este artículo serán desarrolladas por reglamento.¹⁶

¹⁶ Apartado 6 añadido por el artículo 3 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).

[Ver la totalidad del texto](#)

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. (BOE núm. 269, de 10 de noviembre)

Capítulo IV

Servicios de prevención

Artículo 30

Protección y prevención de riesgos profesionales

1. En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.

2. Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley.

Los trabajadores a los que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.

3. Para la realización de la actividad de prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente Ley.

4. Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, cuando la empresa decida constituirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los trabajadores a que se refieren los párrafos anteriores deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieron acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

5. En las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de esta Ley. La misma posibilidad se reconoce al empresario que, cumpliendo tales requisitos, ocupe hasta 25 trabajadores, siempre y cuando la empresa disponga de un único centro de trabajo.²⁰

6. El empresario que no hubiere concertado el Servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

7. Las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención habrán de contar con una única autorización de la autoridad laboral, que tendrá validez en todo el territorio español. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.²¹

²⁰ Apartado 5 modificado por el artículo 39.1 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE núm. 233, de 28 de septiembre, y suplemento en catalán de la misma fecha).

²¹ Apartado 7 añadido por el artículo 8.4 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, de 23 de diciembre, y suplemento en catalán de la misma fecha).

[Ver la totalidad del texto](#)

REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. BOE núm. 27 31-01-2004

Disposición adicional primera. Aplicación del real decreto en las obras de construcción.

Las obras incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se regirán por lo establecido en el citado real decreto. A los efectos de lo establecido en este real decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La información del artículo 7 se entenderá cumplida por el promotor mediante el Estudio de seguridad y salud o el estudio básico, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

Las instrucciones del artículo 8 se entenderán cumplidas por el promotor mediante las impartidas por el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, cuando tal figura exista; en otro caso, serán impartidas por la Dirección facultativa.

b) Las medidas establecidas en el capítulo IV para el empresario principal corresponden al contratista definido en el artículo 2.1.h) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

c) Los medios de coordinación en el sector de la construcción serán los establecidos en Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, y en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como cualesquiera otros complementarios que puedan establecer las empresas concurrentes en la obra.

[Ver la totalidad del texto](#)

DIRECTIVA 92/57/CEE DEL CONSEJO de 24 de junio de 1992 relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Artículo 3

Coordinadores - Plan de seguridad y de salud - Aviso previo

1. La propiedad o el director de obra designará a uno o varios coordinadores en materia de seguridad y de salud, tal y como se definen en las letras e) y f) del artículo 2, en el caso de obras en las que estén presentes varias empresas.

2. Antes de que comience la obra, la propiedad o el director de obra velará para que se establezca un plan de seguridad y de salud conforme a la letra b) del artículo 5.

Los Estados miembros podrán, tras consultar a los interlocutores sociales, establecer excepciones a las disposiciones del párrafo primero, salvo si se trata:

— de trabajos que supongan riesgos específicos, tal y como se enumeran en el Anexo II, o

3. En lo que respecta a las obras:

— cuya duración estimada sea superior a 30 días laborables y empleen a más de 20 trabajadores simultáneamente, o

— cuyo volumen estimado sea superior a 500 hombres/día,

la propiedad o el director de obra cursará un aviso previo, redactado con arreglo al Anexo III, a las autoridades competentes antes del comienzo de los trabajos.

El aviso previo deberá exponerse en la obra de forma visible y, si fuere necesario, actualizarse

[Ver la totalidad del texto](#)

DIRECTIVA 92/57/CEE DEL CONSEJO de 24 de junio de 1992 relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Artículo 5

Elaboración del proyecto de la obra: tareas de los coordinadores

El coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de la obra, designados de conformidad con el apartado 1 del artículo 3:

- a) coordinarán la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4;
 - b) establecerán o harán que se establezca un plan de seguridad y de salud en el que se precisen las normas aplicables a dicha obra, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo in situ; además este plan deberá contener medidas específicas relativas a los trabajos que entren en una o varias categorías del Anexo II;
 - c) constituirán un expediente adaptado a las características de la obra en el que se indiquen los elementos útiles en materia de seguridad y de salud que deberán tomarse en consideración en caso de realización de trabajos posteriores.
-

[Ver la totalidad del texto](#)

Annex II.

Textos de legislació i jurisprudència

—

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 7 de octubre de 2010

—

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

(BOE núm. 256, de 25 de octubre)

—

REA. Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

(BOE núm. 250, de 19 de octubre)

—

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

(BOE núm. 269, de 10 de noviembre)

—

Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinaciones de actividades empresariales.

(BOE nº 27 31-01-2004)

—

Directiva 92/57 / CEE del Consejo de 24 de junio de 1992 relativa a las Disposiciones mínimas de seguridad y de salud que Deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al Apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391 / CEE).

—

Sentencia CEE (7-10-2010)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA n.o 101/10

Luxemburgo, 7 de octubre de 2010



Prensa e Información

Sentencia en el asunto C-224/09. *Proceso penal seguida contra Martha Nussbaumer*

Desde el momento en que en una obra de construcción estén presentes varias empresas, el Derecho de la Unión exige que se designe a un coordinador de seguridad y que establezca un plan de seguridad si existen riesgos específicos

Es irrelevante que se requiera o no licencia de obra

La Directiva relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles¹ establece que en cualquier obra en la que estén presentes varias empresas, la propiedad o el director de obra designarán a un coordinador de seguridad y de salud, que se encargará de aplicar los principios generales de prevención y de seguridad para la protección de los trabajadores. Asimismo, dispone que la propiedad o el director de obra velarán para que se establezca un plan de seguridad, en caso de trabajos que supongan riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Estos trabajos se enumeran en una lista, no exhaustiva, contenida en la Directiva.

Según la ley italiana que adapta el Derecho interno a la citada Directiva, la obligación de designar a dicho coordinador y de establecer tal plan no se aplica a los trabajos privados no sujetos a licencia de obra.

En 2008, los inspectores del Servicio de Tutela del trabajo de la provincia autónoma de Bolzano efectuaron una inspección en una obra referente a la restauración de la cubierta de una vivienda de aproximadamente 6 a 8 metros de altura. El pretil, la grúa y la mano de obra los suministraban tres empresas distintas presentes simultáneamente en la obra. No se requería licencia de obra con arreglo a la legislación italiana. La propietaria del inmueble fue procesada por haber incumplido las obligaciones de seguridad impuestas en la Directiva.

El Tribunale di Bolzano alberga dudas respecto de las excepciones que establece el Derecho italiano a la obligación de designar a un coordinador de seguridad. Este órgano jurisdiccional considera que el legislador –al suponer que una obra de trabajos privados es de menor importancia y, por lo tanto, carente de riesgos– no reconoció que las obras no sujetas a licencia de obra pueden ser también complejas y peligrosas, y que necesitan por ello la designación de un coordinador de seguridad.

¹ Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 245, p. 6).

Dicho órgano jurisdiccional pregunta al Tribunal de Justicia, en esencia, si la Directiva se opone a una normativa nacional que, por un lado, permite eliminar, en el supuesto de una obra que comprende trabajos privados no sujetos a licencia de obra y en la que estén presentes varias empresas, la obligación de designar a un coordinador de seguridad, tanto para la elaboración del proyecto de la obra como para la ejecución de los trabajos, y que, por otro lado, establece la obligación de que dicho coordinador elabore un plan de seguridad y de salud únicamente cuando intervengan varias empresas en una obra de trabajos privados no sujetos a licencia de obra.

La legislación italiana relativa a la obligación de designar a coordinadores y de elaborar un plan de seguridad establecida en la Directiva ya dio lugar a un pronunciamiento del Tribunal de Justicia.²

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la Directiva enuncia sin ambigüedad la obligación de designar a un coordinador en materia de seguridad y de salud en cualquier obra en la que estén presentes varias empresas. Así pues, la citada Directiva no admite excepción alguna a dicha obligación.

Por consiguiente, durante la elaboración del proyecto de la obra o, en cualquier caso, antes de la ejecución de los trabajos **debe designarse a un coordinador en materia de seguridad y de salud en cualquier obra en la que estén presentes varias empresas**, con independencia de que los trabajos estén sujetos o no a licencia de obra o de que dicha obra implique o no riesgos específicos.

Por lo tanto, la Directiva se opone a una normativa nacional que, en relación con una obra que implique trabajos privados no sujetos a licencia de obra y en la que estén presentes varias empresas, permite establecer excepciones a la obligación que incumbe a la propiedad o al director de obra de designar a un coordinador de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de la obra o, en cualquier caso, antes de la ejecución de los trabajos.

En segundo lugar, por lo que respecta al plan de seguridad y de salud, la Directiva autoriza a los Estados miembros, tras consultar a los interlocutores sociales, a establecer excepciones a la obligación de elaborarlo, salvo si se trata de trabajos que impliquen riesgos específicos como los enumerados en la Directiva o de trabajos para los que se exija un aviso previo.

De lo anterior resulta que, con anterioridad al inicio de la obra, **debe establecerse un plan de seguridad y de salud en todas las obras en las que los trabajos impliquen riesgos específicos**, tal y como se enumeran en la Directiva, sin que a este respecto sea determinante el número de empresas presentes en la obra.

Por lo tanto, la Directiva se opone a una normativa nacional que limite la obligación de establecer un plan de seguridad y de salud que recaer sobre el coordinador de la ejecución de la obra únicamente al mero supuesto de que intervengan varias empresas en una obra de trabajos privados no sujetos a licencia de obra y que no adopte como criterio de dicha obligación los riesgos específicos tal y como se enumeran en la citada Directiva.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Agnès López Gay (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «Europe by Satellite» (+32) 2 2964106

2 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 25 de julio de 2008, Comisión/Italia, C-504/06.

Real Decreto 1627/1997

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (BOE núm. 256, de 25 de octubre)

 Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia

Ley traducida y anotada por el Servicio Lingüístico del Ámbito Judicial. Está actualizada hasta la última modificación normativa, realizada por el Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención; el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción (BOE núm. 71, de 23 de marzo, y suplemento en catalán de la misma fecha). Esta edición recoge literalmente el texto en catalán publicado en los suplementos en lengua catalana del BOE.

Esta información no sustituye la publicada en los diarios oficiales, únicos instrumentos que dan fe de su autenticidad.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, es la norma legal por la que se determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz.

De acuerdo con el artículo 6 de dicha Ley serán las normas reglamentarias las que fijarán y concretarán los aspectos más técnicos de las medidas preventivas, a través de normas mínimas que garanticen la adecuada protección de los trabajadores. Entre éstas se encuentran necesariamente las destinadas a garantizar la salud y la seguridad en las obras de construcción.

Del mismo modo, en el ámbito de la Unión Europea se han ido fijando, mediante las correspondientes Directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en determinados lugares de trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de riesgo. Concretamente, la Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles. Mediante el presente Real Decreto se procede a la transposición al Derecho español de la citada Directiva.

Igualmente, España ha ratificado diversos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que guardan relación con esta materia y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. En concreto, con carácter general, el Convenio número 155 de la OIT, relativo a la seguridad y salud de los trabajadores, de 22 de junio de 1981, ratificado por nuestro país el 26 de julio de 1985, y en particular, el Convenio número 62 de la OIT, de 23 de junio de 1937, relativo a las prescripciones de seguridad en la industria de la edificación, ratificado por España el 12 de junio de 1958.

El texto del Real Decreto pretende, como es habitual en cualquier transposición de una Directiva comunitaria, la consecución de los objetivos pretendidos con su aprobación, a la vez que su integración correcta con las instituciones y normas propias del Derecho español. Así, el presente Real Decreto presenta algunas particularidades en relación con otras normas reglamentarias aprobadas recientemente en materia de prevención de riesgos laborales.

En primer lugar, el Real Decreto tiene presente que en las obras de construcción intervienen sujetos no habituales en otros ámbitos que han sido regulados con anterioridad. Así, la norma se ocupa de las obligaciones del promotor, del proyectista, del contratista y del subcontratista (sujetos estos dos últimos que son los empresarios en las obras de construcción) y de los trabajadores autónomos, muy habituales en las obras. Además, y como consecuencia de lo dispuesto en la Directiva que se transpone, se introducen las figuras del coordinador en materia de seguridad y salud durante

la elaboración del proyecto de obra y del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

En segundo lugar, el Real Decreto tiene en cuenta aquellos aspectos que se han revelado de utilidad para la seguridad en las obras y que están presentes en el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que estableció la obligatoriedad de inclusión de un Estudio de Seguridad e Higiene en los proyectos de edificación y obras públicas, modificado por el Real Decreto 84/1990, de 19 de enero, norma aquella que en cierta manera inspiró el contenido de la Directiva 92/57/CEE. A diferencia de la normativa anterior, el presente Real Decreto, incluye en su ámbito de aplicación a cualquier obra, pública o privada, en la que se realicen trabajos de construcción o ingeniería civil.

Por último, el Real Decreto establece mecanismos específicos para la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en un sector de actividad tan peculiar como es el relativo a las obras de construcción.

En su virtud, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a propuesta conjunta de los ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Fomento, de Medio Ambiente, y de Industria y Energía, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1997.

DISPONGO:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Real Decreto establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y de salud aplicables a las obras de construcción.
2. Este Real Decreto no será de aplicación a las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas o por sondeos, que se regularán por su normativa específica.
3. Las disposiciones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente Real Decreto.

Artículo 2. Definiciones

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:
 - a) Obra de construcción u obra: cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el anexo I.
 - b) Trabajos con riesgos especiales: trabajos cuya realización exponga a los trabajadores a riesgos de especial gravedad para su seguridad y salud, comprendidos los indicados en la relación no exhaustiva que figura en el anexo II.
 - c) Promotor: cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.
 - d) Proyectista: el autor o autores, por encargo del promotor, de la totalidad o parte del proyecto de obra.

- e) Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra: el técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios que se mencionan en el artículo 8.
- f) Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra: el técnico competente integrado en la Dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9
- g) Dirección facultativa: el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.
- h) Contratista: la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.
- i) Subcontratista: la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.
- j) Trabajador autónomo: la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Quando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto.

2. El contratista y el subcontratista a los que se refiere el presente Real Decreto tendrán la consideración de empresario a los efectos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
3. Cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda.

Capítulo II. Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 3. Designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud

1. En las obras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios proyectistas, el promotor designará un coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra.
2. Cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, el promotor, antes del inicio de los trabajos o tan pronto como se constate dicha circunstancia, designará un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.
3. La designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y durante la ejecución de la obra podrá recaer en la misma persona.
4. La designación de los coordinadores no eximirá al promotor de sus responsabilidades.

Artículo 4. Obligatoriedad del Estudio de seguridad y salud o del estudio básico de seguridad y salud en las obras

1. El promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un Estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas (450.759,08 €).
 - b) Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.
 - c) Que el volumen de mano de obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.
 - d) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.
2. En los proyectos de obras no incluidos en ninguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio básico de seguridad y salud.

Artículo 5. Estudio de seguridad y salud

1. El Estudio de seguridad y salud a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.
2. El estudio contendrá, como mínimo, los siguientes documentos:
 - a) Memoria descriptiva de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares que hayan de utilizarse o cuya utilización pueda preverse; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando a tal efecto las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas.

Asimismo, se incluirá la descripción de los servicios sanitarios y comunes de que deberá estar dotado el centro de trabajo de la obra, en función del número de trabajadores que vayan a utilizarlos.

En la elaboración de la memoria habrán de tenerse en cuenta las condiciones del entorno en que se realice la obra, así como la tipología y características de los materiales y elementos que hayan de utilizarse, determinación del proceso constructivo y orden de ejecución de los trabajos.
 - b) Pliego de condiciones particulares en el que se tendrán en cuenta las normas legales y reglamentarias aplicables a las especificaciones técnicas propias de la obra de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con las características, la utilización y la conservación de las máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos.
 - c) Planos en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la Memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.
 - d) Mediciones de todas aquellas unidades o elementos de seguridad y salud en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados.
 - e) Presupuesto que cuantifique el conjunto de gastos previstos para la aplicación y ejecución del Estudio de seguridad y salud.

3. Dicho estudio deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o, en su caso, del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra.
4. El presupuesto para la aplicación y ejecución del Estudio de seguridad y salud deberá cuantificar el conjunto de gastos previstos, tanto por lo que se refiere a la suma total como a la valoración unitaria de elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula. Sólo podrán figurar partidas alzadas en los casos de elementos u operaciones de difícil previsión.

Las mediciones, calidades y valoración recogidas en el presupuesto del Estudio de seguridad y salud podrán ser modificadas o sustituidas por alternativas propuestas por el contratista en el Plan de Seguridad y Salud a que se refiere el artículo 7, previa justificación técnica debidamente motivada, siempre que ello no suponga disminución del importe total ni de los niveles de protección contenidos en el estudio. A estos efectos, el presupuesto del Estudio de seguridad y salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo.

No se incluirán en el presupuesto del Estudio de seguridad y salud los costes exigidos por la correcta ejecución profesional de los trabajos, conforme a las normas reglamentarias en vigor y los criterios técnicos generalmente admitidos, emanados de Organismos especializados.

5. El Estudio de seguridad y salud a que se refieren los apartados anteriores deberá tener en cuenta, en su caso, cualquier tipo de actividad que se lleve a cabo en la obra, debiendo estar localizadas e identificadas las zonas en las que se presten trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II, así como sus correspondientes medidas específicas.
6. En todo caso, en el Estudio de seguridad y salud se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.

Artículo 6. Estudio básico de seguridad y salud

1. El estudio básico de seguridad y salud a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.
2. El estudio básico deberá precisar las normas de seguridad y salud aplicables a la obra. A tal efecto, deberá contemplar la identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas. En su caso, tendrá en cuenta cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo en la misma, y contendrá medidas específicas relativas a los trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II.
3. En el estudio básico se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.

Artículo 7. Plan de Seguridad y Salud en el trabajo

1. En aplicación del Estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, cada contratista elaborará un Plan de Seguridad y Salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente

justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico.

En el caso de planes de seguridad y salud elaborados en aplicación del Estudio de seguridad y salud las propuestas de medidas alternativas de prevención incluirán la valoración económica de las mismas, que no podrá implicar disminución del importe total, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5.

2. El Plan de Seguridad y Salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.

En el caso de obras de las Administraciones públicas, el plan, con el correspondiente informe del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, se elevará para su aprobación a la Administración pública que haya adjudicado la obra.

Cuando no sea necesaria la designación de coordinador, las funciones que se le atribuyen en los párrafos anteriores serán asumidas por la Dirección facultativa.

3. En relación con los puestos de trabajo en la obra, el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo a que se refiere este artículo constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el capítulo II del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
4. El Plan de Seguridad y Salud podrá ser modificado por el contratista en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o modificaciones que puedan surgir a lo largo de la obra, pero siempre con la aprobación expresa en los términos del apartado 2. Quienes intervengan en la ejecución de la obra, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la misma y los representantes de los trabajadores, podrán presentar, por escrito y de forma razonada, las sugerencias y alternativas que estimen oportunas. A tal efecto, el Plan de Seguridad y Salud estará en la obra a disposición permanente de los mismos.
5. Asimismo, el Plan de Seguridad y Salud estará en la obra a disposición permanente de la Dirección facultativa.

Artículo 8. Principios generales aplicables al proyecto de obra

1. De conformidad con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los principios generales de prevención en materia de seguridad y de salud previstos en su artículo 15 deberán ser tomados en consideración por el proyectista en las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra y en particular:
 - a) Al tomar las decisiones constructivas, técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente.
 - b) Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases del trabajo.
2. Asimismo, se tendrán en cuenta, cada vez que sea necesario, cualquier Estudio de seguridad y salud o estudio básico, así como las previsiones e informaciones útiles a que se refieren el apartado 6 del artículo 5 y el apartado 3 del artículo 6, durante las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra.
3. El coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra coordinará la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 9. Obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:
 1. Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.
 2. Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.
- b) Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.
- c) Aprobar el Plan de Seguridad y Salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la Dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.
- d) Organizar la Coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- e) Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La Dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

Artículo 10. Principios generales aplicables durante la ejecución de la obra

De conformidad con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los principios de la acción preventiva que se recogen en su artículo 15 se aplicarán durante la ejecución de la obra y, en particular, en las siguientes tareas o actividades:

- a) El mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza.
- b) La elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación.
- c) La manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares.
- d) El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.
- e) La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas.
- f) La recogida de los materiales peligrosos utilizados.
- g) El almacenamiento y la eliminación o evacuación de residuos y escombros.
- h) La adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo.
- i) La cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos.
- j) Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.

Artículo 11. Obligaciones de los contratistas y subcontratistas

1. Los contratistas y subcontratistas estarán obligados a:
 - a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
 - b) Cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud al que se refiere el artículo 7.
 - c) Cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta, en su caso, las obligaciones sobre Coordinación de actividades empresariales previstas en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
 - d) Informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra.
 - e) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la Dirección facultativa.
2. Los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el Plan de Seguridad y Salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados.

Además, los contratistas y los subcontratistas responderán solidariamente de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las medidas previstas en el plan, en los términos del apartado 2 del artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
3. Las responsabilidades de los coordinadores, de la Dirección facultativa y del promotor no eximirán de sus responsabilidades a los contratistas y a los subcontratistas.

Artículo 12. Obligaciones de los trabajadores autónomos

1. Los trabajadores autónomos estarán obligados a:
 - a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
 - b) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
 - c) Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
 - d) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de Coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.
 - e) Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
 - f) Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

- g) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la Dirección facultativa.
2. Los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud.

Artículo 13. Libro de incidencias

1. En cada centro de trabajo existirá con fines de control y seguimiento del Plan de Seguridad y Salud un Libro de incidencias que constará de hojas por duplicado, habilitado al efecto.
2. El Libro de incidencias será facilitado por:
 - a) El Colegio profesional al que pertenezca el técnico que haya aprobado el Plan de Seguridad y Salud.
 - b) La Oficina de Supervisión de Proyectos u órgano equivalente cuando se trate de obras de las Administraciones públicas.
3. El Libro de incidencias, que deberá mantenerse siempre en la obra, estará en poder del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no fuera necesaria la designación de coordinador, en poder de la Dirección facultativa. A dicho libro tendrán acceso la Dirección facultativa de la obra, los contratistas y subcontratistas y los trabajadores autónomos, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la obra, los representantes de los trabajadores y los técnicos de los órganos especializados en materia de seguridad y salud en el trabajo de las Administraciones públicas competentes, quienes podrán hacer anotaciones en el mismo, relacionadas con los fines que al libro se le reconocen en el apartado 1.
4. Efectuada una anotación en el Libro de incidencias, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no sea necesaria la designación de coordinador, la Dirección facultativa, deberán notificarla al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de éste. En el caso de que la anotación se refiera a cualquier incumplimiento de las advertencias u observaciones previamente anotadas en dicho libro por las personas facultadas para ello, así como en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente, deberá remitirse una copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de veinticuatro horas. En todo caso, deberá especificarse si la anotación efectuada supone una reiteración de una advertencia u observación anterior o si, por el contrario, se trata de una nueva observación.¹

Artículo 14. Paralización de los trabajos

1. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 21 y en el artículo 44 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cuando el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o cualquier otra persona integrada en la Dirección facultativa observase incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advertirá al contratista de ello, dejando constancia de tal incumplimiento en el Libro de incidencias, cuando éste exista de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, y quedando facultado para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, disponer la paralización de los trabajos o, en su caso, de la totalidad de la obra.
2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la persona que hubiera ordenado la paralización deberá dar cuenta a los efectos oportunos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social correspondiente, a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas afectados por la paralización, así como a los representantes de los trabajadores de éstos.

¹ Apartado 4 redactado según la disposición final 3.a del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, que despliega la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción (BOE núm. 204, de 25 de agosto, y suplemento catalán núm. 27, de 1 de septiembre).

3. Asimismo, lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la normativa sobre contratos de las Administraciones públicas relativa al cumplimiento de plazos y suspensión de obras.

Capítulo III. Derechos de los trabajadores

Artículo 15. Información a los trabajadores

1. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los contratistas y subcontratistas deberán garantizar que los trabajadores reciban una información adecuada de todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y su salud en la obra.
2. La información deberá ser comprensible para los trabajadores afectados.

Artículo 16. Consulta y participación de los trabajadores

1. La consulta y participación de los trabajadores o sus representantes se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sobre las cuestiones a las que se refiere el presente Real Decreto.
2. Cuando sea necesario, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y la importancia de la obra, la consulta y participación de los trabajadores o sus representantes en las empresas que ejerzan sus actividades en el lugar de trabajo deberá desarrollarse con la adecuada coordinación de conformidad con el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
3. Una copia del Plan de Seguridad y Salud y de sus posibles modificaciones, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 7, a efectos de su conocimiento y seguimiento, será facilitada por el contratista a los representantes de los trabajadores en el centro de trabajo.

Capítulo IV. Otras disposiciones

Artículo 17. Visado de proyectos

1. La inclusión en el proyecto de ejecución de obra del Estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico será requisito necesario para el visado de aquél por el Colegio profesional correspondiente, expedición de la licencia municipal y demás autorizaciones y trámites por parte de las distintas Administraciones públicas.
2. En la tramitación para la aprobación de los proyectos de obras de las Administraciones públicas se hará declaración expresa por la Oficina de Supervisión de Proyectos u órgano equivalente sobre la inclusión del correspondiente Estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico.

Artículo 18²

Artículo 19. Información a la Autoridad Laboral

1. La comunicación de apertura del centro de trabajo a la autoridad laboral competente deberá ser previa al comienzo de los trabajos y se presentará únicamente por los empresarios que tengan la consideración de contratistas de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.
La comunicación de apertura incluirá el Plan de Seguridad y Salud al que se refiere el artículo 7 del presente real decreto³.
2. El Plan de Seguridad y Salud estará a disposición permanente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los técnicos de los órganos especializados en materia de seguridad y salud en las Administraciones públicas competentes.

Disposición adicional única⁴. Presencia de recursos preventivos en obras de construcción

La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de cada contratista prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales se aplicará a las obras de construcción reguladas en este real decreto, con las siguientes especialidades:

- a) El Plan de Seguridad y Salud determinará la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos.
- b) Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán dar las instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas y poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas, si éstas no hubieran sido aún subsanadas.
- c) Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne esta función deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias y a la modificación del Plan de Seguridad y Salud en los términos previstos en el artículo 7.4 de este real decreto.

2 Artículo derogado por la disposición derogatoria única.2 del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención; el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción [BOE núm. 71, de 23 de marzo, y suplemento en catalán de la misma fecha].

3 Apartado 1 redactado de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención; el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción [BOE núm. 71, de 23 de marzo, y suplemento en catalán de la misma fecha].

4 Disposición adicional añadida por el artículo 2 del Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo, que modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción [BOE núm. 127, de 29 de mayo, y suplemento en catalán núm. 12, de 1 de junio].

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las obras con proyecto visado

Las obras de construcción cuyo proyecto hubiera sido visado por el Colegio profesional correspondiente o aprobado por las Administraciones públicas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas. No obstante, desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto en la fase de ejecución de tales obras será de aplicación lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 y en el anexo IV de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, modificado por el Real Decreto 84/1990, de 19 de enero.

Disposición final primera. Guía técnica

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, elaborará y mantendrá actualizada una Guía técnica, de carácter no vinculante, para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo

Se autoriza al ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe favorable de los de Fomento, de Medio Ambiente y de Industria y Energía, y previo informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, así como para las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de sus anexos en función del progreso técnico y de la evolución de normativas o especificaciones internacionales o de los conocimientos en materia de obras de construcción.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I. Relación no exhaustiva de las obras de construcción o de ingeniería civil

- a) Excavación
- b) Movimiento de tierras
- c) Construcción
- d) Montaje y desmontaje de elementos prefabricados
- e) Acondicionamiento o instalaciones
- f) Transformación

- g) Rehabilitación
- h) Reparación
- i) Desmantelamiento
- j) Derribo
- k) Mantenimiento
- l) Conservación - Trabajos de pintura y de limpieza
- m) Saneamiento

ANEXO II. Relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y la salud de los trabajadores

1. Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.
2. Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos suponga un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.
4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
5. Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.
6. Obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos.
7. Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.
8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

ANEXO III. Contenido del aviso previo

1. Fecha:
2. Dirección exacta de la obra:
3. Promotor [(nombre(s) y dirección(es))]:
4. Tipo de obra:
5. Proyectista, [(nombre(s) y dirección(es))]:
6. Coordinador(es) en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de la obra [(nombre(s) y dirección(es))]:
7. Coordinador(es) en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra [(nombre(s) y dirección(es))]:

8. Fecha prevista para el comienzo de la obra:
9. Duración prevista de los trabajos en la obra:
10. Número máximo estimado de trabajadores en la obra:
11. Número previsto de contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos en la obra:
12. Datos de identificación de contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos, ya seleccionados:

ANEXO IV. Disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deberán aplicarse en las obras

Parte A. Disposiciones mínimas generales relativas a los lugares de trabajo en obras

Observación preliminar: Las obligaciones previstas en la presente parte del anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características de la obra o de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo.

1. Ámbito de aplicación de la parte A:

La presente parte del anexo será de aplicación a la totalidad de la obra, incluidos los puestos de trabajo en las obras en el interior y en el exterior de los locales.

2. Estabilidad y solidez:

- a) Deberá procurarse, de modo apropiado y seguro, la estabilidad de los materiales y equipos y, en general, de cualquier elemento que en cualquier desplazamiento pudiera afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores.
- b) El acceso a cualquier superficie que conste de materiales que no ofrezcan una resistencia suficiente sólo se autorizará en caso de que se proporcionen equipos o medios apropiados para que el trabajo se realice de manera segura.

3. Instalaciones de suministro y reparto de energía:

- a) La instalación eléctrica de los lugares de trabajo en las obras deberá ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.
En todo caso, y a salvo de disposiciones específicas de la normativa citada, dicha instalación deberá satisfacer las condiciones que se señalan en los siguientes puntos de este apartado.
- b) Las instalaciones deberán proyectarse, realizarse y utilizarse de manera que no entrañen peligro de incendio ni de explosión y de modo que las personas estén debidamente protegidas contra los riesgos de electrocución por contacto directo o indirecto.
- c) El proyecto, la realización y la elección del material y de los dispositivos de protección deberán tener en cuenta el tipo y la potencia de la energía suministrada, las condiciones de los factores externos y la competencia de las personas que tengan acceso a partes de la instalación.

4. Vías y salidas de emergencia:

- a) Las vías y salidas de emergencia deberán permanecer expeditas y desembocar lo más directamente posible en una zona de seguridad.
- b) En caso de peligro, todos los lugares de trabajo deberán poder evacuarse rápidamente y en condiciones de máxima seguridad para los trabajadores.
- c) El número, la distribución y las dimensiones de las vías y salidas de emergencia dependerán del uso, de los equipos y de las dimensiones de la obra y de los locales, así como del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.
- d) Las vías y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme al Real Decreto

485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo. Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y tener la resistencia suficiente.

- e) Las vías y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto, de modo que puedan utilizarse sin trabas en cualquier momento.
- f) En caso de avería del sistema de alumbrado, las vías y salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipadas con iluminación de seguridad de suficiente intensidad.

5. Detección y lucha contra incendios:

- a) Según las características de la obra y según las dimensiones y el uso de los locales, los equipos presentes, las características físicas y químicas de las sustancias o materiales que se hallen presentes así como el número máximo de personas que puedan hallarse en ellos, se deberá prever un número suficiente de dispositivos apropiados de lucha contra incendios y, si fuere necesario, de detectores de incendios y de sistemas, de alarma.
- b) Dichos dispositivos de lucha contra incendios y sistemas de alarma deberán verificarse y mantenerse con regularidad. Deberán realizarse, a intervalos regulares, pruebas y ejercicios adecuados.
- c) Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.
Deberán estar señalizados conforme al Real Decreto sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo. Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y tener la resistencia suficiente.

6. Ventilación:

- a) Teniendo en cuenta los métodos de trabajo y las cargas físicas impuestas a los trabajadores, éstos deberán disponer de aire limpio en cantidad suficiente.
- b) En caso de que se utilice una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento y los trabajadores no deberán estar expuestos a corrientes de aire que perjudiquen su salud. Siempre que sea necesario para la salud de los trabajadores, deberá haber un sistema de control que indique cualquier avería.

7. Exposición a riesgos particulares:

- a) Los trabajadores no deberán estar expuestos a niveles sonoros nocivos ni a factores externos nocivos (por ejemplo, gases, vapores, polvo).
- b) En caso de que algunos trabajadores deban penetrar en una zona cuya atmósfera pudiera contener sustancias tóxicas o nocivas, o no tener oxígeno en cantidad suficiente o ser inflamable, la atmósfera confinada deberá ser controlada y se deberán adoptar medidas adecuadas para prevenir cualquier peligro.
- c) En ningún caso podrá exponerse a un trabajador a una atmósfera confinada de alto riesgo. Deberá, al menos, quedar bajo vigilancia permanente desde el exterior y deberán tomarse todas las debidas precauciones para que se le pueda prestar auxilio eficaz e inmediato.

8. Temperatura:

La temperatura debe ser la adecuada para el organismo humano durante el tiempo de trabajo, cuando las circunstancias lo permitan, teniendo en cuenta los métodos de trabajo que se apliquen y las cargas físicas impuestas a los trabajadores.

9. Iluminación:

- a) Los lugares de trabajo, los locales y las vías de circulación en la obra deberán disponer, en la medida de lo posible, de suficiente luz natural y tener una iluminación artificial adecuada y suficiente durante la noche y cuando no sea suficiente la luz natural. En su caso, se utilizarán

puntos de iluminación portátiles con protección antichoques. El color utilizado para la iluminación artificial no podrá alterar o influir en la percepción de las señales o paneles de señalización.

- b) Las instalaciones de iluminación de los locales, de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar colocadas de tal manera que el tipo de iluminación previsto no suponga riesgo de accidente para los trabajadores.
- c) Los locales, los lugares de trabajo y las vías de circulación en los que los trabajadores estén particularmente expuestos a riesgos en caso de avería de la iluminación artificial deberán poseer una iluminación de seguridad de intensidad suficiente.

10. Puertas y portones:

- a) Las puertas correderas deberán ir provistas de un sistema de seguridad que les impida salirse de los raíles y caerse.
- b) Las puertas y portones que se abran hacia arriba deberán ir provistos de un sistema de seguridad que les impida volver a bajarse.
- c) Las puertas y portones situados en el recorrido de las vías de emergencia deberán estar señalizados de manera adecuada.
- d) En las proximidades inmediatas de los portones destinados sobre todo a la circulación de vehículos deberán existir puertas para la circulación de los peatones, salvo en caso de que el paso sea seguro para éstos. Dichas puertas deberán estar señalizadas de manera claramente visible y permanecer expeditas en todo momento.
- e) Las puertas y portones mecánicos deberán funcionar sin riesgo de accidente para los trabajadores. Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso y también deberán poder abrirse manualmente excepto si en caso de producirse una avería en el sistema de energía se abren automáticamente.

11. Vías de circulación y zonas peligrosas:

- a) Las vías de circulación, incluidas las escaleras, las escalas fijas y los muelles y rampas de carga deberán estar calculados, situados, acondicionados y preparados para su uso de manera que se puedan utilizar fácilmente, con toda seguridad y conforme al uso al que se les haya destinado y de forma que los trabajadores empleados en las proximidades de estas vías de circulación no corran riesgo alguno.
- b) Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas o de mercancías, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones de carga y descarga, se calcularán de acuerdo con el número de personas que puedan utilizarlas y con el tipo de actividad. Cuando se utilicen medios de transporte en las vías de circulación, se deberá prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para las demás personas que puedan estar presentes en el recinto. Se señalizarán claramente las vías y se procederá regularmente a su control y mantenimiento.
- c) Las vías de circulación destinadas a los vehículos deberán estar situadas a una distancia suficiente de las puertas, portones, pasos de peatones, corredores y escaleras.
- d) Si en la obra hubiera zonas de acceso limitado, dichas zonas deberán estar equipadas con dispositivos que eviten que los trabajadores no autorizados puedan penetrar en ellas. Se deberán tomar todas las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a penetrar en las zonas de peligro. Estas zonas deberán estar señalizadas de modo claramente visible.

12. Muelles y rampas de carga:

- a) Los muelles y rampas de carga deberán ser adecuados a las dimensiones de las cargas transportadas.
- b) Los muelles de carga deberán tener al menos una salida y las rampas de carga deberán

ofrecer la seguridad de que los trabajadores no puedan caerse.

13. Espacio de trabajo:

Las dimensiones del puesto de trabajo deberán calcularse de tal manera que los trabajadores dispongan de la suficiente libertad de movimientos para sus actividades, teniendo en cuenta la presencia de todo el equipo y material necesario.

14. Primeros auxilios:

- a) Será responsabilidad del empresario garantizar que los primeros auxilios puedan prestarse en todo momento por personal con la suficiente formación para ello. Asimismo, deberán adoptarse medidas para garantizar la evacuación, a fin de recibir cuidados médicos, de los trabajadores accidentados o afectados por una indisposición repentina.
- b) Cuando el tamaño de la obra o el tipo de actividad lo requieran, deberá contarse con uno o varios locales para primeros auxilios.
- c) Los locales para primeros auxilios deberán estar dotados de las instalaciones y el material de primeros auxilios indispensables y tener fácil acceso para las camillas. Deberán estar señalizados conforme al Real Decreto sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo.
- d) En todos los lugares en los que las condiciones de trabajo lo requieran se deberá disponer también de material de primeros auxilios, debidamente señalado y de fácil acceso. Una señalización claramente visible deberá indicar la dirección y el número de teléfono del servicio local de urgencia.

15. Servicios higiénicos:

- a) Cuando los trabajadores tengan que llevar ropa especial de trabajo deberán tener a su disposición vestuarios adecuados.
Los vestuarios deberán ser de fácil acceso, tener las dimensiones suficientes y disponer de asientos e instalaciones que permitan a cada trabajador poner a secar, si fuera necesario, su ropa de trabajo.
Cuando las circunstancias lo exijan (por ejemplo sustancias peligrosas, humedad, suciedad), la ropa de trabajo deberá poder guardarse separada de la ropa de calle y de los efectos personales.
Cuando los vestuarios no sean necesarios, en el sentido del párrafo primero de este apartado, cada trabajador deberá poder disponer de un espacio para colocar su ropa y sus objetos personales bajo llave.
- b) Cuando el tipo de actividad o la salubridad lo requieran, se deberán poner a disposición de los trabajadores duchas apropiadas y en número suficiente.
Las duchas deberán tener dimensiones suficientes para permitir que cualquier trabajador se asee sin obstáculos y en adecuadas condiciones de higiene. Las duchas deberán disponer de agua corriente, caliente y fría.
Cuando, con arreglo al párrafo primero de este apartado, no sean necesarias duchas, deberá haber lavabos suficientes y apropiados con agua corriente, caliente si fuere necesario, cerca de los puestos de trabajo y de los vestuarios.
Si las duchas o los lavabos y los vestuarios estuvieren separados, la comunicación entre unos y otros deberá ser fácil.
- c) Los trabajadores deberán disponer en las proximidades de sus puestos de trabajo, de los locales de descanso, de los vestuarios y de las duchas o lavabos, de locales especiales equipados con un número suficiente de retretes y de lavabos.
- d) Los vestuarios, duchas, lavabos y retretes estarán separados para hombres y mujeres, o deberá preverse una utilización por separado de los mismos.

16. Locales de descanso o de alojamiento:

- a) Cuando lo exijan la seguridad o la salud de los trabajadores, en particular debido al tipo de actividad o el número de trabajadores, y por motivos de alejamiento de la obra, los trabajadores

deberán poder disponer de locales de descanso y, en su caso, de locales de alojamiento de fácil acceso.

- b) Los locales de descanso o de alojamiento deberán tener unas dimensiones suficientes y estar amueblados con un número de mesas y de asientos con respaldo acorde con el número de trabajadores.
- c) Cuando no existan este tipo de locales se deberá poner a disposición del personal otro tipo de instalaciones para que puedan ser utilizadas durante la interrupción del trabajo.
- d) Cuando existan locales de alojamiento fijos, deberán disponer de servicios higiénicos en número suficiente, así como de una sala para comer y otra de esparcimiento. Dichos locales deberán estar equipados de camas, armarios, mesas y sillas con respaldo acordes al número de trabajadores, y se deberá tener en cuenta, en su caso, para su asignación, la presencia de trabajadores de ambos sexos.
- e) En los locales de descanso o de alojamiento deberán tomarse medidas adecuadas de protección para los no fumadores contra las molestias debidas al humo del tabaco.

17. Mujeres embarazadas y madres lactantes:

Las mujeres embarazadas y las madres lactantes deberán tener la posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas

18. Trabajadores minusválidos:

Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta, en su caso, a los trabajadores minusválidos.

Esta disposición se aplicará, en particular, a las puertas, vías de circulación, escaleras, duchas, lavabos, inodoros y puestos de trabajo utilizados u ocupados directamente por trabajadores minusválidos.

19. Disposiciones varias:

- a) Los accesos y el perímetro de la obra deberán señalizarse y destacarse de manera que sean claramente visibles e identificables.
- b) En la obra, los trabajadores deberán disponer de agua potable y, en su caso, de otra bebida apropiada no alcohólica en cantidad suficiente, tanto en los locales que ocupen como cerca de los puestos de trabajo.
- c) Los trabajadores deberán disponer de instalaciones para poder comer y, en su caso, para preparar sus comidas en condiciones de seguridad y salud.

Parte B. Disposiciones mínimas específicas relativas a los puestos de trabajo en las obras en el interior de los locales

Observación preliminar: las obligaciones previstas en la presente parte del anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características de la obra o de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo.

1. Estabilidad y solidez:

Los locales deberán poseer la estructura y la estabilidad apropiadas a su tipo de utilización.

2. Puertas de emergencia:

- a) Las puertas de emergencia deberán abrirse hacia el exterior y no deberán estar cerradas, de tal forma que cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de emergencia pueda abrirlas fácil e inmediatamente.
- b) Estarán prohibidas como puertas de emergencia las puertas correderas y las puertas giratorias.

3. Ventilación:

- a) En caso de que se utilicen instalaciones de aire acondicionado o de ventilación mecánica, éstas deberán funcionar de tal manera que los trabajadores no estén expuestos a corrientes de aire molestas.
- b) Deberá eliminarse con rapidez todo depósito de cualquier tipo de suciedad que pudiera entrañar un riesgo inmediato para la salud de los trabajadores por contaminación del aire que respiran.

4. Temperatura:

- a) La temperatura de los locales de descanso, de los locales para el personal de guardia, de los servicios higiénicos, de los comedores y de los locales de primeros auxilios deberá corresponder al uso específico de dichos locales.
- b) Las ventanas, los vanos de iluminación cenitales y los tabiques acristalados deberán permitir evitar una insolación excesiva, teniendo en cuenta el tipo de trabajo y uso del local.

5. Suelos, paredes y techos de los locales:

- a) Los suelos de los locales deberán estar libres de protuberancias, agujeros o planos inclinados peligrosos, y ser fijos, estables y no resbaladizos.
- b) Las superficies de los suelos, las paredes y los techos de los locales se deberán poder limpiar y enlucir para lograr condiciones de higiene adecuadas.
- c) Los tabiques transparentes o translúcidos y, en especial, los tabiques acristalados situados en los locales o en las proximidades de los puestos de trabajo y vías de circulación, deberán estar claramente señalizados y fabricados con materiales seguros o bien estar separados de dichos puestos y vías, para evitar que los trabajadores puedan golpearse con los mismos o lesionarse en caso de rotura de dichos tabiques.

6. Ventanas y vanos de iluminación cenital.

- a) Las ventanas, vanos de iluminación cenital y dispositivos de ventilación deberán poder abrirse, cerrarse, ajustarse y fijarse por los trabajadores de manera segura. Cuando estén abiertos, no deberán quedar en posiciones que constituyan un peligro para los trabajadores.
- b) Las ventanas y vanos de iluminación cenital deberán proyectarse integrando los sistemas de limpieza o deberán llevar dispositivos que permitan limpiarlos sin riesgo para los trabajadores que efectúen este trabajo ni para los demás trabajadores que se hallen presentes.

7. Puertas y portones.

- a) La posición, el número, los materiales de fabricación y las dimensiones de las puertas y portones se determinarán según el carácter y el uso de los locales.
- b) Las puertas transparentes deberán tener una señalización a la altura de la vista.
- c) Las puertas y los portones que se cierran solos deberán ser transparentes o tener paneles transparentes.
- d) Las superficies transparentes o translúcidas de las puertas o portones que no sean de materiales seguros deberán protegerse contra la rotura cuando ésta pueda suponer un peligro para los trabajadores.

8. Vías de circulación:

Para garantizar la protección de los trabajadores, el trazado de las vías de circulación deberá estar claramente marcado en la medida en que lo exijan la utilización y las instalaciones de los locales.

9. Escaleras mecánicas y cintas rodantes:

Las escaleras mecánicas y las cintas rodantes deberán funcionar de manera segura y disponer de todos los dispositivos de seguridad necesarios. En particular deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso.

10. Dimensiones y volumen de aire de los locales:

Los locales deberán tener una superficie y una altura que permita que los trabajadores lleven a cabo su trabajo sin riesgos para su seguridad, su salud o su bienestar

Parte C. Disposiciones mínimas específicas relativas a puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales.

Observación preliminar: Las obligaciones previstas en la presente parte del anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características de la obra o de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo.

1. Estabilidad y solidez:

- a) Los puestos de trabajo móviles o fijos situados por encima o por debajo del nivel del suelo deberán ser sólidos y estables teniendo en cuenta:
 1. El número de trabajadores que los ocupen.
 2. Las cargas máximas que, en su caso, puedan tener que soportar, así como su distribución.
 3. Los factores externos que pudieran afectarles.

En caso de que los soportes y los demás elementos de estos lugares de trabajo no poseyeran estabilidad propia, se deberá garantizar su estabilidad mediante elementos de fijación apropiados y seguros con el fin de evitar cualquier desplazamiento inesperado o involuntario del conjunto o de parte de dichos puestos de trabajo.

- b) Deberá verificarse de manera apropiada la estabilidad y la solidez, y especialmente después de cualquier modificación de la altura o de la profundidad del puesto de trabajo.

2. Caídas de objetos:

- a) Los trabajadores deberán estar protegidos contra la caída de objetos o materiales; para ello se utilizarán, siempre que sea técnicamente posible, medidas de protección colectiva.
- b) Cuando sea necesario, se establecerán pasos cubiertos o se impedirá el acceso a las zonas peligrosas.
- c) Los materiales de acopio, equipos y herramientas de trabajo deberán colocarse o almacenarse de forma que se evite su desplome, caída o vuelco.

3. Caídas de altura:

- a) Las plataformas, andamios y pasarelas, así como los desniveles, huecos y aberturas existentes en los pisos de las obras que supongan para los trabajadores un riesgo de caída de altura superior a 2 metros, se protegerán mediante barandillas u otro sistema de protección colectiva de seguridad equivalente. Las barandillas serán resistentes, tendrán una altura mínima de 90 centímetros y dispondrán de un reborde de protección, un pasamanos y una protección intermedia que impidan el paso o deslizamiento de los trabajadores.
- b) Los trabajos en altura sólo podrán efectuarse, en principio, con la ayuda de equipos concebidos para tal fin o utilizando dispositivos de protección colectiva, tales como barandillas, plataformas o redes de seguridad. Si por la naturaleza del trabajo ello no fuera posible, deberá disponerse de medios de acceso seguros y utilizarse cinturones de seguridad con anclaje u otros medios de protección equivalente.
- c) La estabilidad y solidez de los elementos de soporte y el buen estado de los medios de protección deberán verificarse previamente a su uso, posteriormente de forma periódica y cada vez que sus condiciones de seguridad puedan resultar afectadas por una modificación, período de no utilización o cualquier otra circunstancia.

4. Factores atmosféricos.

Deberá protegerse a los trabajadores contra las inclemencias atmosféricas que puedan comprometer su seguridad y su salud.

5. Andamios y escaleras.

- a) Los andamios, así como sus plataformas, pasarelas y escaleras, deberán ajustarse a lo establecido en su normativa específica.
- b) Las escaleras de mano de los lugares de trabajo deberán ajustarse a lo establecido en su normativa específica.⁵

6. Aparatos elevadores.

- a) Los aparatos elevadores y los accesorios de izado utilizados en las obras, deberán ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.
En todo caso, y a salvo de disposiciones específicas de la normativa citada, los aparatos elevadores y los accesorios de izado deberán satisfacer las condiciones que se señalan en los siguientes puntos de este apartado.
- b) Los aparatos elevadores y los accesorios de izado, incluidos sus elementos constitutivos, sus elementos de fijación, anclajes y soportes, deberán:
 1. Ser de buen diseño y construcción y tener una resistencia suficiente para el uso al que estén destinados.
 2. Instalarse y utilizarse correctamente.
 3. Mantenerse en buen estado de funcionamiento.
 4. Ser manejados por trabajadores cualificados que hayan recibido una formación adecuada.
- c) En los aparatos elevadores y en los accesorios de izado se deberá colocar, de manera visible, la indicación del valor de su carga máxima.
- d) Los aparatos elevadores lo mismo que sus accesorios no podrán utilizarse para fines distintos de aquéllos a los que estén destinados.

7. Vehículos y maquinaria para movimiento de tierras y manipulación de materiales.

- a) Los vehículos y maquinaria para movimientos de tierras y manipulación de materiales deberán ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.
En todo caso, y a salvo de disposiciones específicas de la normativa citada, los vehículos y maquinaria para movimientos de tierras y manipulación de materiales deberán satisfacer las condiciones que se señalan en los siguientes puntos de este apartado.
- b) Todos los vehículos y toda maquinaria para movimientos de tierras y para manipulación de materiales deberán:
 1. Estar bien proyectados y contruidos, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía.
 2. Mantenerse en buen estado de funcionamiento.
 3. Utilizarse correctamente.
- c) Los conductores y personal encargado de vehículos y maquinarias para movimientos de tierras y manipulación de materiales deberán recibir una formación especial.

5 Parte C, apartado 5, redactada de conformidad con la disposición final 2.a del Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, que modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura (BOE núm. 274, de 13 de noviembre, y suplemento en catalán núm. 22, de 16 de noviembre).

- d) Deberán adoptarse medidas preventivas para evitar que caigan en las excavaciones o en el agua vehículos o maquinarias para movimiento de tierras y manipulación de materiales.
- e) Cuando sea adecuado, las maquinarias para movimientos de tierras y manipulación de materiales deberán estar equipadas con estructuras concebidas para proteger al conductor contra el aplastamiento, en caso de vuelco de la máquina, y contra la caída de objetos.

8. Instalaciones, máquinas y equipos.

- a) Las instalaciones, máquinas y equipos utilizados en las obras, deberán ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.
En todo caso, y a salvo de disposiciones específicas de la normativa citada, las instalaciones, máquinas y equipos deberán satisfacer las condiciones que se señalan en los siguientes puntos de este apartado.
- b) Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales o sin motor, deberán:
 - 1. Estar bien proyectados y contruidos, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía.
 - 2. Mantenerse en buen estado de funcionamiento.
 - 3. Utilizarse exclusivamente para los trabajos que hayan sido diseñados.
 - 4. Ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada.
- c) Las instalaciones y los aparatos a presión deberán ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.

9. Movimientos de tierras, excavaciones, pozos, trabajos subterráneos y túneles.

- a) Antes de comenzar los trabajos de movimientos de tierras, deberán tomarse medidas para localizar y reducir al mínimo los peligros debidos a cables subterráneos y demás sistemas de distribución.
- b) En las excavaciones, pozos, trabajos subterráneos o túneles deberán tomarse las precauciones adecuadas:
 - 1. Para prevenir los riesgos de sepultamiento por desprendimiento de tierras, caídas de personas, tierras, materiales u objetos, mediante sistemas de entibación, blindaje, apeo, taludes u otras medidas adecuadas.
 - 2. Para prevenir la irrupción accidental de agua, mediante los sistemas o medidas adecuados.
 - 3. Para garantizar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo de manera que se mantenga una atmósfera apta para la respiración que no sea peligrosa o nociva para la salud.
 - 4. Para permitir que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de que se produzca un incendio o una irrupción de agua o la caída de materiales.
- c) Deberán preverse vías seguras para entrar y salir de la excavación.
- d) Las acumulaciones de tierras, escombros o materiales y los vehículos en movimiento deberán mantenerse alejados de las excavaciones o deberán tomarse las medidas adecuadas, en su caso mediante la construcción de barreras, para evitar su caída en las mismas o el derrumbamiento del terreno.

10. Instalaciones de distribución de energía.

- a) Deberán verificarse y mantenerse con regularidad las instalaciones de distribución de energía presentes en la obra, en particular las que estén sometidas a factores externos.
- b) Las instalaciones existentes antes del comienzo de la obra deberán estar localizadas, verificadas y señalizadas claramente.

- c) Cuando existan líneas de tendido eléctrico aéreas que puedan afectar a la seguridad en la obra será necesario desviarlas fuera del recinto de la obra o dejarlas sin tensión. Si esto no fuera posible, se colocarán barreras o avisos para que los vehículos y las instalaciones se mantengan alejados de las mismas. En caso de que vehículos de la obra tuvieran que circular bajo el tendido se utilizarán una señalización de advertencia y una protección de delimitación de altura.

11. Estructuras metálicas o de hormigón, encofrados y piezas prefabricadas pesadas.

- a) Las estructuras metálicas o de hormigón y sus elementos, los encofrados, las piezas prefabricadas pesadas o los soportes temporales y los apuntalamientos sólo se podrán montar o desmontar bajo vigilancia, control y dirección de una persona competente.
- b) Los encofrados, los soportes temporales y los apuntalamientos deberán proyectarse, calcularse, montarse y mantenerse de manera que puedan soportar sin riesgo las cargas a que sean sometidos.
- c) Deberán adoptarse las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra los peligros derivados de la fragilidad o inestabilidad temporal de la obra.

12. Otros trabajos específicos.

- a) Los trabajos de derribo o demolición que puedan suponer un peligro para los trabajadores deberán estudiarse, planificarse y emprenderse bajo la supervisión de una persona competente y deberán realizarse adoptando las precauciones, métodos y procedimientos apropiados.
- b) En los trabajos en tejados deberán adoptarse las medidas de protección colectiva que sean necesarias, en atención a la altura, inclinación o posible carácter o estado resbaladizo, para evitar la caída de trabajadores, herramientas o materiales. Asimismo cuando haya que trabajar sobre o cerca de superficies frágiles, se deberán tomar las medidas preventivas adecuadas para evitar que los trabajadores las pisen inadvertidamente o caigan a través suyo.
- c) Los trabajos con explosivos, así como los trabajos en cajones de aire comprimido se ajustarán a lo dispuesto en su normativa específica.
- d) Las ataguías deberán estar bien construidas, con materiales apropiados y sólidos, con una resistencia suficiente y provista de un equipamiento adecuado para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de irrupción de agua y de materiales.
La construcción, el montaje, la transformación o el desmontaje de una ataguía deberá realizarse únicamente bajo la vigilancia de una persona competente. Asimismo, las ataguías deberán ser inspeccionadas por una persona competente a intervalos regulares.

LEY 32/2006

18205 LEY 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. («BOE» 250 DE 19-10-2006.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras diez años de promulgación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y después su desarrollo reglamentario, es un hecho incontestable que, pese a todo, y a los ingentes esfuerzos realizados por los distintos actores implicados en la prevención de riesgos laborales (Estado, Comunidades autónomas, Agentes Sociales, Entidades especializadas, etcétera), existe un sector como el de la construcción que, constituyendo uno de los ejes del crecimiento económico de nuestro país, está sometido a unos riesgos especiales y continúa registrando una siniestralidad laboral muy notoria por sus cifras y gravedad.

Son numerosos los estudios y análisis desarrollados para evaluar las causas de tales índices de siniestralidad en este sector, sin que resulte posible atribuir el origen de esta situación a una causa única, dada su complejidad.

Uno de esos factores puede estar relacionado con la utilización de una forma de organización productiva, que tiene una importante tradición en el sector, pero que ha adquirido en las últimas décadas un especial desarrollo en el mismo, también como reflejo de la externalización productiva que se da en otros sectores, aunque en éste con especial intensidad. Esta forma de organización no es otra que la denominada «subcontratación».

Hay que tener en cuenta que la contratación y subcontratación de obras o servicios es una expresión de la libertad de empresa que reconoce la Constitución Española en su artículo 38 y que, en el marco de una economía de mercado, cualquier forma de organización empresarial es lícita, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico. La subcontratación permite en muchos casos un mayor grado de especialización, de cualificación de los trabajadores y una más frecuente utilización de los medios técnicos que se emplean, lo que influye positivamente en la inversión en nueva tecnología. Además, esta forma de organización facilita la participación de las pequeñas y medianas empresas en la actividad de la construcción, lo que contribuye a la creación de empleo. Estos aspectos determinan una mayor eficiencia empresarial.

Sin embargo, el exceso en las cadenas de subcontratación, especialmente en este sector, además de no aportar ninguno de los elementos positivos desde el punto de vista de la eficiencia empresarial que se deriva de la mayor especialización y cualificación de los trabajadores, ocasiona, en no pocos casos, la participación de empresas sin una mínima estructura organizativa que permita garantizar que se hallan en condiciones de hacer frente a sus obligaciones de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, de tal forma que su participación en el encadenamiento sucesivo e injustificado de subcontrataciones opera en menoscabo de los márgenes empresariales y de la calidad de los servicios proporcionados de forma progresiva hasta el punto de que, en los últimos eslabones de la cadena, tales márgenes son prácticamente inexistentes, favoreciendo el trabajo sumergido, justo en el elemento final que ha de responder de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores que

realizan las obras. Es por ello por lo que los indicados excesos de subcontratación pueden facilitar la aparición de prácticas incompatibles con la seguridad y salud en el trabajo.

Reconociendo esa realidad, la presente Ley aborda por primera vez, y de forma estrictamente sectorial, una regulación del régimen jurídico de la subcontratación que, reconociendo su importancia para el sector de la construcción y de la especialización para el incremento de la productividad, establece una serie de garantías dirigidas a evitar que la falta de control en esta forma de organización productiva ocasione situaciones objetivas de riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.

Dichas cautelas se dirigen en una triple dirección. En primer lugar, exigiendo el cumplimiento de determinadas condiciones para que las subcontrataciones que se efectúen a partir del tercer nivel de subcontratación respondan a causas objetivas, con el fin de prevenir prácticas que pudieran derivar en riesgos para la seguridad y salud en el trabajo. En segundo lugar, exigiendo una serie de requisitos de calidad o solvencia a las empresas que vayan a actuar en este sector, y reforzando estas garantías en relación con la acreditación de la formación en prevención de riesgos laborales de sus recursos humanos, con la acreditación de la organización preventiva de la propia empresa y con la calidad del empleo precisando unas mínimas condiciones de estabilidad en el conjunto de la empresa. Y, en tercer lugar, introduciendo los adecuados mecanismos de transparencia en las obras de construcción, mediante determinados sistemas documentales y de reforzamiento de los mecanismos de participación de los trabajadores de las distintas empresas que intervienen en la obra.

Finalmente, para asegurar la efectividad de esta novedosa regulación en las obras de construcción, la Ley introduce las oportunas modificaciones del vigente Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, estableciendo la adecuada tipificación de las infracciones administrativas que pueden derivarse de la deficiente aplicación de la presente Ley.

Todo ello se estructura en dos capítulos, sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley y definiciones, el primero, y las normas generales sobre subcontratación en el sector de la construcción, el segundo, con once artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y un anexo.

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley y definiciones

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley regula la subcontratación en el sector de la construcción y tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo del sector, en general, y las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del mismo, en particular.
2. Lo previsto en esta Ley se entiende sin perjuicio de la aplicación a las subcontrataciones que se realicen en el sector de la construcción de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el resto de la legislación social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a los contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los siguientes trabajos realizados en obras de construcción:

Excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Obra de construcción u obra: cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil.
- b) Promotor: cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice la obra.
- c) Dirección facultativa: el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.
- d) Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra: el técnico competente integrado en la Dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas establecidas para este coordinador en la reglamentación de seguridad y salud en las obras de construcción.
- e) Contratista o empresario principal: la persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.
Cuando el promotor realice directamente con medios humanos y materiales propios la totalidad o determinadas partes de la obra, tendrá también la consideración de contratista a los efectos de la presente Ley; asimismo, cuando la contrata se haga con una Unión Temporal de Empresas, que no ejecute directamente la obra, cada una de sus empresas miembro tendrá la consideración de empresa contratista en la parte de obra que ejecute.
- f) Subcontratista: la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución. Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente.
- g) Trabajador autónomo: la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a los efectos de la presente Ley.
- h) Subcontratación: la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado.
- i) Nivel de subcontratación: cada uno de los escalones en que se estructura el proceso de subcontratación que se desarrolla para la ejecución de la totalidad o parte de la obra asumida contractualmente por el contratista con el promotor.

CAPÍTULO II. Normas generales sobre subcontratación en el sector de la construcción

Artículo 4. Requisitos exigibles a los contratistas y subcontratistas.

1. Para que una empresa pueda intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, como contratista o subcontratista, deberá:
 - a) Poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada.

- b) Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
 - c) Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra y, en el caso de los trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.
2. Además de los anteriores requisitos, las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos de una obra de construcción deberán también:
- a) Acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, así como de una organización preventiva adecuada a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
 - b) Estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas al que se refiere el artículo 6 de esta Ley. La inscripción se realizará de oficio por la autoridad laboral competente, sobre la base de la declaración del empresario a que se refiere el apartado siguiente.
3. Las empresas contratistas o subcontratistas acreditarán el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los apartados 1 y 2.a) de este artículo mediante una declaración suscrita por su representante legal formulada ante el Registro de Empresas Acreditadas.
4. Las empresas cuya actividad consista en ser contratadas o subcontratadas habitualmente para la realización de trabajos en obras del sector de la construcción deberán contar, en los términos que se determine reglamentariamente, con un número de trabajadores contratados con carácter indefinido que no será inferior al 10 por ciento durante los dieciocho primeros meses de vigencia de esta Ley, ni al 20 por ciento durante los meses del decimonoveno al trigésimo sexto, ni al 30 por ciento a partir del mes trigésimo séptimo, inclusive.

Artículo 5. Régimen de la subcontratación.

1. La subcontratación, como forma de organización productiva, no podrá ser limitada, salvo en las condiciones y en los supuestos previstos en esta Ley.
2. Con carácter general, el régimen de la subcontratación en el sector de la construcción será el siguiente:
 - a) El promotor podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno ya sean personas físicas o jurídicas.
 - b) El contratista podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.
 - c) El primer y segundo subcontratistas podrán subcontratar la ejecución de los trabajos que, respectivamente, tengan contratados, salvo en los supuestos previstos en la letra f) del presente apartado.
 - d) El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo.
 - e) El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.
 - f) Asimismo, tampoco podrán subcontratar los subcontratistas, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en casos fortuitos debidamente justificados, por exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra, fuera necesario, a juicio de la Dirección facultativa, la contratación de alguna parte de la obra con terceros, excepcionalmente se podrá extender la subcontratación establecida en el apartado anterior en un nivel adicional, siempre que se haga constar por la Dirección facultativa su aprobación previa y la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.
No se aplicará la ampliación excepcional de la subcontratación prevista en el párrafo anterior en los supuestos contemplados en las letras e) y f) del apartado anterior, salvo que la circunstancia motivadora sea la de fuerza mayor.
4. El contratista deberá poner en conocimiento del coordinador de seguridad y salud y de los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren relacionados en el Libro de Subcontratación la subcontratación excepcional prevista en el apartado anterior.
Asimismo, deberá poner en conocimiento de la autoridad laboral competente la indicada subcontratación excepcional mediante la remisión, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, de un informe en el que se indiquen las circunstancias de su necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el Libro de Subcontratación.

Artículo 6. Registro de Empresas Acreditadas.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se creará el Registro de Empresas Acreditadas, que dependerá de la autoridad laboral competente, entendiéndose por tal la correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista.
2. La inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas tendrá validez para todo el territorio nacional, siendo sus datos de acceso público con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas.
3. Reglamentariamente se establecerán el contenido, la forma y los efectos de la inscripción en dicho registro, así como los sistemas de coordinación de los distintos registros dependientes de las autoridades laborales autonómicas.

Artículo 7. Deber de vigilancia y responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

1. Las empresas contratistas y subcontratistas que intervengan en las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma por las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos con que contraten; en particular, en lo que se refiere a las obligaciones de acreditación y registro reguladas en el artículo 4.2 y al régimen de la subcontratación que se regula en el artículo 5.
A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas subcontratistas deberán comunicar o trasladar al contratista, a través de sus respectivas empresas comitentes en caso de ser distintas de aquél, toda información o documentación que afecte al contenido de este capítulo.
2. Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en la legislación social, el incumplimiento de las obligaciones de acreditación y registro exigidas en el artículo 4.2, o del régimen de subcontratación establecido en el artículo 5, determinará la responsabilidad solidaria del subcontratista que hubiera contratado incurriendo en dichos incumplimientos y del correspondiente contratista respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento en el ámbito de ejecución de su contrato, cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas.

3. En todo caso será exigible la responsabilidad establecida en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores cuando se den los supuestos previstos en el mismo.

Artículo 8. Documentación de la subcontratación.

1. En toda obra de construcción, incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley, cada contratista deberá disponer de un Libro de Subcontratación.
En dicho libro, que deberá permanecer en todo momento en la obra, se deberán reflejar, por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas en una determinada obra con empresas subcontratistas y trabajadores autónomos, su nivel de subcontratación y empresa comitente, el objeto de su contrato, la identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista y, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores de la misma, las respectivas fechas de entrega de la parte del Plan de Seguridad y Salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo, así como las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud para marcar la dinámica y desarrollo del procedimiento de coordinación establecido, y las anotaciones efectuadas por la Dirección facultativa sobre su aprobación de cada subcontratación excepcional de las previstas en el artículo 5.3 de esta Ley.
Al Libro de Subcontratación tendrán acceso el promotor, la Dirección facultativa, el coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra, las empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la obra, los técnicos de prevención, los delegados de Prevención, la autoridad laboral y los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra.
2. Asimismo, cada empresa deberá disponer de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.
3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones del Libro de Subcontratación al que se refiere el apartado 1, en cuanto a su régimen de habilitación, por la autoridad laboral autonómica competente, así como el contenido y obligaciones y derechos derivados del mismo, al tiempo que se procederá a una revisión de las distintas obligaciones documentales aplicables a las obras de construcción con objeto de lograr su unificación y simplificación.

Artículo 9. Representantes de los trabajadores.

1. Los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra deberán ser informados de las contrataciones y subcontrataciones que se hagan en la misma.
2. Por convenio colectivo sectorial de ámbito estatal podrán establecerse sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de carácter bipartito entre organizaciones empresariales y sindicales, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en las obras de construcción del correspondiente territorio.

Artículo 10. Acreditación de la formación preventiva de los trabajadores.

1. Las empresas velarán para que todos los trabajadores que presten servicios en las obras tengan la formación necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos.
2. Sin perjuicio de la obligación legal del empresario de garantizar la formación a que se refiere el apartado anterior, en la negociación colectiva estatal del sector se podrán establecer programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad.

3. Dadas las características que concurren en el sector de la construcción, reglamentariamente o a través de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, se regulará la forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador referida a la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción.

El sistema de acreditación que se establezca, que podrá consistir en la expedición de una cartilla o carné profesional para cada trabajador, será único y tendrá validez en el conjunto del sector, pudiendo atribuirse su diseño, ejecución y expedición a organismos paritarios creados en el ámbito de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, en coordinación con la Fundación adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Disposición adicional primera.

Modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

1. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 8 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:
«16. El incumplimiento de la normativa sobre limitación de la proporción mínima de trabajadores contratados con carácter indefinido contenida en la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y en su reglamento de aplicación.»
2. Se introducen dos nuevos apartados en el artículo 11 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social con la siguiente redacción:
«6. No disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el artículo 8 de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
7. No disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.»
3. Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social con los números 27, 28 y 29 y la siguiente redacción:
«27. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:
 - a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.
 - b) No comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
 - c) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la Dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que

- concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.
28. Se consideran infracciones graves del contratista, de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción:
- a) No llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido, o no hacerlo en los términos establecidos reglamentariamente.
 - b) Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan empresas subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la Dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.
 - c) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, y salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.
 - d) La vulneración de los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre las contrataciones y subcontrataciones que se realicen en la obra, y de acceso al Libro de Subcontratación, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
29. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, es infracción grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la Dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurran las causas motivadoras de la misma prevista en dicha Ley, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.»
4. Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 13 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:
- «15. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:
- a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
 - b) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que disponga de la expresa aprobación de la Dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) de este apartado, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
 - c) El falseamiento en los datos comunicados al contratista o a su subcontratista comitente, que dé lugar al ejercicio de actividades de construcción incumpliendo el régimen de la subcontratación o los requisitos legalmente establecidos.

16. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del contratista:
 - a) Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que se disponga de la expresa aprobación de la Dirección facultativa, y sin que concurren las circunstancias previstas en la letra c) del apartado anterior, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
 - b) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
17. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, es infracción muy grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la Dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurren las causas motivadoras de la misma previstas en dicha Ley, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.»

Disposición adicional segunda. Régimen de subcontratación en las obras públicas.

Lo establecido en la presente Ley se aplicará plenamente a las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con las especialidades que se deriven de dicha Ley.

Disposición adicional tercera. Negociación colectiva y calidad en el empleo.

Con el objetivo de mejorar la calidad en el empleo de los trabajadores que concurren en las obras de construcción y, con ello, mejorar su salud y seguridad laborales, la negociación colectiva de ámbito estatal del sector de la construcción podrá adaptar la modalidad contractual del contrato de obra o servicio determinado prevista con carácter general mediante fórmulas que garanticen mayor estabilidad en el empleo de los trabajadores, en términos análogos a los actualmente regulados en dicho ámbito de negociación.

Disposición transitoria primera. Aplicación a las obras de construcción en ejecución a la entrada en vigor de la Ley.

Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley, en cuanto a los requisitos de los contratistas y subcontratistas y al régimen de subcontratación, respectivamente, no será de aplicación a las obras de construcción cuya ejecución se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria de la documentación del régimen de subcontratación.

En tanto no se determinen las condiciones y el modo de habilitación del Libro de Subcontratación regulado en el artículo 8, el régimen de subcontratación previsto en el artículo 5 se documentará

mediante la cumplimentación de la ficha que se inserta como Anexo de esta Ley. La forma de utilización de las fichas y el acceso a las mismas se llevará a cabo en los mismos supuestos y condiciones previstos para el Libro de Subcontratación en esta Ley.

Disposición final primera. Carácter básico.

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.7.a y en el artículo 149.1.18.a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 18 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO

FICHA DEL LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

Hoja n.º _____

A) DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA OBRA	
Promotor	NIF
Contratista	NIF
Dirección Facultativa	NIF
Coordinador de seg. y salud en fase de ejecución	NIF
Domicilio de la obra	Localidad

B) REGISTRO DE SUBCONTRATACIONES										
N.º orden	Empresa subcontratista o trabajador autónomo / NIF	Nivel de subcontratación	N.º orden del comitente (1)	Fecha comienzo trabajos	Objeto del contrato	Responsable de dirección trabajos / Representantes de los trabajadores	Fecha entrega plan de seg. y salud	Referencia de Instrucciones del coordinador (2)	Firma del subcontratista o trabajador autónomo	Aprobación de la Dirección Facultativa (3)

(1) En esta columna se anotará el N.º de orden correspondiente al asiento de la empresa que ha subcontratado los trabajos a la subcontratista de este asiento, dejándose en blanco en caso de que la comitente sea la empresa contratista.

(2) En esta columna se hará constar, en su caso, la referencia de las hojas del Libro de incidencias al plan de seguridad y salud del contratista en las que el Coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución haya efectuado anotaciones sobre el desarrollo del procedimiento de coordinación establecido.

(3) Cuando proceda, se hará constar en esta columna la aprobación de la subcontratación a que se refiere el asiento por parte de la Dirección Facultativa, mediante la firma del mismo en esta casilla y la indicación de su fecha.

FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA CONTRATISTA

Ley 31/1995

Ley de prevención de riesgos laborales

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.(BOE núm. 269, de 10 de noviembre)



Ley traducida y anotada por el Servicio Lingüístico del Ámbito Judicial. Está actualizada hasta la última modificación normativa, realizada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE núm. 233, de 28 de septiembre, y suplemento en catalán de la misma fecha). Esta edición recoge literalmente el texto en catalán publicado en los suplementos en lengua catalana del BOE.

Esta información no sustituye la publicada en los diarios oficiales, únicos instrumentos que dan fe de su autenticidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la presente Ley su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La presente Ley transpone al derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2. de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la presente Ley. Junto a ello, nuestros propios compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

2

Pero no es sólo del mandato constitucional y de los compromisos internacionales del Estado español de donde se deriva la exigencia de un nuevo enfoque normativo. Dimana también, en el orden interno, de una doble necesidad: la de poner término, en primer lugar, a la falta de una visión unitaria en la política de prevención de riesgos laborales propia de la dispersión de la normativa vigente, fruto de la acumulación en el tiempo de normas de muy diverso rango y orientación, muchas de ellas anteriores a la propia Constitución Española; y, en segundo lugar, la de actualizar regulaciones ya desfasadas y regular situaciones nuevas no contempladas con anterioridad. Necesidades éstas que, si siempre revisten importancia, adquieren especial trascendencia cuando se relacionan con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, la evolución de cuyas condiciones demanda la permanente actualización de la normativa y su adaptación a las profundas transformaciones experimentadas.

3

Por todo ello, la presente Ley tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de los riesgos laborales.

A partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad, la Ley establece las diversas obligaciones que, en el ámbito indicado, garantizarán este derecho, así como las actuaciones de las Administraciones públicas que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo.

Al insertarse esta Ley en el ámbito específico de las relaciones laborales, se configura como una referencia legal mínima en un doble sentido: el primero, como Ley que establece un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas; y, el segundo, como soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica. En este aspecto, la Ley y sus normas reglamentarias constituyen legislación laboral, conforme al artículo 149.1.7.a de la Constitución.

Pero, al mismo tiempo —y en ello radica una de las principales novedades de la Ley—, esta norma se aplicará también en el ámbito de las Administraciones públicas, razón por la cual la Ley no solamente posee el carácter de legislación laboral sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.a de la Constitución. Con ello se confirma también la vocación de universalidad de la Ley, en cuanto dirigida a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera que sea el ámbito en el que el trabajo se preste.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la Ley incluye tanto a los trabajadores vinculados por una relación laboral en sentido estricto, como al personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, así como a los socios trabajadores o de trabajo de los distintos tipos de cooperativas, sin más exclusiones que las correspondientes, en el ámbito de la función pública, a determinadas actividades de policía, seguridad, reguardo aduanero, peritaje forense y protección civil cuyas particularidades impidan la aplicación de la Ley, la cual

inspirará, no obstante, la normativa específica que se dicte para salvaguardar la seguridad y la salud de los trabajadores en dichas actividades; en sentido similar, la Ley prevé su adaptación a las características propias de los centros y establecimientos militares y de los establecimientos penitenciarios.

4

La política en materia de prevención de riesgos laborales, en cuanto conjunto de actuaciones de los poderes públicos dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se articula en la Ley en base a los principios de eficacia, coordinación y participación, ordenando tanto la actuación de las diversas Administraciones públicas con competencias en materia preventiva, como la necesaria participación en dicha actuación de empresarios y trabajadores, a través de sus organizaciones representativas. En este contexto, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que se crea se configura como un instrumento privilegiado de participación en la formulación y desarrollo de la política en materia preventiva.

Pero tratándose de una Ley que persigue ante todo la prevención, su articulación no puede descansar exclusivamente en la ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores directamente relacionados con el hecho laboral. El propósito de fomentar una auténtica cultura preventiva, mediante la promoción de la mejora de la educación en dicha materia en todos los niveles educativos, involucra a la sociedad en su conjunto y constituye uno de los objetivos básicos y de efectos quizás más trascendentes para el futuro de los perseguidos por la presente Ley.

5

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

Desde estos principios se articula el capítulo III de la Ley, que regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a relaciones laborales de carácter temporal.

Entre las obligaciones empresariales que establece la Ley, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empresarios que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquéllos que contraten o subcontraten con otros la realización en sus propios centros de trabajo de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención.

Instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa es la obligación regulada en el capítulo IV de estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de prevención o del recurso a un servicio de prevención ajeno a la empresa. De esta manera, la Ley combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que la Ley se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes a las mismas, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades, incluida la eventual participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando en todo caso tanto la suficiencia del modelo de organización elegido, como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un servicio de prevención, tengan atribuidas dichas funciones.

6

El capítulo V regula, de forma detallada, los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo. Partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención —elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación— el ejercicio de las funciones especializadas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos.

Todo ello sin perjuicio de las posibilidades que otorga la Ley a la negociación colectiva para articular de manera diferente los instrumentos de participación de los trabajadores, incluso desde el establecimiento de ámbitos de actuación distintos a los propios del centro de trabajo, recogiendo con ello diferentes experiencias positivas de regulación convencional cuya vigencia, plenamente compatible con los objetivos de la Ley, se salvaguarda a través de la disposición transitoria de ésta.

7

Tras regularse en el capítulo VI las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, que enlazan con la normativa comunitaria de mercado interior dictada para asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan los mayores niveles de seguridad para los usuarios, la Ley aborda en el capítulo VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, incluyendo la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente.

Finalmente, la disposición adicional quinta viene a ordenar la creación de una fundación, bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con participación, tanto de las Administraciones públicas como de las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores, cuyo fin primordial será la promoción, especialmente en las pequeñas y medianas empresas, de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Para permitir a la fundación el desarrollo de sus actividades, se dotará a la misma por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un patrimonio procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Con ello se refuerzan, sin duda, los objetivos de responsabilidad, cooperación y participación que inspiran la Ley en su conjunto.

8

El proyecto de Ley, cumpliendo las prescripciones legales sobre la materia, ha sido sometido a la consideración del Consejo Económico y Social, del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado.

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Normativa sobre prevención de riesgos laborales

La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

Artículo 2. Objeto y carácter de la norma

1. La presente Ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.
A tales efectos, esta Ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición.
Para el cumplimiento de dichos fines, la presente Ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.
2. Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.
Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas

para las que prestan sus servicios¹.

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:
 - Policía, seguridad y resguardo aduanero.
 - Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
 - Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades².
3. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.
En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente Ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.
4. La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente Ley y de las normas que la desarrollen:

1. Se entenderá por «prevención» el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
2. Se entenderá como «riesgo laboral» la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.
3. Se considerarán como «daños derivados del trabajo» las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
4. Se entenderá como «riesgo laboral grave e inminente» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.
En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.
5. Se entenderán como procesos, actividades, operaciones, equipos o productos «potencialmente peligrosos» aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.

1 Apartado 1 modificado por la disposición final 2.a 1 de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas (BOE núm. 250, de 19 de octubre, y suplemento en catalán núm. 23, de 1 de noviembre).

2 Apartado 2 modificado por la disposición final 2.a 1 de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas (BOE núm. 250, de 19 de octubre, y suplemento en catalán núm. 23, de 1 de noviembre).

6. Se entenderá como «equipo de trabajo» cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.
7. Se entenderá como «condición de trabajo» cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:
 - a) Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.
 - b) La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
 - c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.
 - d) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.
8. Se entenderá por «equipo de protección individual» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

Capítulo II. Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo

Artículo 5. Objetivos de la política

1. La política en materia de prevención tendrá por objeto la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

Dicha política se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias y de las actuaciones administrativas que correspondan y, en particular, las que se regulan en este capítulo, que se orientarán a la coordinación de las distintas Administraciones públicas competentes en materia preventiva y a que se armonicen con ellas las actuaciones que conforme a esta Ley correspondan a sujetos públicos y privados, a cuyo fin:

 - a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades autónomas y las Entidades que integran la Administración local se prestarán cooperación y asistencia para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias en el ámbito de lo previsto en este artículo.
 - b) La elaboración de la política preventiva se llevará a cabo con la participación de los empresarios y de los trabajadores a través de sus organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
2. A los fines previstos en el apartado anterior las Administraciones públicas promoverán la mejora de la educación en materia preventiva en los diferentes niveles de enseñanza y de manera especial en la oferta formativa correspondiente al sistema nacional de cualificaciones profesionales, así como la adecuación de la formación de los recursos humanos necesarios para la prevención de los riesgos laborales.

En el ámbito de la Administración General del Estado se establecerá una colaboración permanente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Ministerios que correspondan, en particular los de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, al objeto de establecer los niveles formativos y especializaciones idóneas, así como la revisión permanente de estas enseñanzas, con el fin de adaptarlas a las necesidades existentes en cada momento.
3. Del mismo modo, las Administraciones públicas fomentarán aquellas actividades desarrolladas por los sujetos a que se refiere el apartado 1 del artículo segundo, en orden a la mejora de

las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y la reducción de los riesgos laborales, la investigación o fomento de nuevas formas de protección y la promoción de estructuras eficaces de prevención.

Para ello podrán adoptar programas específicos dirigidos a promover la mejora del ambiente de trabajo y el perfeccionamiento de los niveles de protección. Los programas podrán instrumentarse a través de la concesión de los incentivos que reglamentariamente se determinen que se destinarán especialmente a las pequeñas y medianas empresas.

4. Las Administraciones públicas promoverán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, considerando las variables relacionadas con el sexo tanto en los sistemas de recogida y tratamiento de datos como en el estudio e investigación generales en materia de prevención de riesgos laborales, con el objetivo de detectar y prevenir posibles situaciones en las que los daños derivados del trabajo puedan aparecer vinculados con el sexo de los trabajadores.³
5. La política en materia de prevención de riesgos laborales deberá promover la integración eficaz de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la empresa. Igualmente, la política en materia de seguridad y salud en el trabajo tendrá en cuenta las necesidades y dificultades específicas de las pequeñas y medianas empresas. A tal efecto, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de riesgos laborales deberá incorporarse un informe sobre su aplicación en las pequeñas y medianas empresas que incluirá, en su caso, las medidas particulares que para éstas se contemplen.⁴

Artículo 6. Normas reglamentarias

1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, regulará las materias que a continuación se relacionan:
 - a) Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
 - b) Limitaciones o prohibiciones que afectarán a las operaciones, los procesos y las exposiciones laborales a agentes que entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a trámites de control administrativo, así como, en el caso de agentes peligrosos, la prohibición de su empleo.
 - c) Condiciones o requisitos especiales para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, tales como la exigencia de un adiestramiento o formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.
 - d) Procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.
 - e) Modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, considerando las peculiaridades de las pequeñas empresas con el fin de evitar obstáculos innecesarios para su creación y desarrollo, así como capacidades y aptitudes que deban reunir los mencionados servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva.

3 Apartado 4 añadido por la disposición adicional 12.a 1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres [BOE núm. 71, de 23 de marzo, y suplemento en catalán núm. 12, de 28 de marzo].

4 Apartado 5 añadido por el artículo 8.1 de la Ley la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio [BOE núm. 308, de 23 de diciembre, y suplemento en catalán de la misma fecha].

- f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.
 - g) Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad competente de los daños derivados del trabajo.
2. Las normas reglamentarias indicadas en el apartado anterior se ajustarán, en todo caso, a los principios de política preventiva establecidos en esta Ley, mantendrán la debida coordinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial y serán objeto de evaluación y, en su caso, de revisión periódica, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.

Artículo 7. Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones públicas competentes en materia laboral desarrollarán funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, y sancionarán las infracciones a dicha normativa, en los siguientes términos:
- a) Promoviendo la prevención y el asesoramiento a desarrollar por los órganos técnicos en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.
 - b) Velando por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control. A estos efectos, prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.
 - c) Sancionando el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en el capítulo VII de la misma.
2. Las funciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear, por los órganos específicos contemplados en su normativa reguladora.

Artículo 8. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

1. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y el apoyo a la mejora de las mismas. Para ello establecerá la cooperación necesaria con los órganos de las Comunidades autónomas con competencias en esta materia.

El Instituto, en cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesoramiento técnico en la elaboración de la normativa legal y en el desarrollo de la normalización, tanto a escala nacional como internacional.
- b) Promoción y, en su caso, realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, con la adecuada

- coordinación y colaboración, en su caso, con los órganos técnicos en materia preventiva de la Comunidades autónomas en el ejercicio de sus funciones en esta materia.
- c) Apoyo técnico y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el cumplimiento de su función de vigilancia y control, prevista en el artículo 9 de la presente Ley, en el ámbito de las Administraciones públicas.
 - d) Colaboración con organismos internacionales y desarrollo de programas de cooperación internacional en este ámbito, facilitando la participación de las Comunidades autónomas.
 - e) Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo regulada en el artículo 13 de esta Ley, con la colaboración, en su caso, de los órganos técnicos de las Comunidades autónomas con competencias en la materia.
2. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en el marco de sus funciones, velará por la coordinación, apoyará el intercambio de información y las experiencias entre las distintas Administraciones públicas y especialmente fomentará y prestará apoyo a la realización de actividades de promoción de la seguridad y de la salud por las Comunidades autónomas.
- Asimismo, prestará, de acuerdo con las Administraciones competentes, apoyo técnico especializado en materia de certificación, ensayo y acreditación.
3. En relación con las Instituciones de la Unión Europea, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuará como centro de referencia nacional, garantizando la coordinación y transmisión de la información que deberá facilitar a escala nacional, en particular respecto a la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo y su Red.
 4. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo ejercerá la Secretaría General de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, prestándole la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de sus competencias.

Artículo 9. Inspección de Trabajo y Seguridad Social

1. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- En cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:
- a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la presente Ley.
 - b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.
 - c) Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
 - d) Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales
 - e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente ley.

- f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.
2. Las Administraciones generales del Estado y de las comunidades autónomas adoptarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, en el ámbito de la Administración General del Estado serán prestados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Estas Administraciones públicas elaborarán y coordinarán planes de actuación, en sus respectivos ámbitos competenciales y territoriales, para contribuir al desarrollo de las actuaciones preventivas en las empresas, especialmente en las de mediano y pequeño tamaño y las de sectores de actividad con mayor nivel de riesgo o de siniestralidad, a través de acciones de asesoramiento, de información, de formación y de asistencia técnica.
- En el ejercicio de tales cometidos, los funcionarios públicos de las citadas Administraciones que ejerzan labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo anterior, podrán desempeñar funciones de asesoramiento, información y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo, con el alcance señalado en el apartado 3 de este artículo y con la capacidad de requerimiento a que se refiere el artículo 43 de esta ley, todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.
- Las referidas actuaciones comprobatorias se programarán por la respectiva Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el artículo 17.2 de la ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para su integración en el plan de acción en Seguridad y Salud Laboral de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.⁵
3. Cuando de las actuaciones de comprobación a que se refiere el apartado anterior, se deduzca la existencia de infracción, y siempre que haya mediado incumplimiento de previo requerimiento, el funcionario actuante remitirá informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el que se recogerán los hechos comprobados, a efectos de que se levante la correspondiente acta de infracción, si así procediera.
- A estos efectos, los hechos relativos a las actuaciones de comprobación de las condiciones materiales o técnicas de seguridad y salud recogidos en tales informes gozarán de la presunción de certeza a que se refiere la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.⁶
4. Las actuaciones previstas en los dos apartados anteriores, estarán sujetas a los plazos establecidos en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.⁷

Artículo 10. Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria

Las actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria referentes a la salud laboral se llevarán a cabo a través de las acciones y en relación con los aspectos señalados en el capítulo IV del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, corresponderá a las Administraciones públicas citadas:

-
- 5 Apartado 2 redactado de conformidad con el artículo 1.1 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).
- 6 Apartado 3 añadido por el artículo 1.2 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).
- 7 Apartado 4 añadido por el artículo 1.3 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).

- a) El establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes. Para ello, establecerán las pautas y los protocolos de actuación, oídas las sociedades científicas, a los que deberán someterse los citados servicios.
- b) La implantación de sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las autoridades laborales competentes, de mapas de riesgos laborales, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.
- c) La supervisión de la formación que, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.
- d) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores.

Artículo 11. Coordinación administrativa

La elaboración de normas preventivas y el control de su cumplimiento, la promoción de la prevención, la investigación y la vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales determinan la necesidad de coordinar las actuaciones de las Administraciones competentes en materia laboral, sanitaria y de industria para una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores

En el marco de dicha coordinación, la Administración competente en materia laboral velará, en particular, para que la información obtenida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma en el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley sea puesta en conocimiento de la autoridad sanitaria competente a los fines dispuestos en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como de la Administración competente en materia de industria a los efectos previstos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo 12. Participación de empresarios y trabajadores

La participación de empresarios y trabajadores, a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo es principio básico de la política de prevención de riesgos laborales, a desarrollar por las Administraciones públicas competentes en los distintos niveles territoriales.

Artículo 13. Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

1. Se crea la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano colegiado asesor de las Administraciones públicas en la formulación de las políticas de prevención y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo.
2. La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las Comunidades autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado y, paritariamente con todos los anteriores, por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
3. La Comisión conocerá las actuaciones que desarrollen las Administraciones públicas competentes en materia de promoción de la prevención de riesgos laborales, de asesoramiento técnico y de vigilancia y control a que se refieren los artículos 7, 8, 9 y 11 de esta Ley y podrá informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones, específicamente en lo referente a:

- Criterios y programas generales de actuación.
 - Proyectos de disposiciones de carácter general.
 - Coordinación de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones públicas competentes en materia laboral.
 - Coordinación entre las Administraciones públicas competentes en materia laboral, sanitaria y de industria.
4. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin, los representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos los de las organizaciones empresariales y sindicales.
 5. La Comisión contará con un presidente y cuatro vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que la integran. La Presidencia de la Comisión corresponderá al secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, mientras que la vicepresidencia atribuida a la Administración General del Estado recaerá en el subsecretario de Sanidad y Consumo.
 6. La Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recaerá en la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
 7. La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo funcionará en pleno, en comisión permanente o en grupos de trabajo, conforme a la normativa que establezca el reglamento interno que elaborará la propia Comisión.
En lo no previsto en la presente Ley y en el Reglamento interno a que hace referencia el párrafo anterior la Comisión se regirá por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo III. Derechos y obligaciones

Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.
Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto al personal a su servicio.
Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previsto en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta Ley.
El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control

de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.⁸

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.
5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Artículo 15. Principios de la acción preventiva

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:
 - a) Evitar los riesgos.
 - b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
 - c) Combatir los riesgos en su origen.
 - d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
 - e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
 - f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
 - g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
 - h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
 - i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.
2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.
3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.
4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea substancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

⁸ Apartado 2 redactado de conformidad con el artículo 2.1 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales [BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre].

5. Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.

Artículo 16. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva⁹

1. La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo siguiente.

Este plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.¹⁰

2. Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los párrafos siguientes:

- a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

- b) Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución. El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el párrafo a) anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos.¹¹

⁹ Rúbrica redactada de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales [BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre].

¹⁰ Apartado 1 redactado de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales [BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre].

¹¹ Apartado 2 redactado de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales [BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre].

- 2 bis. Las empresas, en atención al número de trabajadores y a la naturaleza y peligrosidad de las actividades realizadas, podrán realizar el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva de forma simplificada, siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y en los términos que reglamentariamente se determinen.¹²
3. Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.

Artículo 17. Equipos de trabajo y medios de protección

1. El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.
Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que:
- a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización.
 - b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por los trabajadores específicamente capacitados para ello.
2. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.
Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

Artículo 18. Información, consulta y participación de los trabajadores

1. A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:
- a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
 - b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.
 - c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.
2. El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la presente Ley.

¹² Apartado 2 bis añadido por el artículo 8.2 de la Ley la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, de 23 de diciembre, y suplemento en catalán de la misma fecha).

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y presentación previstos en el capítulo V de esta Ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

Artículo 19. Formación de los trabajadores

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.
La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.
2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

Artículo 20. Medidas de emergencia

El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

Artículo 21. Riesgo grave e inminente

1. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:
 - a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.
 - b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.
 - c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.
3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.
El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.
4. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

Artículo 22. Vigilancia de la salud

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.
Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.
En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.
2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.
3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.
4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.
El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.
No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente su funciones en materia preventiva.
5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.
6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

Artículo 23. Documentación

1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:
 - a) Plan de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 16 de esta ley.¹³
 - b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 16 de esta ley.¹⁴
 - c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse, de conformidad con el párrafo b) del apartado 2 del artículo 16 de esta ley.¹⁵
 - d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo.
 - e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.
2. En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el apartado anterior.
3. El empresario estará obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.
4. La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 24. Coordinación de actividades empresariales

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.
2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y

13 Apartado 1, letra a, redactado de conformidad con el artículo 2.3 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).

14 Apartado 1, letra b, modificado por el artículo 2.3 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).

15 Apartado 1, letra c, redactado de conformidad con el artículo 2.3 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).

con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.
4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.
5. Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.
6. Las obligaciones previstas en este artículo serán desarrolladas reglamentariamente.¹⁶

Artículo 25. Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos

1. El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.
Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.
2. Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 26.¹⁷ Protección de la maternidad

1. La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un

¹⁶ Apartado 6 añadido por el artículo 3 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).

¹⁷ Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras (BOE núm. 266, de 6 de noviembre, y suplemento en catalán núm. 15, de 19 de noviembre).

riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de un adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada.

2. Cuando la adaptación de las condiciones o el tiempo de trabajo no resultase posible, o a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.¹⁸

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

3. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.
4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.¹⁹
5. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 27. Protección de los menores

1. Antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores de dieciocho años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, a fin de determinar

18 Apartado 2, párrafo 1., modificado por la disposición adicional 12.a2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres [BOE núm. 71, de 23 de marzo, y suplemento en catalán núm. 12, de 28 de marzo].

19 Apartado 4 modificado por la disposición adicional 12.a2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, por la igualdad efectiva de mujeres y hombres [BOE núm. 71, de 23 de marzo, y suplemento en catalán núm. 12, de 28 de marzo].

la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.

En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores que hayan intervenido en la contratación, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de los posibles riesgos y de todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

2. Teniendo en cuenta los factores anteriormente señalados, el Gobierno establecerá las limitaciones a la contratación de jóvenes menores de dieciocho años en trabajos que presenten riesgos específicos.

Artículo 28. Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal

1. Los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios.

La existencia de una relación de trabajo de las señaladas en el párrafo anterior no justificará en ningún caso una diferencia de trato por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en lo relativo a cualquiera de los aspectos de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo se aplicarán plenamente a las relaciones de trabajo señaladas en los párrafos anteriores.

2. El empresario adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el apartado anterior reciban información acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia de controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a los mismos.

Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos.

3. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a una vigilancia periódica de su estado de salud, en los términos establecidos en el artículo 22 de esta Ley y en sus normas de desarrollo.
4. El empresario deberá informar a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de protección y prevención o, en su caso, al servicio de prevención previsto en el artículo 31 de esta Ley de la incorporación de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, en la medida necesaria para que puedan desarrollar de forma adecuada sus funciones respecto de todos los trabajadores de la empresa.
5. En las relaciones de trabajo a través de empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Corresponderá, además, a la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

La empresa de trabajo temporal será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud que se establecen en los apartados 2 y 3 de este artículo. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la empresa usuaria deberá

informar a la empresa de trabajo temporal, y ésta a los trabajadores afectados, antes de la adscripción de los mismos, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las cualificaciones requeridas.

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores en la misma de la adscripción de los trabajadores puestos a disposición por la empresa de trabajo temporal. Dichos trabajadores podrán dirigirse a estos representantes en el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 29. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.
2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:
 1. Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
 2. Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
 3. No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
 4. Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
 5. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
 6. Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.
3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se establezcan en sus Reglamentos de Régimen Interno.

Capítulo IV. Servicios de prevención

Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales

1. En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.

2. Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley.
Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.
3. Para la realización de la actividad de prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente Ley.
4. Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, cuando la empresa decida constituirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.
Los trabajadores a que se refieren los párrafos anteriores deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieron acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.
5. En las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de esta Ley. La misma posibilidad se reconoce al empresario que, cumpliendo tales requisitos, ocupe hasta 25 trabajadores, siempre y cuando la empresa disponga de un único centro de trabajo.²⁰
6. El empresario que no hubiere concertado el Servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen.
7. Las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención habrán de contar con una única autorización de la autoridad laboral, que tendrá validez en todo el territorio español. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.²¹

Artículo 31. Servicios de prevención

1. Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario.

²⁰ Apartado 5 modificado por el artículo 39.1 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE núm. 233, de 28 de septiembre, y suplemento en catalán de la misma fecha).

²¹ Apartado 7 añadido por el artículo 8.4 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, de 23 de diciembre, y suplemento en catalán de la misma fecha).

Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

2. Se entenderá como servicio de prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.
3. Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:
 - a) El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.
 - b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.
 - c) La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.
 - d) La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.
 - e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
 - f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones respecto de las materias descritas en este apartado sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquiera otra atribución legal o reglamentaria de competencia a otras entidades u organismos respecto de las materias indicadas.²²

4. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:
 - a) Tamaño de la empresa.
 - b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
 - c) Distribución de riesgos en la empresa.
5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de una acreditación por la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio español, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.
Entre estos requisitos, las entidades especializadas deberán suscribir una póliza de seguro que cubra su responsabilidad en la cuantía que se determine reglamentariamente y sin que aquella constituya el límite de la responsabilidad del servicio.²³

22 Apartado 3 modificado por el artículo 8.5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio [BOE núm. 308, de 23 de diciembre, y suplemento en catalán de la misma fecha].

23 Apartado 5 modificado por el artículo 8.6 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio [BOE núm. 308, de 23 de diciembre, y suplemento en catalán de la misma fecha].

6. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de acreditación sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.²⁴

Artículo 32²⁵

Actuación preventiva de las mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social

Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social no pueden llevar a cabo directamente las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos. Esto sin perjuicio de que puedan participar con cargo a su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin, en los términos y condiciones que establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo 32 bis.²⁶ Presencia de los recursos preventivos

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:
 - a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
 - b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.
 - c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.
2. Se consideran recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:
 - a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
 - b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.
 - c) Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa. Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí.
3. Los recursos preventivos a que se refiere el apartado anterior deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

²⁴ Apartado 6 añadido por el artículo 8.7 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio [BOE núm. 308, de 23 de diciembre, y suplemento en catalán de la misma fecha].

²⁵ Artículo modificado por la disposición final 6.a de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos [BOE núm. 190, de 6 de agosto, y suplemento en catalán de la misma fecha].

²⁶ Artículo añadido por el artículo 4.3 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales [BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre].

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico. En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

Capítulo V. Consulta y participación de los trabajadores

Artículo 33. Consulta de los trabajadores

1. El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:
 - a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
 - b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.
 - c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
 - d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1. y 23, apartado 1, de la presente Ley.
 - e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
 - f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

Artículo 34. Derechos de participación y representación

1. Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo.
En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada que se regula en este capítulo.
2. A los Comités de empresa, a los Delegados de Personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los trabajadores, la Ley de Órganos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones públicas y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Para ello, los representantes del personal ejercerán las competencias que dichas normas establecen en materia de información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y los órganos y tribunales competentes.
3. El derecho de participación que se regula en este capítulo se ejercerá en el ámbito de las Administraciones públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las

actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de representación colectiva, en los términos previstos en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

Para llevar a cabo la indicada adaptación en el ámbito de la Administración General del Estado, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) En ningún caso dicha adaptación podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta Ley a los delegados de Prevención y a los Comités de Seguridad y Salud.
- b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la Administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los riesgos a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes órganos de representación del personal, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.
- d) Con carácter general, se constituirá un único Comité de Seguridad y Salud en el ámbito de los órganos de representación previstos en la Ley de Órganos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones públicas, que estará integrado por los delegados de Prevención designados en dicho ámbito, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral, y por representantes de la Administración en número no superior al de Delegados. Ello no obstante, podrán constituirse Comités de Seguridad y Salud en otros ámbitos cuando las razones de la actividad y el tipo y frecuencia de los riesgos así lo aconsejen.

Artículo 35. Delegados de Prevención

1. Los delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.
2. Los delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a la siguiente escala:
 - De 50 a 100 trabajadores: 2 delegados de Prevención
 - De 101 a 500 trabajadores: 3 delegados de Prevención
 - De 501 a 1.000 trabajadores: 4 delegados de Prevención
 - De 1001 a .2000 trabajadores: 5 delegados de Prevención
 - De 2001 a 3.000 trabajadores: 6 delegados de Prevención
 - De 3001 a 4.000 trabajadores: 7 delegados de Prevención
 - De 4.001 en adelante: 8 delegados de PrevenciónEn las empresas de hasta treinta trabajadores, el delegado de Prevención será el delegado de Personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores, habrá un delegado de Prevención que será elegido por y entre los delegados de Personal.
3. A efectos de determinar el número de delegados de Prevención se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.
 - b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la designación. Cada doscientos días trabajados o fracción se computarán como un trabajador más.
4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

Asimismo, en la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse que las competencias reconocidas en esta Ley a los Delegados de Prevención sean ejercidas por órganos específicos creados en el propio convenio o en los acuerdos citados. Dichos órganos podrán asumir, en los términos y conforme a las modalidades que se acuerden, competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del convenio o del acuerdo, en orden a fomentar el mejor cumplimiento en los mismos de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Igualmente, en el ámbito de las Administraciones públicas se podrán establecer, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención y acordarse que las competencias que esta Ley atribuye a éstos puedan ser ejercidas por órganos específicos.

Artículo 36. Competencias y facultades de los delegados de Prevención

1. Son competencias de los delegados de Prevención:
 - a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.
 - b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
 - c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.
 - d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, no cuenten con Comité de Seguridad y Salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquél en la presente Ley serán ejercidas por los Delegados de Prevención.

2. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los delegados de Prevención, éstos estarán facultados para:
 - a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 40 de esta Ley, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
 - b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.

- c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.
 - d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
 - f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.
 - g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21.
3. Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.
4. La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este artículo deberá ser motivada.

Artículo 37 . Garantías y sigilo profesional de los delegados de Prevención

1. Lo previsto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores en materia de garantías será de aplicación a los delegados de Prevención en su condición de representantes de los trabajadores. El tiempo utilizado por los delegados de Prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas previsto en la letra e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.
No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud y a cualesquiera otras convocadas por el empresario en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas en las letras a) y c) del número 2 del artículo anterior.
2. El empresario deberá proporcionar a los delegados de Prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.
La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.
El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los delegados de Prevención.
3. A los delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.
4. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de garantías y sigilo profesional de los delegados de Prevención se entenderá referido, en el caso de las relaciones de carácter administrativo o

estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, a la regulación contenida en los artículos 10, párrafo segundo y 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 38. Comité de Seguridad y Salud

1. El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.
2. Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.
El Comité estará formado por los delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los delegados de Prevención, de la otra.
En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud participarán, con voz pero sin voto, los Delegados Sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa que cuenten con una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.
3. El Comité de Seguridad y Salud se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento. Las empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de Seguridad y Salud podrán acordar con sus trabajadores la creación de un Comité Intercentros, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

Artículo 39. Competencias y facultades del Comité de Seguridad y Salud

1. El Comité de Seguridad y Salud tendrá las siguientes competencias:
 - a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos de la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, la elección de la modalidad organizativa de la empresa y, en su caso, la gestión realizada por las entidades especializadas con las que la empresa hubiera concertado la realización de actividades preventivas; los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y proyecto y organización de la formación en materia preventiva;²⁷
 - b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.
2. En el ejercicio de sus competencias, el Comité de Seguridad y Salud estará facultado para:
 - a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
 - b) Conocer cuántos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.

²⁷ Apartado 1, letra a, redactado de conformidad con el artículo 8.8 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, de 23 de diciembre, y suplemento en catalán de la misma fecha).

- c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
 - d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.
3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

Artículo 40. Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

1. Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.
2. En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el inspector de Trabajo y Seguridad Social comunicará su presencia al empresario o a su representante o a la persona inspeccionada, al Comité de Seguridad y Salud, al delegado de Prevención o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.
3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo.
4. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de seis trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes.

Capítulo VI. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores

Artículo 41. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores

1. Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasar y etiquetar los mismos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

2. El empresario deberá garantizar que las informaciones a que se refiere el apartado anterior sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

Capítulo VII. Responsabilidades y sanciones

Artículo 42. Responsabilidades y su compatibilidad

1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.
2. Derogado²⁸
3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.
4. Derogado²⁹
5. Derogado³⁰

Artículo 43. Requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

1. Cuando el inspector de Trabajo y Seguridad Social comprobare la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la paralización prevista en el artículo 44. Todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, si es su caso.
2. El requerimiento formulado por el inspector de Trabajo y Seguridad Social se hará saber por escrito al empresario presuntamente responsable señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación. Dicho requerimiento se pondrá, asimismo, en conocimiento de los delegados de Prevención.
Si se incumpliera el requerimiento formulado, persistiendo los hechos infractores, el Inspector

28 Apartado 2 derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

29 Apartado 4 derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

30 Apartado 5 derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

de Trabajo y Seguridad Social, de no haberlo efectuado inicialmente, levantará la correspondiente acta de infracción por tales hechos.

3. Los requerimientos efectuados por los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 9.2 de esta ley, en ejercicio de sus funciones de apoyo y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se practicarán con los requisitos y efectos establecidos en el apartado anterior, pudiendo reflejarse en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente.³¹

Artículo 44. Paralización de trabajos

1. Cuando el inspector de Trabajo y Seguridad Social compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas. Dicha medida será comunicada a la empresa responsable, que la pondrá en conocimiento inmediato de los trabajadores afectados, del Comité de Seguridad y Salud, del delegado de Prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal. La empresa responsable dará cuenta al inspector de Trabajo y Seguridad Social del cumplimiento de esta notificación.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social dará traslado de su decisión de forma inmediata a la autoridad laboral. La empresa, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión, podrá impugnarla ante la autoridad laboral en el plazo de tres días hábiles, debiendo resolverse tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro horas. Tal resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La paralización de los trabajos se levantará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la hubiera decretado, o por el empresario tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo inmediatamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Los supuestos de paralización regulados en este artículo, así como los que se contemplen en la normativa reguladora de las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ley, se entenderán, en todo caso, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Artículo 45. Infracciones administrativas

1. [Párrafo derogado]³²

[Párrafo derogado]³³

No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca.

31 Apartado 3 añadido por el artículo 6 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).

32 Apartado 1, párrafo 1, derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

33 Apartado 1, párrafo 2, derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Gobierno la regulación de dicho procedimiento, que se ajustará a los siguientes principios:

- a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por orden superior, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal.
- b) Tras su actuación, la Inspección efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de las mismas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones.
- c) En caso de discrepancia entre los ministros competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al Consejo de Ministros para su decisión final.

2. Derogado³⁴

Artículo 46³⁵

Derogado

Artículo 47³⁶

Derogado

Artículo 48³⁷

Derogado

Artículo 49³⁸

Derogado

34 Apartado 2 derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

35 Artículo derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

36 Artículo derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

37 Artículo derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

38 Artículo derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

Artículo 50³⁹

Derogado

Artículo 51⁴⁰

Derogado

Artículo 52⁴¹

Derogado

Artículo 53. Suspensión o cierre del centro de trabajo

El Gobierno o, en su caso, los órganos de gobierno de las Comunidades autónomas con competencias en la materia, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Artículo 54. Limitaciones a la facultad de contratar con la Administración

Las limitaciones a la facultad de contratar con la Administración por la comisión de delitos o por infracciones administrativas muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, se regirán por lo establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas.

Disposiciones adicionales**Disposición adicional primera. Definiciones a efectos de Seguridad Social**

Sin perjuicio de la utilización de las definiciones contenidas en esta Ley en el ámbito de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, tanto la definición de los conceptos de accidente de trabajo, enfermedad profesional, accidente no laboral y enfermedad común, como el régimen jurídico establecido para estas contingencias en la normativa de Seguridad Social, continuarán siendo de aplicación en los términos y con los efectos previstos en dicho ámbito normativo.

39 Artículo derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

40 Artículo derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

41 Artículo derogado por la disposición derogatoria única.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE núm. 189, de 8 de agosto, y suplemento en catalán núm. 9, de 19 de agosto).

Disposición adicional segunda. Reordenación orgánica

Queda extinguida la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, cuyas funciones pasarán a ser desempeñadas por la Administración sanitaria competente en los términos de la presente Ley.

Los recursos y funciones que actualmente tienen atribuidos el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo se adscriben y serán desarrollados por las unidades, organismos o entidades del Ministerio de Sanidad y Consumo conforme a su organización y distribución interna de competencias.

El Instituto Nacional de Silicosis mantendrá su condición de centro de referencia nacional de prevención tecnosanitaria de las enfermedades profesionales que afecten al sistema cardiorrespiratorio.

Disposición adicional tercera. Carácter básico

1. Esta Ley, así como las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 6, constituyen legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7.a de la Constitución.
2. Respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, la presente Ley será de aplicación en los siguientes términos:
 - a) Los artículos que a continuación se relacionan constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.a de la Constitución:
 - 2.
 - 3, apartados 1 y 2, excepto el párrafo segundo.
 - 4.
 - 5, apartado 1.
 - 12.
 - 14, apartados 1, 2, excepto la remisión al capítulo IV, 3, 4 y 5.
 - 15.
 - 16.
 - 17.
 - 18, apartados 1 y 2, excepto la remisión al capítulo V.
 - 19, apartados 1 y 2, excepto la referencia a la impartición por medios propios o concertados.
 - 20.
 - 21.
 - 22.
 - 23.
 - 24, apartados 1, 2 y 3.
 - 25.
 - 26.
 - 28, apartados 1, párrafos primero y segundo, 2, 3 y 4, excepto en lo relativo a las empresas de trabajo temporal.
 - 29.
 - 30, apartados 1, 2, excepto la remisión al artículo 6.1.a), 3 y 4, excepto la remisión al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

- 31, apartados 1, excepto remisión al artículo 6.1.a), 2, 3 y 4.
- 33.
- 34, apartados 1, párrafo primero, 2 y 3, excepto párrafo segundo.
- 35, apartados 1, 2, párrafo primero, 4, párrafo tercero.
- 36, excepto las referencias al Comité de Seguridad y Salud.
- 37, apartados 2 y 4.
- 42, apartado 1.
- 45, apartado 1, párrafo tercero.
- Disposición adicional cuarta. Designación de delegados de Prevención en supuestos especiales.
- Disposición transitoria, apartado 3º.
- Tendrán este mismo carácter básico, en lo que corresponda, las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.⁴²
- b) En el ámbito de las Comunidades autónomas y las entidades locales, las funciones que la Ley atribuye a las autoridades laborales y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán ser atribuidas a órganos diferentes.
- c) Los restantes preceptos serán de aplicación general en defecto de normativa específica dictada por las Administraciones públicas, a excepción de lo que resulte inaplicable a las mismas por su propia naturaleza jurídico-laboral.
3. El artículo 54 constituye legislación básica de contratos administrativos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.a de la Constitución.

Disposición adicional cuarta. Designación de delegados de Prevención en supuestos especiales

En los centros de trabajo que carezcan de representantes de los trabajadores por no existir trabajadores con la antigüedad suficiente para ser electores o elegibles en las elecciones para representantes del personal, los trabajadores podrán elegir por mayoría a un trabajador que ejerza las competencias del delegado de Prevención, quien tendrá las facultades, garantías y obligaciones de sigilo profesional de tales Delegados. La actuación de éstos cesará en el momento en que se reúnan los requisitos de antigüedad necesarios para poder celebrar la elección de representantes del personal, prorrogándose por el tiempo indispensable para la efectiva celebración de la elección.

Disposición adicional quinta. Fundación

1. Adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo existirá una fundación cuya finalidad será promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación y promoción del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos. Para el cumplimiento de sus fines se dotará a la fundación de un patrimonio con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. La cuantía total de dicho patrimonio no excederá del 20 por ciento del mencionado Fondo,

⁴² Apartado 2, letra a, modificado por la disposición adicional única de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre), en tanto que añade a la relación de artículos en el apartado 6 del artículo 24 y el artículo 32 bis.

determinada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Los Estatutos de la fundación serán aprobados por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

A efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus fines, se articulará su colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La planificación, desarrollo y financiación de acciones en los distintos ámbitos territoriales tendrá en consideración la población ocupada, el tamaño de las empresas y los índices de siniestralidad laboral. Los presupuestos que la fundación asigne a los ámbitos territoriales autonómicos que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación laboral en material de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán atribuidos para su gestión a los órganos tripartitos y de participación institucional que existan en dichos ámbitos y tengan naturaleza similar a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En los sectores de actividad en los que existan fundaciones de ámbito sectorial, constituidas por empresarios y trabajadores, que tengan entre sus fines la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, el desarrollo de los objetivos y fines de la fundación se llevará a cabo, en todo caso, en coordinación con aquéllas.⁴³

2. Con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de los fines de la Fundación, se podrán realizar aportaciones patrimoniales a la misma, con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación mencionado en el apartado anterior, con la periodicidad y en la cuantía que se determinen reglamentariamente.⁴⁴

Disposición adicional sexta. Constitución de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta Ley, regulará la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Comisión se constituirá en el plazo de los treinta días siguientes.

Disposición adicional séptima. Cumplimiento de la normativa de transporte de mercancías peligrosas

Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación en materia de transporte de mercancías peligrosas.

Disposición adicional octava. Planes de organización de actividades preventivas

Cada Departamento Ministerial, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley y previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, elevará al Consejo de Ministros una propuesta de acuerdo en la que se establezca un plan de organización de las actividades preventivas en el Departamento correspondiente y en los centros, organismos y establecimientos de todo tipo dependientes del mismo.

A la propuesta deberá acompañarse necesariamente una memoria explicativa del coste económico de la organización propuesta, así como el calendario de ejecución del plan, con las previsiones presupuestarias adecuadas a éste.

43 Apartado 1 numerito por la disposición adicional 47.a de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para el año 2006 [BOE núm. 312, de 30 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 1, de 2 de enero de 2006].

44 Apartado 2 añadido por la disposición adicional 4.a de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2006 [BOE núm. 312, de 30 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 1, de 2 de enero de 2006].

Disposición adicional novena. Establecimientos militares

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas y a propuesta de los ministros de Defensa y Trabajo y Seguridad Social, adaptará las normas de los capítulos III y V de esta Ley a las exigencias de la defensa nacional, a las peculiaridades orgánicas y al régimen vigente de representación del personal en los establecimientos militares.
2. Continuarán vigentes las disposiciones sobre organización y competencia de la autoridad laboral e Inspección de Trabajo en el ámbito de la Administración Militar contenidas en el Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, dictado en desarrollo de la disposición final séptima del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional novena bis.⁴⁵ Personal militar

Lo previsto en los capítulos III, V y VII de esta Ley se aplicará de acuerdo con la normativa específica militar.

Disposición adicional décima. Sociedades cooperativas

El procedimiento para la designación de los delegados de Prevención regulados en el artículo 35 de esta Ley en las sociedades cooperativas que no cuenten con asalariados deberá estar previsto en sus Estatutos o ser objeto de acuerdo en Asamblea General.

Cuando, además de los socios que prestan su trabajo personal, existan asalariados se computarán ambos colectivos a efectos de lo dispuesto en el número 2 del artículo 35. En este caso, la designación de los delegados de Prevención se realizará conjuntamente por los socios que prestan trabajo y los trabajadores asalariados o, en su caso, los representantes de éstos.

Disposición adicional undécima. Modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de permisos retribuidos

Se añade una letra f) al apartado 3 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del siguiente tenor: «f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo».

Disposición adicional duodécima. Participación institucional en las Comunidades autónomas

En las Comunidades autónomas, la participación institucional, en cuanto a su estructura y organización, se llevará a cabo de acuerdo con las competencias que las mismas tengan en materia de seguridad y salud laboral.

Disposición adicional decimotercera. Fondo de Prevención y Rehabilitación

Los recursos del Fondo de Prevención y Rehabilitación procedentes del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la

⁴⁵ Disposición adicional añadida por la disposición final 2a.2 de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas (BOE núm. 250, de 19 de octubre, y suplemento en catalán núm. 23, de 1 de noviembre).

Seguridad Social a que se refiere el artículo 73 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se destinarán en la cuantía que se determine reglamentariamente, a las actividades que puedan desarrollar como servicios de prevención las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley.

Disposición adicional decimocuarta.⁴⁶ Presencia de recursos preventivos en las obras de construcción.

1. Lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales será de aplicación en las obras de construcción reguladas por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, con las siguientes especialidades:
 - a) La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista.
 - b) En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo a), del artículo 32 bis, la presencia de los recursos preventivos de cada contratista será necesaria cuando, durante la obra, se desarrollen trabajos con riesgos especiales, tal y como se definen en el citado real decreto.
 - c) La preceptiva presencia de recursos preventivos tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo y comprobar la eficacia de éstas.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

Disposición adicional decimoquinta.⁴⁷ Habilitación de funcionarios públicos

Para poder ejercer las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 de esta ley, los funcionarios públicos de las comunidades autónomas deberán contar con una habilitación específica expedida por su propia comunidad autónoma, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En todo caso, tales funcionarios deberán pertenecer a los grupos de titulación A o B y acreditar formación específica en materia de prevención de riesgos laborales.

Disposición adicional decimosexta.⁴⁸ Acreditación de la formación

Las entidades públicas o privadas que pretendan desarrollar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales de las previstas en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, deberán acreditar su capacidad mediante una declaración responsable ante la autoridad laboral competente sobre el cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente.

46 Disposición adicional añadida por el artículo 7 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).

47 Disposición adicional añadida por el artículo 8 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 25, de 16 de diciembre).

48 Disposición adicional añadida por el artículo 8.9 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, de 23 de diciembre, y suplemento en catalán de la misma fecha).

Disposición adicional decimoséptima.⁴⁹ Asesoramiento técnico a las empresas de hasta veinticinco trabajadores

En cumplimiento del apartado 5 del artículo 5 y de los artículos 7 y 8 de esta Ley, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en colaboración con las Comunidades autónomas y los agentes sociales, prestarán un asesoramiento técnico específico en materia de seguridad y salud en el trabajo a las empresas de hasta veinticinco trabajadores.

Esta actuación consistirá en el diseño y puesta en marcha de un sistema dirigido a facilitar al empresario el asesoramiento necesario para la organización de sus actividades preventivas, impulsando el cumplimiento efectivo de las obligaciones preventivas de forma simplificada.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Aplicación de disposiciones más favorables

1. Lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta Ley en materia de competencias, facultades y garantías de los delegados de Prevención se entenderá sin perjuicio del respeto a las disposiciones más favorables para el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la prevención de riesgos laborales previstas en los convenios colectivos vigentes en la fecha de su entrada en vigor.
2. Los órganos específicos de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales que, en su caso, hubieran sido previstos en los convenios colectivos a que se refiere el apartado anterior y que estén dotados de un régimen de competencias, facultades y garantías que respete el contenido mínimo establecido en los artículos 36 y 37 de esta Ley, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones, en sustitución de los delegados de Prevención, salvo que por el órgano de representación legal de los trabajadores se decida la designación de estos Delegados conforme al procedimiento del artículo 35.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los acuerdos concluidos en el ámbito de la función pública al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Disposición transitoria segunda

En tanto se aprueba el Reglamento regulador de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, se entenderá que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad social cumplen el requisito previsto en el artículo 31.5 de la presente Ley.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación

⁴⁹ Disposición adicional añadida por el artículo 39.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y la su internacionalización [BOE núm. 233, de 28 de septiembre, y suplemento en catalán de la misma fecha].

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y específicamente:

- a) Los artículos 9, 10, 11, 36, apartado 2, 39 y 40, párrafo segundo, de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.
- b) El Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos a mujeres y menores, en los aspectos de su normativa relativos al trabajo de las mujeres, manteniéndose en vigor las relativas al trabajo de los menores hasta que el Gobierno desarrolle las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 27.
- c) El Decreto de 11 de marzo de 1971, sobre constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- d) Los Títulos I y III de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobados por Orden de 9 de marzo de 1971.

En lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley, y hasta que se dicten los Reglamentos a los que se hace referencia en el artículo 6, continuará siendo de aplicación la regulación de las materia comprendidas en dicho artículo que se contienen en el Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo o en otras normas que contengan previsiones específicas sobre tales materias, así como la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de diciembre de 1987, que establece los modelos para la notificación de los accidentes de trabajo. Igualmente, continuarán vigentes las disposiciones reguladoras de los servicios médicos de empresa hasta tanto se desarrollen reglamentariamente las previsiones de esta Ley sobre servicios de prevención. El personal perteneciente a dichos servicios en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se integrará en los servicios de prevención de las correspondientes empresas, cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de que continúen efectuando aquellas funciones que tuvieren atribuidas distintas de las propias del servicio de prevención.

La presente Ley no afecta a la vigencia de las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras, contenidas en el capítulo IV del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, y en sus normas de desarrollo, así como las del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, y el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y sus disposiciones complementarias.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Actualización de sanciones

La cuantía de las sanciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 49, podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del ministro de Trabajo y Seguridad Social, adaptando a la misma la atribución de competencias prevista en el apartado 1 del artículo 52, de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

REAL DECRETO 171/2004

1848 REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de Coordinación de actividades empresariales.



El diálogo social desarrollado entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales desde octubre de 2002 en la Mesa de Diálogo Social en materia de Prevención de Riesgos Laborales y el diálogo institucional entre el Gobierno y las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales dieron lugar el 30 de diciembre de 2002 a un diagnóstico común sobre los problemas e insuficiencias apreciados en materia de prevención de riesgos laborales y a una serie de propuestas para su solución acordadas entre el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa, Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores, propuestas que fueron refrendadas posteriormente por el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de 29 de enero de 2003.

Ese doble diálogo se ha visto respaldado con la aprobación de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, que, por lo que aquí interesa, añade un apartado 6 al artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por el que se establece de manera expresa la necesidad de desarrollar reglamentariamente las previsiones que en materia de Coordinación de actividades empresariales regula el citado artículo.

Debe igualmente recordarse que, dentro de las propuestas de la Mesa de Diálogo Social sobre Prevención de Riesgos Laborales, los agentes sociales habían acordado iniciar un proceso de diálogo con vistas a la aprobación por el Gobierno de un texto para el desarrollo reglamentario del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

En este sentido, los interlocutores sociales remitieron el pasado mes de julio al Gobierno un conjunto de criterios comunes para el desarrollo de los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como una serie de consideraciones más generales para el desarrollo de su apartado 3.

Este real decreto viene a dar cumplimiento al mandato de desarrollar reglamentariamente el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y toma como base para ello los criterios comunes y consideraciones generales consensuados por los agentes sociales.

En esta norma son objeto de tratamiento los distintos supuestos en los que, conforme al citado artículo, es necesaria la Coordinación de actividades empresariales y los medios que deben establecerse con esta finalidad, buscando siempre un adecuado equilibrio entre la seguridad y la salud de los trabajadores y la flexibilidad en la aplicación por las empresas que incida en la reducción de los indeseados índices de siniestralidad laboral.

Por un lado, la seguridad y la salud de los trabajadores.

En este sentido, este real decreto supone un nuevo paso para combatir la siniestralidad laboral y, por tanto, su aprobación servirá para reforzar la seguridad y la salud en el trabajo en los supuestos de concurrencia de actividades empresariales en un mismo centro de trabajo, esto es, en los casos cada día más habituales en que un empresario subcontrata con otras empresas la realización de obras o servicios en su centro de trabajo.

Por otro lado, la flexibilidad en la aplicación por las empresas, referida a que el desarrollo y precisión de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se lleva a cabo mediante la oferta de un abanico de posibilidades que permitirá en cada caso la elección de los medios más adecuados y, por ello, más eficientes para coordinar las actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales. Al mismo tiempo, esa elección exigirá una real implicación en la Coordinación de actividades empresariales que alejará un siempre bien censurado cumplimiento meramente formal.

Con objeto de establecer las disposiciones mínimas que los diferentes empresarios que coinciden en un mismo centro de trabajo habrán de poner en práctica para prevenir los riesgos laborales derivados de la concurrencia de actividades empresariales y, por tanto, para que esta concurrencia no repercuta en la seguridad y la salud de los trabajadores de las empresas concurrentes, el real decreto se estructura en seis capítulos, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

En el capítulo I se aborda la definición de tres elementos, presentes en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, tan esenciales como debatidos y, por ello, de obligada clarificación aquí: se trata de centro de trabajo, empresario titular del centro de trabajo y empresario principal.

Se completa este capítulo estableciendo los objetivos que la Coordinación de actividades empresariales para la prevención de riesgos laborales ha de satisfacer, objetivos de la coordinación que constituyen una de las piedras angulares del real decreto y que, por tanto, deben ser cumplidos por cuantos, estando en alguna de las situaciones de concurrencia previstas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, deben cooperar y coordinar sus actividades preventivas.

El capítulo II se dedica al desarrollo del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, referido a todos los supuestos en que en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, regulándose, en primer lugar, el deber de cooperar, que implica para las empresas concurrentes informarse recíprocamente antes del inicio de las actividades en el mismo centro de trabajo sobre los riesgos específicos de tales actividades que puedan afectar a los trabajadores de las demás empresas. Tal información será tenida en cuenta por los empresarios concurrentes al cumplir lo previsto en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

A esto se une la transmisión de tales informaciones, pues el deber de cooperar se completa con la información que cada empresario ha de dar a sus respectivos trabajadores de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo. En cumplimiento del deber de cooperación, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes en los términos previstos en el capítulo V, precisando que para ello se tendrán en cuenta junto a la peligrosidad de las actividades desarrolladas en el centro de trabajo, el número de trabajadores y la duración de la concurrencia de actividades.

El capítulo III, que desarrolla el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, está centrado en el papel del empresario titular del centro donde se lleven a cabo las actividades de los trabajadores de dos o más empresas. El empresario titular debe cumplir, debido a su condición de persona que ostenta la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo, determinadas medidas en materia de información e instrucciones en relación con los otros empresarios concurrentes.

El capítulo IV desarrolla el apartado 3 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y se refiere al deber de vigilancia encomendado por la ley a las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrolla en sus propios centros de trabajo.

El deber de vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.3 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, da lugar a la realización de determinadas comprobaciones por parte del empresario principal: que la empresa contratista o subcontratista dispone de la evaluación de los riesgos y de

planificación de la actividad preventiva, que dichas empresas han cumplido sus obligaciones en materia de formación e información y que han establecido los medios de coordinación necesarios.

El real decreto tiene adecuadamente en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, subrayando que los deberes de cooperación y de información afectan a los trabajadores autónomos de la misma forma que a las empresas cuyos trabajadores desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo.

El capítulo V de la norma, aplicable a las diversas situaciones en que puede darse la concurrencia, está dedicado a los medios de coordinación. Comienza con una relación no exhaustiva de ellos, entre los que los empresarios podrán optar según el grado de peligrosidad de las actividades desarrolladas en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes y la duración de la concurrencia de actividades:

intercambio de información y comunicaciones, reuniones de coordinación de las empresas, presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos... Debe resaltarse que lo importante son los objetivos perseguidos con la coordinación de las actividades empresariales para la prevención de los riesgos laborales, y que los medios adquieren su relevancia en la medida en que resulten idóneos para la consecución de tales objetivos.

A continuación se regula la determinación de los medios de coordinación, respecto de la que se reconoce la iniciativa para su establecimiento del empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en él o, en su defecto, del empresario principal.

Concluye este capítulo dedicando especial atención a la designación de una o más personas como encargadas de la coordinación de actividades preventivas, que es destacada por la norma al considerarse como medio preferente de coordinación en determinadas situaciones en que la coordinación resulta especialmente compleja y presenta ciertas dificultades.

Por último, el capítulo VI está dedicado, en el marco de la normativa vigente, a los derechos de los representantes de los trabajadores, y destaca, junto a la información a los delegados de Prevención o, en su defecto, representantes legales de los trabajadores sobre las situaciones de concurrencia de actividades empresariales en el centro de trabajo, su participación en tales situaciones en la medida en que repercute en la seguridad y salud de los trabajadores por ellos representados.

Se contempla asimismo la posibilidad ya apuntada por el artículo 39 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de realización de reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud, matizándose que dichas reuniones podrán ser con los propios empresarios cuando la empresa carezca de dicho comité.

Concluye el real decreto con una disposición adicional relativa a su aplicación en las obras de construcción.

Si bien las obras se seguirán regiendo por su normativa específica y sus propios medios de coordinación sin alterar las obligaciones actualmente vigentes (Estudio de seguridad y salud en el trabajo durante la fase de proyecto elaborado a instancias del promotor, existencia de un coordinador de seguridad y salud durante la realización de la obra, Plan de Seguridad y Salud realizado por el contratista...), esa normativa específica resultará enriquecida por lo establecido en este real decreto a través de la información preventiva que deben intercambiarse los empresarios concurrentes en la obra y mediante la clarificación de las medidas que deben adoptar los diferentes sujetos intervinientes en las obras.

Asimismo, en sendas disposiciones adicionales se destaca el papel de la negociación colectiva en la coordinación preventiva de actividades empresariales y se precisa que la información o documentación que como consecuencia de lo establecido en el mismo se genere por escrito queda sujeta a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Este real decreto se dicta de conformidad con el artículo 24.6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en su elaboración han sido consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En su virtud, a propuesta del ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 2004,

DISPONGO :

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del real decreto.

1. Este real decreto tiene por objeto el desarrollo del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, referido a la Coordinación de actividades empresariales.
2. Las disposiciones establecidas en este real decreto tienen el carácter de normas mínimas para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en los supuestos de Coordinación de actividades empresariales.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo establecido en este real decreto, se entenderá por:

- a) Centro de trabajo: cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.
- b) Empresario titular del centro de trabajo: la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.
- c) Empresario principal: el empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo.

Artículo 3. Objetivos de la coordinación.

La Coordinación de actividades empresariales para la prevención de los riesgos laborales deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) La aplicación coherente y responsable de los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- b) La aplicación correcta de los métodos de trabajo por las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- c) El control de las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo, en particular cuando puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves o cuando se desarrollen en el centro de trabajo actividades incompatibles entre sí por su incidencia en la seguridad y la salud de los trabajadores.
- d) La adecuación entre los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y las medidas aplicadas para su prevención.

CAPÍTULO II. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un mismo centro de trabajo

Artículo 4. Deber de cooperación.

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en la forma que se establece en este capítulo.

El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.

La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

Cuando, como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, se produzca un accidente de trabajo, el empresario deberá informar de aquél a los demás empresarios presentes en el centro de trabajo.

3. Los empresarios a que se refiere el apartado 1 deberán comunicarse de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo.
4. La información a que se refiere el apartado 2 deberá ser tenida en cuenta por los empresarios concurrentes en el centro de trabajo en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
Para ello, los empresarios habrán de considerar los riesgos que, siendo propios de cada empresa, surjan o se agraven precisamente por las circunstancias de concurrencia en que las actividades se desarrollan.
5. Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 5. Medios de coordinación de los empresarios concurrentes.

1. En cumplimiento del deber de cooperación, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes en los términos previstos en el capítulo V de este real decreto.
2. Al establecer los medios de coordinación se tendrán en cuenta el grado de peligrosidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo y la duración de la concurrencia de las actividades desarrolladas por tales empresas.

CAPÍTULO III. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo del que un empresario es titular

Artículo 6. Medidas que debe adoptar el empresario titular.

El empresario titular del centro de trabajo, además de cumplir las medidas establecidas en el capítulo II cuando sus trabajadores desarrollen actividades en el centro de trabajo, deberá adoptar, en relación con los otros empresarios concurrentes, las medidas establecidas en los artículos 7 y 8.

Artículo 7. Información del empresario titular.

1. El empresario titular deberá informar a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar.
2. La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo que sea relevante a efectos preventivos.
3. La información se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves.

Artículo 8. Instrucciones del empresario titular.

1. Recibida la información a que se refiere el artículo 4.2, el empresario titular del centro de trabajo, cuando sus trabajadores desarrollen actividades en él, dará al resto de empresarios concurrentes instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia.
2. Las instrucciones deberán ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y a las medidas para prevenir tales riesgos.
3. Las instrucciones habrán de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes que sea relevante a efectos preventivos.
4. Las instrucciones se facilitarán por escrito cuando los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes sean calificados como graves o muy graves.

Artículo 9. Medidas que deben adoptar los empresarios concurrentes.

1. Los empresarios que desarrollen actividades en un centro de trabajo del que otro empresario sea titular tendrán en cuenta la información recibida de éste en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
2. Las instrucciones a que se refiere el artículo 8 dadas por el empresario titular del centro de trabajo deberán ser cumplidas por los demás empresarios concurrentes.
3. Los empresarios concurrentes deberán comunicar a sus trabajadores respectivos la información y las instrucciones recibidas del empresario titular del centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores serán de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos.

CAPÍTULO IV. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo cuando existe un empresario principal

Artículo 10. Deber de vigilancia del empresario principal.

1. El empresario principal, además de cumplir las medidas establecidas en los capítulos II y III de este real decreto, deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo.
2. Antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva. Asimismo, el empresario principal exigirá a tales empresas que le acrediten por escrito que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo.
Las acreditaciones previstas en los párrafos anteriores deberán ser exigidas por la empresa contratista, para su entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra empresa la realización de parte de la obra o servicio.
3. El empresario principal deberá comprobar que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.3 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

CAPÍTULO V. Medios de coordinación

Artículo 11. Relación no exhaustiva de medios de coordinación.

Sin perjuicio de cualesquiera otros que puedan establecer las empresas concurrentes en el centro de trabajo, de los que puedan establecerse mediante la negociación colectiva y de los establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales para determinados sectores y actividades, se consideran medios de coordinación cualesquiera de los siguientes:

- a) El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.
- b) La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes.
- c) Las reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con los delegados de Prevención.
- d) La impartición de instrucciones.
- e) El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.

- f) La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.
- g) La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

Artículo 12. Determinación de los medios de coordinación.

1. Recibida la información a que se refieren los capítulos II a IV de este real decreto, y antes del inicio de las actividades, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación que consideren necesarios y pertinentes para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3.
La iniciativa para el establecimiento de los medios de coordinación corresponderá al empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en éste o, en su defecto, al empresario principal.
2. Los medios de coordinación deberán actualizarse cuando no resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 3.
3. Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos sobre los medios de coordinación establecidos en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
Cuando los medios de coordinación establecidos sean la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo o la designación de una o más personas encargadas de la Coordinación de actividades empresariales, se facilitarán a los trabajadores los datos necesarios para permitirles su identificación.

Artículo 13. Designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

1. La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas se considerará medio de coordinación preferente cuando concurren dos o más de las siguientes condiciones:
 - a) Cuando en el centro de trabajo se realicen, por una de las empresas concurrentes, actividades o procesos reglamentariamente considerados como peligrosos o con riesgos especiales, que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de las demás empresas presentes.
 - b) Cuando exista una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.
 - c) Cuando exista una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.
 - d) Cuando exista una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.
2. Cuando existan razones técnicas u organizativas justificadas, la designación de una o más personas encargadas de las actividades preventivas podrá sustituirse por cualesquiera otros medios de coordinación que garanticen el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 3.
3. La persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas serán designadas por el empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en él.

Podrán ser encargadas de la coordinación de las actividades preventivas las siguientes personas:

- a) Uno o varios de los trabajadores designados para el desarrollo de las actividades preventivas por el empresario titular del centro de trabajo o por los demás empresarios concurrentes, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y con el artículo 12 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.
 - b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes.
 - c) Uno o varios miembros del servicio de prevención ajeno concertado por la empresa titular del centro de trabajo o por las demás empresas concurrentes.
 - d) Uno o varios trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades a que se refiere el apartado 1.
 - e) Cualquier otro trabajador de la empresa titular del centro de trabajo que, por su posición en la estructura jerárquica de la empresa y por las funciones técnicas que desempeñen en relación con el proceso o los procesos de producción desarrollados en el centro, esté capacitado para la coordinación de las actividades empresariales.
 - f) Una o varias personas de empresas dedicadas a la coordinación de actividades preventivas, que reúnan las competencias, los conocimientos y la cualificación necesarios en las actividades a que se refiere el apartado 1.
En cualquier caso, la persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos de los empresarios concurrentes.
4. Cuando los recursos preventivos de la empresa a la que pertenezcan deban estar presentes en el centro de trabajo, la persona o las personas a las que se asigne el cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, podrán ser igualmente encargadas de la coordinación de actividades preventivas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación cuando se trate de las personas previstas en los párrafos a) a d) del apartado anterior y siempre que ello sea compatible con el cumplimiento de la totalidad de las funciones que tuviera encomendadas.

Artículo 14. Funciones de la persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

1. La persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas tendrán las siguientes funciones:
 - a) Favorecer el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3.
 - b) Servir de cauce para el intercambio de las informaciones que, en virtud de lo establecido en este real decreto, deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
 - c) Cualesquiera otras encomendadas por el empresario titular del centro de trabajo.
2. Para el ejercicio adecuado de sus funciones, la persona o las personas encargadas de la coordinación estarán facultadas para:
 - a) Conocer las informaciones que, en virtud de lo establecido en este real decreto, deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo, así como cualquier otra documentación de carácter preventivo que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
 - b) Acceder a cualquier zona del centro de trabajo.

- c) Impartir a las empresas concurrentes las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
 - d) Proponer a las empresas concurrentes la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores presentes.
3. La persona o las personas encargadas de la coordinación deberán estar presentes en el centro de trabajo durante el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
 4. La persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán contar con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel intermedio.

CAPÍTULO VI. Derechos de los representantes de los trabajadores

Artículo 15. Delegados de Prevención.

1. Para el ejercicio de los derechos establecidos en el capítulo V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los delegados de Prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores serán informados cuando se concierte un contrato de prestación de obras o servicios en los términos previstos en el artículo 42.4 y 5 y en el artículo 64.1.1. del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
2. Los delegados de Prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en el centro de trabajo serán consultados, en los términos del artículo 33 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en la medida en que repercuta en la seguridad y salud de los trabajadores por ellos representados, sobre la organización del trabajo en el centro de trabajo derivada de la concurrencia de otras empresas en aquél.
3. Los delegados de Prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en el centro de trabajo estarán facultados, en los términos del artículo 36 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en la medida en que repercuta en la seguridad y salud de los trabajadores por ellos representados, para:
 - a) Acompañar a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones en el centro de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en materia de Coordinación de actividades empresariales, ante los que podrán formular las observaciones que estimen oportunas.
 - b) Realizar visitas al centro de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo derivadas de la concurrencia de actividades ; a tal fin podrán acceder a cualquier zona del centro de trabajo y comunicarse durante la jornada con los delegados de Prevención o representantes legales de los trabajadores de las demás empresas concurrentes o, en su defecto, con tales trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
 - c) Recabar de su empresario la adopción de medidas para la coordinación de actividades preventivas ; a tal fin podrán efectuar propuestas al comité de seguridad y salud para su discusión en éste.
 - d) Dirigirse a la o las personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas para que proponga la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes.

Artículo 16. Comités de seguridad y salud.

Los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, los empresarios que carezcan de dichos comités y los delegados de Prevención podrán acordar la realización de reuniones conjuntas u otras medidas de actuación coordinada, en particular cuando, por los riesgos existentes en el centro de trabajo que incidan en la concurrencia de actividades, se considere necesaria la consulta para analizar la eficacia de los medios de coordinación establecidos por las empresas concurrentes o para proceder a su actualización.

Disposición adicional primera. Aplicación del real decreto en las obras de construcción.

Las obras incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se regirán por lo establecido en el citado real decreto. A los efectos de lo establecido en este real decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La información del artículo 7 se entenderá cumplida por el promotor mediante el Estudio de seguridad y salud o el estudio básico, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.
Las instrucciones del artículo 8 se entenderán cumplidas por el promotor mediante las impartidas por el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, cuando tal figura exista ; en otro caso, serán impartidas por la Dirección facultativa.
- b) Las medidas establecidas en el capítulo IV para el empresario principal corresponden al contratista definido en el artículo 2.1.h) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.
- c) Los medios de coordinación en el sector de la construcción serán los establecidos en Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, y en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como cualesquiera otros complementarios que puedan establecer las empresas concurrentes en la obra.

Disposición adicional segunda. Negociación colectiva.

De conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los convenios colectivos podrán incluir disposiciones sobre las materias reguladas en este real decreto, en particular en aspectos tales como la información a los trabajadores y sus representantes sobre la contratación y subcontratación de obras y servicios o la cooperación de los delegados de Prevención en la aplicación y fomento de las medidas de prevención y protección adoptadas.

Disposición adicional tercera. Documentación escrita.

Cualquier información o documentación derivada de lo establecido en este real decreto que se formalice por escrito formará parte de la documentación a que se refiere el artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Disposición final primera. Habilitación competencial.

Este real decreto constituye legislación laboral, y se dicta al amparo del artículo 149.1.7.a de la Constitución.

Respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas constituye normativa básica al amparo del artículo 149.1.18.a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 30 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

DIRECTIVA 92/57/CEE

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

↓ B

DIRECTIVA 92/57/CEE DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1992

relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(DO L 245 de 26.8.1992, p. 6)

↓ M1

Modificada por:

Directiva 2007/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2007

Diario Oficial

n° L 165

página 21

fecha 27.6.2007

↓ C1

Rectificado por:

Rectificación, DO L 33 de 9.2.1993, p. 18 (92/57/CEE) B

↓ B

DIRECTIVA 92/57/CEE DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1992

relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A, Vista la propuesta de la Comisión¹, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3)³,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante Directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

1 DO no C 213 de 28.8.1990, p. 2 y DO no C 112 de 27.4.1991, p. 4.

2 DO no C 78 de 18.3.1990, p. 172 y DO no C 150 de 15.6.1992.

3 DO no C 130 de 6.5.1991, p. 24.

 B

Considerando que, según dicho artículo, estas Directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, de la higiene y de la salud en el lugar de trabajo⁴ dispone la adopción de una Directiva encaminada a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en las obras de construcción temporales o móviles;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo⁵, ha tomado nota del propósito de la Comisión de presentarle, en breve plazo, las disposiciones mínimas relativas a las obras de construcción temporales o móviles;

Considerando que las obras de construcción temporales o móviles constituyen un sector de actividad que implica riesgos particularmente elevados para los trabajadores;

Considerando que más de la mitad de los accidentes de trabajo en las obras de construcción en la Comunidad está relacionada con decisiones arquitectónicas y/o de organización inadecuadas o con una mala planificación de las obras en su fase de proyecto;

Considerando que en todos los Estados miembros se debe informar, antes del inicio de los trabajos, a las autoridades competentes en materia de seguridad y de salud en el trabajo acerca de la realización de obras cuya importancia supere un determinado umbral;

Considerando que, durante la ejecución de un proyecto, la falta de coordinación debida, en particular, a la participación simultánea o sucesiva de empresas diferentes en una misma obra de construcción temporal o móvil, puede dar lugar a un número elevado de accidentes de trabajo;

Considerando, por ello, que resulta necesario reforzar la coordinación entre las distintas partes que intervienen ya desde la fase de proyecto, pero igualmente durante la ejecución de la obra;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones mínimas tendentes a garantizar un nivel mayor de seguridad y de salud en las obras de construcción temporales o móviles constituye un imperativo para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando, por otra parte, que los trabajadores autónomos y los empresarios cuando ellos mismos ejercen una actividad profesional en una obra de construcción temporal o móvil, pueden poner en peligro, por dichas actividades, la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando, por ello, que conviene aplicar a los trabajadores autónomos y a los empresarios cuando ellos mismos ejercen una actividad profesional en la obra, determinadas disposiciones pertinentes de la Directiva 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo⁶ (segunda Directiva específica) y de la Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual⁷ (tercera Directiva específica);

Considerando que la presente Directiva es una Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de

4 DO no C 28 de 3.2.1988, p. 3.

5 DO no C 28 de 3.2.1988, p. 1.

6 DO no L 393 de 30.12.1989, p. 13.

7 DO no L 393 de 30.12.1989, p. 18.

↓ B

medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁸; que, por ello, las disposiciones de dicha Directiva se aplican plenamente al ámbito de las obras de construcción temporales o móviles, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior, en particular en lo que respecta al ámbito regulado por la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción⁹ y al ámbito regulado por la Directiva 89/440/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1989, que modifica la Directiva 71/305/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras¹⁰;

Considerando que, en virtud de la Decisión 74/325/CEE del Consejo¹¹, la Comisión consultará al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo, con el fin de elaborar propuestas en este ámbito,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1. Ámbito

1. La presente Directiva, que es la octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece disposiciones mínimas de seguridad y de salud para las obras de construcción temporales o móviles tal y como se definen en la letra a) del artículo 2.
2. La presente Directiva no se aplicará a las actividades de perforación y de extracción en las industrias extractivas en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 74/326/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974, por la que se amplía la competencia del órgano permanente para la seguridad y la salubridad en las minas de hulla al conjunto de las industrias extractivas¹².
3. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito considerado en el apartado 1, sin perjuicio de disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 2. Dfiniciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) obras de construcción temporales o móviles, llamadas en adelante «obras», cualquier obra en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el Anexo I;
- b) la propiedad, cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra;

8 DO no L 183 de 29.6.1989, p. 1.

9 DO no L 40 de 11.2.1989, p. 12.

10 DO no L 210 de 21.7.1989, p. 1. Directiva modificada por la Decisión 90/80/CEE de la Comisión (DO no L 187 de 19.7.1990, p. 55).

11 DO no L 185 de 9.7.1974, p. 15, Decisión modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1985.

12 DO no L 185 de 9.7.1974, p. 18..

- c) director de obra, cualquier persona física o jurídica encargada del proyecto y/o de la ejecución y/o del control de la ejecución de la obra por cuenta de la propiedad;
- d) trabajador autónomo, cualquier persona distinta de las mencionadas en las letras a) y b) del artículo 3 de la Directiva 89/391/CEE cuya actividad profesional con tribuya a la ejecución de la obra;
- e) coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de construcción, cualquier persona física o jurídica designada por la propiedad y/o por el director de la obra para llevar a cabo, durante la fase de proyecto de la obra, las tareas que se mencionan en el artículo 5;
- f) coordinador en materia de seguridad y de salud durante la realización de la obra, cualquier persona física o jurídica designada por la propiedad y/o por el director de la obra para llevar a cabo, durante la realización de la obra, las tareas que se mencionan en el artículo 6.

Artículo 3. Coordinadores — Plan de seguridad y de salud Aviso previo

- 1. La propiedad o el director de obra designará a uno o varios coordinadores en materia de seguridad y de salud, tal y como se definen en las letras e) y f) del artículo 2, en el caso de obras en las que estén presentes varias empresas.
- 2. Antes de que comience la obra, la propiedad o el director de obra velará para que se establezca un plan de seguridad y de salud conforme a la letra b) del artículo 5.

↓ C1

Los Estados miembros, tras consultar a los interlocutores sociales, podrán establecer excepciones a las disposiciones del párrafo primero, salvo si se trata:

- de trabajos que supongan riesgos específicos, tal y como se enumeran en el Anexo II, o
- de trabajos para los que se exija un aviso previo en aplicación del apartado 3 del presente artículo.

↓ B

- 3. En lo que respecta a las obras:
 - cuya duración estimada sea superior a 30 días laborables y empleen a más de 20 trabajadores simultáneamente, o
 - cuyo volumen estimado sea superior a 500 hombres/día, la propiedad o el director de obra cursará un aviso previo, redactado con arreglo al Anexo III, a las autoridades competentes antes del comienzo de los trabajos. El aviso previo deberá exponerse en la obra de forma visible y, si fuere necesario, actualizarse.

Artículo 4. Elaboración del proyecto de la obra: principios generales

En las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de la obra, los principios generales de prevención en materia de seguridad y de salud que se mencionan en la Directiva 89/391/CEE deberán ser tomados en consideración por el director de la obra y en su caso, por la propiedad, en particular:

- al tomar las decisiones arquitectónicas, técnicas y/o de organización, con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente,
- al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo. Asimismo se tendrán en cuenta, cada vez que ello sea necesario, cualquier plan de seguridad y de salud y cualquier expediente establecidos de conformidad con las letras b) o c) del artículo 5 o adaptados de conformidad con la letra c) del artículo 6.

↓ B

Artículo 5. Elaboración del proyecto de la obra: tareas de los coordinadores

El coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de la obra, designados de conformidad con el apartado 1 del artículo 3:

- a) coordinarán la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4;
- b) establecerán o harán que se establezca un plan de seguridad y de salud en el que se precisen las normas aplicables a dicha obra, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo in situ; además este plan deberá contener medidas específicas relativas a los trabajos que entren en una o varias categorías del Anexo II;
- c) constituirán un expediente adaptado a las características de la obra en el que se indiquen los elementos útiles en materia de seguridad y de salud que deberán tomarse en consideración en caso de realización de trabajos posteriores.

Artículo 6. Ejecución de la obra: tareas de los coordinadores

El coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, designados de conformidad con el apartado 1 del artículo 3:

- a) coordinarán la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:
 - al tomar las decisiones técnicas y/o de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente;
 - al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo;
- b) coordinarán la aplicación de las disposiciones pertinentes, con el fin de garantizar que los empresarios y, si ello fuera necesario para la protección de los trabajadores, los trabajadores autónomos:
 - apliquen de manera coherente los principios que se mencionan en el artículo 8;
 - apliquen, cuando se requiera, el plan de seguridad y de salud considerado en la letra b) del artículo 5;
- c) procederán o harán que se proceda a las posibles adaptaciones del plan de seguridad y de salud que se menciona en la letra b) del artículo 5 y del expediente contemplado en la letra c) del artículo 5, en función de la evolución de los trabajos y de las modificaciones que pudieran haberse producido;
- d) organizarán entre los empresarios, incluidos los que intervengan en la obra, la cooperación y coordinación de las actividades con vistas a la protección de los trabajadores y a la prevención de accidentes y riesgos profesionales que puedan atentar contra la salud, así como su información mutua, previstas en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE incluyendo, en su caso, a los trabajadores autónomos;
- e) coordinarán el control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo;
- f) adoptarán las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.

Artículo 7. Responsabilidades de la propiedad, de los directores de obra y de los empresarios

1. Si la propiedad o el director de obra hubiere designado a uno o varios coordinadores para ejecutar las tareas mencionadas en los artículos 5 y 6, ello no le eximirá de sus responsabilidades en este ámbito.
2. La aplicación de los artículos 5 y 6 y del apartado 1 del presente artículo no afectará al principio de responsabilidad de los empresarios prevista en la Directiva 89/391/CEE.

↓ B

Artículo 8. Aplicación del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE

Durante la ejecución de la obra, se aplicarán los principios enunciados en el artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE, en particular en lo que respecta:

- a) al mantenimiento de la obra en buen orden y en estado satisfactorio de salubridad;
- b) a la elección del emplazamiento de los puestos de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación;
- c) a las condiciones de manipulación de los distintos materiales;
- d) al mantenimiento, al control- antes de la puesta en servicio y al control periódico de las instalaciones y dispositivos, con objeto de suprimir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y a la salud de los trabajadores;
- e) a la delimitación y al acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas;
- f) a las condiciones de recogida de los materiales peligrosos que se hayan utilizado;
- g) al almacenamiento y a la eliminación o evacuación de los residuos y de los escombros;
- h) a la adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos tipos de trabajos o fases de trabajo;
- i) a la cooperación entre los empresarios y los trabajadores autónomos;
- j) a las interacciones con cualquier otro tipo de actividad que se realice in situ o cerca del lugar de la obra.

Artículo 9. Obligaciones de los empresarios

Con objeto de preservar la seguridad y la salud en la obra y en las condiciones que se definen en los artículos 6 y 7, los empresarios:

- a) al aplicar el artículo 8, en particular, adoptarán medidas que sean conformes con las disposiciones mínimas que figuran en el Anexo IV;
- b) tendrán en cuenta las indicaciones del coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud.

Artículo 10. Obligaciones de otros grupos de personas

1. Con objeto de preservar la seguridad y la salud en la obra, los trabajadores autónomos:
 - a) se atenderán mutatis mutandis, en particular, a lo dispuesto en:
 - i) el apartado 4 del artículo 6 y en el artículo 13 de la Directiva 89/391/CEE, así como en el artículo 8 y en el Anexo IV de la presente Directiva;
 - ii) el artículo 4 de la Directiva 89/655/CEE y en las disposiciones pertinentes de su Anexo;
 - iii) el artículo 3, los apartados 1 a 4 y 9 del artículo 4 y el artículo 5 de la Directiva 89/656/CEE;
 - b) tendrán en cuenta las indicaciones del coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud.
2. Con objeto de preservar la seguridad y la salud en la obra, los empresarios, en el caso de ejercer ellos mismos una actividad profesional en la obra:
 - a) se atenderán mutatis mutandis, en particular, a lo dispuesto en:

↓ B

- i) el artículo 13 de la Directiva 89/391/CEE;
 - ii) el artículo 4 de la Directiva 89/655/CEE y en las disposiciones pertinentes de su Anexo;
 - iii) el artículo 3, los apartados 1 a 4 y 9 del artículo 4 y el artículo 5 de la Directiva 89/656/CEE;
- b) tendrán en cuenta las indicaciones del coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud.

Artículo 11. Información de los trabajadores

1. Sin perjuicio del artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, se informará a los trabajadores y/o a sus representantes de todas las medidas que vayan a adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y su salud en la obra.
2. La información deberá resultar comprensible para los trabajadores afectados.

Artículo 12. Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y la participación de los trabajadores y/o de sus representantes se efectuarán de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE sobre las cuestiones a las que se refieren los artículos 6, 8 y 9, estableciendo, cuando sea necesario, la adecuada coordinación entre trabajadores y/o sus representantes en las empresas que ejerzan sus actividades en el lugar de trabajo, habida cuenta del nivel de riesgo y de la importancia de la obra.

Artículo 13. Modificación de los Anexos

1. El Consejo adoptará las modificaciones de los Anexos I, II y III con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 188 A del Tratado.
2. Las adaptaciones de carácter estrictamente técnico del Anexo IV que deban efectuarse en función:
 - de la adopción de Directivas en materia de armonización técnica y de normalización, relativas a las obras de construcción temporales o móviles, y/o
 - del progreso técnico, de la evolución de las normativas o de las especificaciones internacionales o de los conocimientos en el ámbito de las obras de construcción temporales o móviles se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 14. Disposiciones finales

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1993.
Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de tal referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

↓ M1

↓ B

Artículo 15. Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.**ANEXO I.**

RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Ó DE INGENIERÍA CIVIL [MENCIONADA EN LA LETRA a) DEL ARTÍCULO 2]

1. Excavación
2. Movimiento de tierras
3. Construcción
4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados
5. Acondicionamiento o instalaciones
6. Transformación
7. Rehabilitación
8. Reparación
9. Desmantelamiento
10. Derribo
11. Mantenimiento
12. Conservación — Trabajos de pintura y de limpieza
13. Saneamiento

ANEXO II

RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE LOS TRABAJOS QUE IMPLICAN RIESGOS ESPECÍFICOS PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES (MENCIONADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DELAPARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3)

1. Trabajos que expongan a los trabajadores a riesgos de todo tipo de sepultamiento, de hundimiento o de caída de altura, particularmente agravados por la naturaleza de las actividades o de los procedimientos aplicados o por el entorno del puesto de trabajo de la obra¹³.
2. Trabajos que expongan a los trabajadores a sustancias químicas o biológicas que presenten especial riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores o que requieran una exigencia legal de vigilancia de la salud.
3. Trabajos con radiaciones ionizantes que exijan la designación de zonas controladas o vigiladas, tal como se las define en el artículo 20 de la Directiva 80/836/Euratom¹⁴.
4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
5. Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.

¹³ Para la aplicación del punto 1, los Estados miembros podrán establecer indicaciones numéricas relativas a situaciones particulares.

¹⁴ DO no L 246 del 7.9.1980, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 84/467/Euratom[DO n o L 265 de 5.10.1984, p. 4].Pág. 197

↓ B

6. Obras de excavación de pozos, de movimientos de tierras subterráneos y de túneles.
7. Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.
8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

ANEXO III

CONTENIDO DEL AVISO PREVIO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3

1. Fecha de comunicación:
2. Dirección exacta de la obra:
3. Propiedad [nombre (s) y dirección (es)]:
4. Tipo de obra:
5. Director (es) de la obra, [nombre (s) y dirección (es)]:
6. Coordinador (es) en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de la obra [nombre (s) y dirección (es)]:
7. Coordinador (es) en materia de seguridad y salud durante la ejecución del proyecto de la obra [nombre (s) y dirección (es)]:
8. Fecha prevista para el comienzo de los trabajos de la obra:
9. Duración prevista de los trabajos de la obra:
10. Número máximo estimado de trabajadores en la obra:
11. Número previsto de empresas y trabajadores autónomos en la obra:
12. Datos de identificación de las empresas seleccionadas:

ANEXO IV

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD QUE DEBERÁN APLICARSE EN LAS OBRAS [mencionadas en la letra a) del artículo 9 y en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 10]

Observaciones preliminares

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características de la obra o de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo.

A efectos del presente Anexo, el término «locales» cubre, entre otros, a los barracones.



PARTE A

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES RELATIVAS A LOS LUGARES DE TRABAJO EN LAS OBRAS

1. Estabilidad y solidez

- 1.1. Deberá procurarse, de modo apropiado y seguro, la estabilidad de los materiales, equipos y, de un modo general, cualquier elemento que en cualquier desplazamiento pudiera afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores.
- 1.2. El acceso a cualquier superficie que conste de materiales que no ofrezcan una resistencia suficiente sólo se autorizará en caso de que se proporcionen equipos o medios apropiados para que el trabajo se realice de manera segura.

2. Instalaciones de suministro y reparto de energía

- 2.1. Las instalaciones deberán proyectarse, realizarse y utilizarse de manera que no entrañen peligro de incendio ni de explosión y de modo que las personas estén debidamente protegidas contra los riesgos de electrocución por contacto directo o indirecto.
- 2.2. El proyecto, la realización y la elección del material y de los dispositivos de protección deberán tener en cuenta el tipo y la potencia de la energía suministrada, las condiciones de los factores externos y la competencia de las personas que tengan acceso a partes de la instalación.

3. Vías y salidas de emergencia

- 3.1. Las vías y salidas de emergencia deberán permanecer expeditas y desembocar lo más directamente posible en una zona de seguridad.
- 3.2. En caso de peligro, todos los lugares de trabajo deberán poder evacuarse rápidamente y en condiciones de máxima seguridad para los trabajadores.
- 3.3. El número, la distribución y las dimensiones de las vías y salidas de emergencia dependerán del uso, del equipo y de las dimensiones de la obra y de los locales, así como del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.
- 3.4. Las vías y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE (1). Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y tener la resistencia suficiente.
- 3.5. Las vías y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto, de modo que puedan utilizarse sin trabas en cualquier momento.
- 3.6. En caso de avería del sistema de alumbrado, las vías y salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipadas con iluminación de seguridad de suficiente intensidad.

4. Detección y lucha contra incendios

- 4.1. Según las características de la obra y según las dimensiones y el uso de los locales, los equipos presentes, las características físicas y químicas de las sustancias o materiales que se hallen presentes así como el número máximo de personas que puedan hallarse en ellos, se deberá prever un número suficiente de dispositivos apropiados de lucha contra incendios y, si fuere necesario, de detectores de incendios y de sistemas de alarma.
- 4.2. Dichos dispositivos de lucha contra incendios, detectores de incendios y sistemas de alarma deberán verificarse y mantenerse con regularidad. Deberán realizarse, a intervalos regulares, pruebas y ejercicios adecuados.

↓ B

- 4.3. Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.
Deberán estar señalizados de conformidad con las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.
Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y tener la resistencia suficiente.

5. Ventilación

Habida cuenta de los métodos de trabajo y de las cargas físicas impuestos a los trabajadores, es necesario velar para que éstos dispongan de aire sano en cantidad suficiente.

En caso de que se utilice una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento y no exponer a los trabajadores a corrientes de aire que perjudiquen su salud.

Siempre que sea necesario para la salud de los trabajadores, deberá haber un sistema de control que indique cualquier avería.

6. Exposición a riesgos particulares

- 6.1. Los trabajadores no deberán estar expuestos a niveles sonoros nocivos ni a factores externos nocivos (por ejemplo, gases, vapores, polvo).
- 6.2. En caso de que algunos trabajadores deban penetrar en una zona cuya atmósfera pudiera contener sustancias tóxicas o nocivas, o no tener oxígeno en cantidad suficiente o ser inflamable, la atmósfera confinada deberá ser controlada y se deberán adoptar medidas adecuadas para prevenir cualquier peligro.
- 6.3. En ningún caso podrá exponerse a un trabajador a una atmósfera confinada de alto riesgo.
Deberá, al menos, quedar bajo vigilancia permanente desde el exterior y deberán tomarse todas las debidas precauciones para que se le pueda prestar auxilio eficaz e inmediato.

7. Temperatura

La temperatura debe ser la adecuada para el organismo humano durante el tiempo de trabajo, habida cuenta de los métodos de trabajo que se apliquen y de las cargas físicas impuestas a los trabajadores.

8. Iluminación natural y artificial de los lugares de trabajo, de los locales y de las vías de circulación en la obra

- 8.1. Los lugares de trabajo, los locales y las vías de circulación en la obra deberán disponer, en la medida de lo posible, de suficiente luz natural y tener una iluminación artificial adecuada y suficiente durante la noche y cuando no sea suficiente la luz natural; en su caso, se utilizarán puntos de iluminación portátiles con protección antichoques.
El color utilizado para la iluminación artificial no podrá alterar o influir en la percepción de las señales o paneles de señalización.
- 8.2. Las instalaciones de iluminación de los locales, de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar colocadas de tal manera que el tipo de iluminación previsto no suponga riesgo de accidente para los trabajadores.
- 8.3. Los locales, los lugares de trabajo y las vías de circulación en los que los trabajadores estén particularmente expuestos a riesgos en caso de avería de la iluminación artificial deberán poseer una iluminación de seguridad de intensidad suficiente.



9. Puertas y portones

- 9.1. Las puertas correderas deberán ir provistas de un sistema de seguridad que les impida salirse de los raíles y caerse.
- 9.2. Las puertas y portones que se abran hacia arriba deberán ir provistos de un sistema de seguridad que les impida volver a bajarse.
- 9.3. Las puertas y portones situados en el recorrido de las vías de emergencia deberán estar señalizados de manera adecuada.
- 9.4. En las proximidades inmediatas de los portones destinados sobre todo a la circulación de vehículos deberán existir puertas para la circulación de los peatones, salvo en caso de que el paso sea seguro para éstos. Dichas puertas deberán estar señalizadas de manera claramente visible y permanecer expeditas en todo momento.
- 9.5. Las puertas y portones mecánicos deberán funcionar sin riesgo de accidente para los trabajadores.
Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso y también deberán poder abrirse manualmente excepto si en caso de producirse una avería en el sistema de energía se abre automáticamente.

10. Vías de circulación — Zonas peligrosas

- 10.1. Las vías de circulación, incluidas las escaleras, las escalas fijas y los muelles y rampas de carga deberán estar calculados, situados, acondicionados y preparados para su uso de manera que se puedan utilizar fácilmente, con toda seguridad y conforme al uso al que se les haya destinado y de forma que los trabajadores empleados en las proximidades de estas vías de circulación no corran riesgo alguno.
- 10.2. Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas y/o de mercancías, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones de carga y descarga, se calcularán para el número potencial de usuarios y para el tipo de actividad.
Cuando se utilicen medios de transporte en vías de circulación, se deberá prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para los demás usuarios del recinto. Se señalarán claramente las vías y se procederá regularmente a su control y mantenimiento.
- 10.3. Las vías de circulación destinadas a los vehículos deberán estar situadas a una distancia suficiente de las puertas, portones, pasos de peatones, corredores y escaleras.
- 10.4. Si en la obra hubiere zonas de acceso limitado, dichas zonas deberán estar equipadas con dispositivos que eviten que los trabajadores no autorizados puedan penetrar en ellas.
Se deberán tomar todas las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a penetrar en las zonas de peligro.
Las zonas de peligro deberán estar señalizadas de modo claramente visible.

11. Muelles y rampas de carga

- 11.1. Los muelles y rampas de carga deberán ser adecuados a las dimensiones de las cargas transportadas.
- 11.2. Los muelles de carga deberán tener al menos una salida.
- 11.3. Las rampas de carga deberán ofrecer la seguridad de que los trabajadores no puedan caerse.

↓ B

12. Espacio necesario para la libertad de movimiento en el lugar de trabajo

La superficie del puesto de trabajo deberá calcularse de tal manera que los trabajadores dispongan de la suficiente libertad de movimientos para sus actividades, teniendo en cuenta la presencia de todo el equipo y material necesario presentes.

13. Primeros auxilios

- 13.1. Será responsabilidad del empresario garantizar que los primeros auxilios, incluido el personal formado para ello, puedan prestarse en todo momento.
Deberán adoptarse medidas para garantizar la evacuación, a fin de recibir cuidados médicos, de los trabajadores accidentados o víctimas de una indisposición repentina.
- 13.2. Cuando el tamaño de la obra o el tipo de actividad lo requieran, deberá contarse con uno o varios locales para primeros auxilios.
- 13.3. Los locales para primeros auxilios deberán estar dotados de las instalaciones y el material de primeros auxilios indispensables y tener fácil acceso para las camillas.
Deberán estar señalizados con arreglo a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.
- 13.4. En todos los lugares en los que las condiciones de trabajo lo requieran se deberá disponer también de material de primeros auxilios. Dicho material deberá estar señalizado de forma adecuada y ser de fácil acceso.
Una señalización claramente visible deberá indicar la dirección y el número de teléfono del servicio local de urgencia.

14. Equipos sanitarios

- 14.1. Vestuarios y armarios para la ropa
 - 14.1.1. Cuando los trabajadores tengan que llevar ropa de trabajo especial y por razones de salud o decoro no se les pueda pedir que se cambien en otro lugar, deberán tener a su disposición vestuarios adecuados.
Los vestuarios deberán ser de fácil acceso, tener una capacidad suficiente y disponer de asientos.
 - 14.1.2. Los vestuarios deberán tener dimensiones suficientes e instalaciones que permitan a cada trabajador poner a secar, si fuere necesario, su ropa de trabajo, así como su ropa y objetos personales y guardarlos bajo llave.
Cuando las circunstancias lo exijan (por ejemplo sustancias peligrosas, humedad, suciedad), la ropa de trabajo deberá poder guardarse separada de la ropa de calle y de los efectos personales.
 - 14.1.3. Deberán estar previstos vestuarios separados o la utilización por separado de los vestuarios para hombres y mujeres.
 - 14.1.4. Cuando los vestuarios no sean necesarios, en el sentido del párrafo primero del punto 14.1.1, cada trabajador deberá poder disponer de un espacio para colocar su ropa y sus objetos personales bajo llave.
- 14.2. Duchas, lavabos
 - 14.2.1. Cuando el tipo de actividad o la salubridad lo requieran, se deberán poner a disposición de los trabajadores duchas apropiadas y en número suficiente.
Deberán preverse salas de ducha separadas o la utilización por separado de las salas de ducha para los hombres y las mujeres.

↓ B

14.2.2. Las salas de ducha deberán tener dimensiones suficientes para permitir que cualquier trabajador se asee sin obstáculos y en adecuadas condiciones de higiene.

Las duchas deberán disponer de agua corriente, caliente y fría.

14.2.3. Cuando, con arreglo al párrafo primero del punto 14.2.1, no sean necesarias duchas, deberá haber lavabos suficientes y apropiados con agua corriente (caliente, si fuere necesario) cerca de los puestos de trabajo y de los vestuarios.

Cuando lo exija el decoro se deberán prever para los hombres y para las mujeres lavabos separados o la utilización por separado de los lavabos.

14.2.4. Si las salas de ducha o de lavabos y los vestuarios estuvieren separados, la comunicación entre unas dependencias y otras deberá ser fácil,

14.3. Retretes y lavabos

Los trabajadores deberán disponer en las proximidades de sus puestos de trabajo, de los locales de descanso, de los vestuarios y de las salas de ducha o de lavabos, de locales especiales equipados con un número suficiente de retretes y de lavabos.

Deberán preverse retretes separados o una utilización por separado para hombres y mujeres.

15. Locales de descanso y/o de alojamiento

15.1. Cuando lo exijan la seguridad o la salud de los trabajadores, en particular, debido al tipo de actividad o porque los efectivos sobrepasen un cierto número de personas, y por motivos de alejamiento de la obra, los trabajadores deberán poder disponer de locales de descanso y/o de alojamiento de fácil acceso.

15.2. Los locales de descanso y/o de alojamiento deberán tener unas dimensiones suficientes y estar amueblados con un número de mesas y de asientos con respaldo acorde con el número de trabajadores.

15.3. Cuando no existan este tipo de locales se deberá poner a disposición del personal otro tipo de instalaciones para que puedan ser utilizadas durante la interrupción del trabajo.

15.4. Los locales de alojamiento fijos, en la medida en que sólo se utilicen excepcionalmente, deberán disponer de instalaciones sanitarias en número suficiente, así como de una sala para comer y otra de esparcimiento.

Dichos locales deberán estar equipados de camas, armarios, mesas y sillas con respaldo acordes al número de trabajadores, y se deberá tener en cuenta, en su caso, para su asignación, la presencia de trabajadores de ambos sexos.

15.5. En los locales de descanso y/o de alojamiento deberán tomarse medidas adecuadas de protección para los no fumadores contra las molestias debidas al humo del tabaco.

16. Mujeres embarazadas y madres lactantes

Las mujeres embarazadas y las madres lactantes deberán tener la posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas.

17. Trabajadores minusválidos

Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta, en su caso, a los trabajadores minusválidos.

Esta disposición se aplicará, en particular, a las puertas, vías de comunicación, escaleras, duchas, lavabos, retretes y lugares de trabajo utilizados u ocupados directamente por trabajadores minusválidos.

↓ B

18. Disposiciones varias

- 18.1. Los accesos y el perímetro de la obra deberán señalizarse y destacarse de manera que sean claramente visibles e identificables.
- 18.2. En la obra, los trabajadores deberán disponer de agua potable y, en su caso, de otra bebida apropiada no alcohólica en cantidad suficiente, tanto en los locales que ocupen como cerca de los puestos de trabajo.
- 18.3. Los trabajadores deberán disponer de:
 - instalaciones para poder comer en condiciones satisfactorias; y
 - en su caso, instalaciones para preparar sus comidas en condiciones satisfactorias.

PARTE B**DISPOSICIONES MÍNIMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LOS PUESTOS DE TRABAJO EN LAS OBRAS****Observación preliminar**

La clasificación de las disposiciones mínimas en dos secciones, tal y como se presentan a continuación, no deberá por ello considerarse imperativa cuando lo requieran situaciones particulares.

Sección I. Puestos de trabajo en las obras en el interior de los locales**1. Estabilidad y solidez**

Los locales deberán poseer la estructura y la estabilidad apropiadas a su tipo de utilización.

2. Puertas de emergencia

Las puertas de emergencia deberán abrirse hacia el exterior.

Las puertas de emergencia no deberán estar cerradas, de tal forma que cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de emergencia pueda abrirlas fácil e inmediatamente.

Estarán prohibidas como puertas de emergencia las puertas correderas y las puertas giratorias.

3. Ventilación

En caso de que se utilicen instalaciones de aire acondicionado o de ventilación mecánica, éstas deberán funcionar de tal manera que los trabajadores no estén expuestos a corrientes de aire molestas.

Deberá eliminarse con rapidez todo depósito de cualquier tipo de suciedad que pudiera entrañar un riesgo inmediato para la salud de los trabajadores por contaminación del aire que respiran.

4. Temperatura

- 4.1. La temperatura de los locales de descanso, de los locales para el personal de guardia, de los sanitarios, de los comedores y de los locales de primeros auxilios deberá corresponder al uso específico de dichos locales.

↓ B

- 4.2. Las ventanas, los vanos de iluminación cenitales y los tabiques acristalados deberán permitir evitar una insolación excesiva, habida cuenta del tipo de trabajo y del uso del local.

5. Iluminación natural y artificial

Los lugares de trabajo deberán, en la medida de lo posible, disponer de suficiente luz natural y estar dotados de dispositivos que permitan una iluminación artificial adecuada para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.

6. Suelos, paredes y techos de los locales

- 6.1. Los suelos de locales deberán estar libres de protuberancias, agujeros o planos inclinados peligrosos; deberán ser fijos, estables y no resbaladizos.
- 6.2. Las superficies de los suelos, las paredes y los techos de los locales se deberán poder limpiar y enlucir para lograr condiciones de higiene adecuadas.
- 6.3. Los tabiques transparentes o traslúcidos, en particular los tabiques acristalados en los locales o cerca de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar claramente señalizados y fabricados con materiales de seguridad o estar separados de dichos puestos de trabajo y de vías de circulación, de tal forma que se evite el contacto de los trabajadores con dichos tabiques, así como posibles heridas en caso de estallar en pedazos.

7. Ventanas y vanos de iluminación cenital de los locales

- 7.1. Las ventanas, vanos de iluminación cenital y dispositivos de ventilación deberán poder ser abiertos, cerrados, ajustados y fijados por los trabajadores de manera segura. Cuando estén abiertos, no deberán quedar en posiciones que constituyan un peligro para los trabajadores.
- 7.2. Las ventanas y vanos de iluminación cenital deberán proyectarse de manera conjunta con los equipos o llevar dispositivos que permitan limpiarlas sin riesgos para los trabajadores que efectúen este trabajo ni para los demás trabajadores que se hallen presentes.

8. Puertas y portones

- 8.1. La posición, el número, los materiales de fabricación y las dimensiones de las puertas y portones se determinarán según el carácter y el uso de los locales.
- 8.2. Las puertas transparentes deberán ser provistas de una señalización a la altura de la vista.
- 8.3. Las puertas y los portones que se cierren solos deberán ser transparentes o tener paneles transparentes.
- 8.4. Cuando las superficies transparentes o traslúcidas de las puertas o de los portones no estén hechas con materiales de seguridad y cuando haya peligro de que los trabajadores puedan resultar heridos si una puerta o portón saltara en pedazos, dichas superficies deberán estar protegidas contra la rotura.

9. Vías de circulación

Para garantizar la protección de los trabajadores, el trazado de las vías de circulación deberá estar claramente marcado en la medida en que lo exijan la utilización y las instalaciones de los locales.

↓ B

10. Medidas específicas para las escaleras mecánicas y las cintas rodantes

Las escaleras mecánicas y las cintas rodantes deberán funcionar de manera segura.

Deberán disponer de todos los dispositivos de seguridad necesarios.

Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso.

11. Dimensiones y volumen de aire de los locales

Los locales de trabajo deberán tener una superficie y una altura que permita que los trabajadores lleven a cabo su trabajo sin riesgos para su seguridad, su salud o su bienestar.

Sección II. Puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales**1. Estabilidad y solidez**

1.1. Los puestos de trabajo móviles o fijos situados por encima o por debajo del nivel del suelo deberán ser sólidos y estables teniendo en cuenta:

- el número de trabajadores que los ocupen,
- las cargas máximas que, en su caso, puedan tener que soportar así como su distribución,
- los factores externos que pudieran afectarles.

En caso de que los soportes y los demás elementos de estos lugares de trabajo no poseyeran estabilidad propia, se deberá garantizar su estabilidad mediante elementos de fijación apropiados y seguros con el fin de evitar cualquier desplazamiento inesperado o involuntario del conjunto o de parte de dichos puestos de trabajo.

1.2. Verificación

Deberá verificarse de manera apropiada la estabilidad y la solidez, y especialmente después de cualquier modificación de la altura o de la profundidad del puesto de trabajo.

2. Instalaciones de distribución de energía

2.1. Deberán verificarse y mantenerse con regularidad las instalaciones de distribución de energía presentes en la obra, en particular las que estén sometidas a factores externos.

2.2. Las instalaciones existentes antes del comienzo de la obra deberán estar localizadas, verificadas y señalizadas claramente.

2.3. Cuando existan líneas de tendido eléctrico aéreas, será necesario, siempre que sea posible, desviarlas fuera del recinto de la obra o dejarlas sin tensión.

Si esto no fuere posible, se colocarán barreras o avisos para que los vehículos y las instalaciones se mantengan alejados de las mismas.

Si se diera la necesidad de que bajo los tendidos tuvieran que circular vehículos de la obra, se colocarán advertencias adecuadas y una protección colgante.

3. Factores atmosféricos

Deberá protegerse a los trabajadores contra las inclemencias atmosféricas que puedan comprometer su seguridad y su salud.

↓ B

4. Caídas de objetos

Los trabajadores deben estar protegidos, siempre que ello sea técnicamente posible por medios colectivos, contra las caídas de objetos.

Los materiales y equipos deberán colocarse o apilarse de manera que se evite su desprendimiento o vuelco.

Si fuere necesario, se deberán crear en la obra pasos cubiertos o impedir el acceso a las zonas peligrosas.

5. Caídas de altura

5.1. Las caídas de altura deberán prevenirse materialmente, en particular por medio de barandillas sólidas, de suficiente altura y que incluyan, al menos, un reborde de protección, un pasamanos y un larguero intermedio o una solución alternativa equivalente.

5.2. Los trabajos realizados a cierta altura sólo podrán efectuarse, en principio, con la ayuda de equipos adecuados o con dispositivos de protección colectiva como barandillas, plataformas o redes de seguridad.

Si, por la naturaleza de los trabajos, estuviere excluida la utilización de dichos equipos, deberán ponerse medios de acceso adecuados y utilizarse cinturones u otros medios de seguridad con anclaje.

6. Andamios y escaleras¹⁵

6.1. Los andamios deberán proyectarse, construirse y mantenerse convenientemente de manera que se evite que se desplomen o se desplacen accidentalmente.

6.2. Las plataformas de trabajo, las pasarelas y las escaleras de los andamios deberán construirse, dimensionarse, protegerse y utilizarse de forma que se evite que las personas caigan o estén expuestas a caídas de objetos.

6.3. Los andamios deberán ser inspeccionados por una persona competente:

a) antes de su puesta en servicio;

b) a continuación, periódicamente;

c) tras cualquier modificación, período de no utilización, exposición a la intemperie, sacudidas sísmicas, o cualquier otra circunstancia que hubiera podido afectar a su resistencia o a su estabilidad.

6.4. Las escaleras deberán tener la suficiente resistencia y ser objeto de adecuado mantenimiento. Deberán utilizarse correctamente, en los lugares adecuados, y de conformidad con el uso al que estén destinadas.

6.5. Los andamios móviles deberán asegurarse contra los desplazamientos involuntarios.

¹⁵ Este punto se precisará en el marco de la futura Directiva que modifique la Directiva 89/655/CEE, en particular para completar el punto 3 del Anexo de la misma.

↓ B

7. Aparatos elevadores¹⁶

- 7.1. Los aparatos elevadores y los accesorios de izado, incluidos sus elementos constitutivos, sus elementos de fijación, anclajes y soportes deberán:
 - a) ser de buen diseño y construcción y tener una resistencia suficiente para el uso al que estén destinados;
 - b) instalarse y utilizarse correctamente;
 - c) mantenerse en buen estado de funcionamiento;
 - d) verificarse y someterse a pruebas y controles periódicos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
 - e) ser manejados por trabajadores cualificados que hayan recibido una formación adecuada.
- 7.2. En los aparatos elevadores y en los accesorios de izado se deberá colocar, de manera visible, la indicación del valor de su carga máxima.
- 7.3. Los aparatos elevadores lo mismo que sus accesorios no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos a que los estén destinados.

8. Vehículos y maquinaria para movimiento de tierras y para manipulación de materiales¹⁷

- 8.1. Todos los vehículos y toda maquinaria para movimientos de tierras y para manipulación de materiales deberán:
 - a) estar bien proyectados y contruidos teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
 - b) mantenerse en buen estado de funcionamiento;
 - c) utilizarse correctamente.
- 8.2. Los conductores y personal encargado de vehículos y de maquinarias para movimientos de tierras y manipulación de materiales deberán recibir una formación especial.
- 8.3. Deberán adoptarse medidas preventivas para evitar que caigan en las excavaciones o en el agua vehículos o maquinarias para movimiento de tierras y manipulación de materiales.
- 8.4. Cuando sea adecuado, las maquinarias para movimientos de tierras y manipulación de materiales deberán estar equipadas con estructuras concebidas para proteger al conductor contra el aplastamiento, en caso de vuelco de la máquina, y contra la caída de objetos.

9. Instalaciones, máquinas, equipos¹⁸

- 9.1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales con o sin motor, deberán:
 - a) estar bien proyectados y contruidos teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;

¹⁶ Este punto se precisará en el marco de la futura Directiva que modifique la Directiva 89/655/CEE, en particular para completar el punto 3 del Anexo de la misma.

¹⁷ Este punto se precisará en el marco de la futura Directiva que modifique la Directiva 89/655/CEE, en particular para completar el punto 3 del Anexo de la misma.

¹⁸ Este punto se precisará en el marco de la futura Directiva que modifique la Directiva 89/655/CEE, en particular para completar el punto 3 del Anexo de la misma.

↓ B

- b) mantenerse en buen estado de funcionamiento;
 - c) utilizarse exclusivamente para los trabajos para los que hayan sido diseñados;
 - d) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada.
- 9.2. Las instalaciones y los aparatos a presión deberán ser verificados y sometidos a pruebas y controles regulares de acuerdo con la legislación vigente.

10. Excavaciones, pozos, trabajos subterráneos, túneles, movimientos de tierras

- 10.1. En las excavaciones, pozos, trabajos subterráneos o túneles deberán tomarse las precauciones adecuadas:
- a) por medio de apuntalamientos o taludes apropiados;
 - b) para prevenir los peligros de caídas de personas, materiales u objetos, o de irrupción de agua;
 - c) para garantizar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo de manera que se mantenga una atmósfera apta para la respiración que no sea peligrosa o nociva para la salud;
 - d) para permitir que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de que se produzca un incendio o una irrupción de agua o la caída de materiales.
- 10.2. Antes de que dé comienzo el movimiento de tierras, deberán tomarse medidas para localizar y reducir al mínimo los peligros debidos a cables subterráneos y demás sistemas de distribución.
- 10.3. Deberán preverse vías seguras para entrar y salir de la excavación.
- 10.4. Los montones de escombros, los materiales y los vehículos en movimiento deberán mantenerse alejados de las excavaciones; en su caso, deberán construirse barreras adecuadas.

11. Trabajos de derribo

Cuando los trabajos de derribo de un edificio o de una obra puedan representar un peligro:

- a) deberán aceptarse precauciones, métodos y procedimientos apropiados;
- b) sólo podrán planificarse y emprenderse los trabajos bajo la vigilancia de una persona competente.

12. Armaduras metálicas o de hormigón, encofrados y elementos prefabricados pesados

- 12.1. Las armaduras metálicas o de hormigón y sus elementos, los encofrados, los elementos prefabricados o los soportes temporales y los apuntalamientos sólo se podrán montar o desmontar bajo la vigilancia de una persona competente.
- 12.2. Deberán tomarse precauciones suficientes para proteger a los trabajadores contra los peligros derivados de la fragilidad o de la inestabilidad temporal de una obra.
- 12.3. Los encofrados, los soportes temporales y los apuntalamientos deberán proyectarse y calcularse, montarse y mantenerse de manera que puedan soportar sin riesgo las cargas que se les puedan imponer.

13. Ataguías y cajones de aire comprimido

- 13.1. Todos los ataguías y cajones de aire comprimido deberán estar:

↓ B

- a) bien contruidos, con materiales apropiados y sólidos, con una resistencia suficiente;
 - b) provistos de un equipamiento adecuado para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de irrupción de agua y de materiales.
- 13.2. La construcción, el montaje, la transformación o el desmontaje de una ataguía o de un cajón de aire comprimido deberán realizarse únicamente bajo la vigilancia de una persona competente.
- 13.3. Todos los ataguías y cajones de aire comprimido deberán ser inspeccionados por una persona competente a intervalos regulares.

14. Trabajos sobre los tejados

- 14.1. Se deberán tomar medidas colectivas preventivas, donde sea necesario, para prevenir un riesgo o cuando la altura o la inclinación sobrepasen los valores fijados por los Estados miembros, para evitar la caída de los trabajadores, de las herramientas o de cualquier otro objeto o materiales.
- 14.2. Cuando los trabajadores deban trabajar encima o cerca de un tejado o de cualquier otra superficie construida con materiales frágiles que se puedan hundir produciendo caídas, se deberán tomar medidas preventivas para que los trabajadores no pisen por inadvertencia la superficie realizada con materiales frágiles, o para que no caigan al suelo.